

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

San Luis Potosí, S. L. P. al 13 de octubre del 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para modificar diversas disposiciones de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Ha llegado la hora de la mujer que comparte una causa pública y ha muerto la hora de la mujer como valor inerte y numérico dentro de la sociedad”. Eva Perón

La reforma constitucional que se dio en el año 2014, reconoce el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Así las cosas desde la aplicación de la ley en comento, se logró aumentar la representación de las mujeres en la Cámara de Diputados a un 42.6%, de igual forma se lograron avances importantes en las entidades federativas. Sin embargo, al mismo tiempo, en los últimos años se ha notado un incremento en la cantidad de casos de violencia política contra las mujeres, que frecuentemente les impide ejercer plenamente sus derechos políticos.

En este orden de ideas los derechos político-electorales de las mujeres, se encuentran ligados a los derechos humanos y los mismos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles, por lo que el avance de uno facilita el avance de los demás, en tanto que la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Los derechos políticos resultan ser piedra angular de todo régimen democrático, ya que con ellos se protegen las libertades individuales y se garantizan la capacidad de la ciudadanía de participar en los asuntos públicos.

Ahora bien, es bien sabido que las mujeres lograron el reconocimiento efectivo de sus derechos políticos más tarde que los hombres, por lo cual a partir de este hecho, los organismos internacionales hayan tenido necesidad de proclamar instrumentos en la materia para exhortar a los Estados parte, a hacer valer y proteger dichos derechos, de los cuales destacan: la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (1948), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará (1995) .

Del contenido esencial los instrumentos internacionales mencionados en supra líneas, se observan diversos derechos políticos como son:

- Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos;
- Derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de las y los electores y,
- Derecho a acceder a las funciones públicas del país, incluyendo la posibilidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

En nuestro México, no fue sino hasta el año de 1953, y después de una larga lucha de las mujeres por el reconocimiento de sus derechos políticos, que se logró reformar el artículo 34 de la Constitución, reconociendo a la mujer como ciudadano, “ciudadanos de la República a los *varones y mujeres* que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir”.

A pesar, de que la mayoría de los países en el mundo han legislado para garantizar los derechos políticos de las mujeres, la verdadera presencia de las mujeres en los espacios de poder y toma de decisiones está lejos aún de corresponderse con el porcentaje de la población que representan, que es superior a 50% en la mayor parte del planeta. No en balde la resolución sobre la participación de las mujeres en la política aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011 señala: “las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios, bajos niveles de educación, falta de acceso

a servicios de atención sanitaria, y debido a que la pobreza las afecta de manera desproporcionada" ¹([ONU Mujeres 2016](#)).

De acuerdo con datos de 2016 de la Unión Interparlamentaria, las mujeres ocupan en promedio 22.7% de los escaños de los parlamentos nacionales en el mundo, aunque en 37 países la representación femenina no alcanza el 10%, y en 6 países no hay una sola mujer.² ([IPU 2016](#)).

México cuenta con una representación de 42.4% de mujeres en la Cámara de Diputados y 37.5% en la Cámara de Senadores. Aunque estas cifras son alentadoras, son producto de un proceso largo y complejo, que ha exigido una ardua lucha a las mujeres mexicanas.

Ante el incremento de este fenómeno y la ausencia de un marco jurídico específico que permita prevenir, atender y sancionar la violencia política de género, es por ello que propongo las modificaciones a la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, misma que para su mejor comprensión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I a la IX</p> <p>X. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>ARTICULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I a la IX</p> <p>X.- Violencia Política. La violencia política contra las mujeres conlleva todas aquellas acciones y omisiones, así como la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.</p> <p>XI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>

¹ ONU Mujeres 2016 ; <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation>

² IPU 2016; <http://www.ipu.org/wmn-e/world.htm>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTICULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I a la IX.

X.- Violencia Política. La violencia política contra las mujeres conlleva todas aquellas acciones y omisiones, así como la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

XI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

Octubre 14, 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformar y adicionar**, la **LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Algunos de los principales objetivos de la Ley que se pretende reformar, son; fomentar el desarrollo económico sustentable e incrementar la competitividad, además de la generación e innovación tecnológica, en las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, denominadas MIPYMES.

El desarrollo y aplicación de las tecnologías, sin duda han contribuido a facilitarle las actividades al ser humano, un uso responsable y adecuado de las redes de información, nos permite estar comunicados, informados e interconectados.

En el caso de las MIPYMES, es necesario que se les apoye con este tipo de tecnologías, innovación e información digital, que propicie la ampliación de sus campos de mercado, pues al dar a conocer los bienes, productos y servicios que se proveen a través de ellas, los ciudadanos tendrán una mayor facilidad de localización de los productos, bienes o servicios que buscan, aumentando con ello el desarrollo del mercado local.

El consumo de los bienes, productos o servicios que son comercializados por las MIPYMES, sin duda aumenta su desarrollo y ello puede lograrse a través de la implementación de tecnologías de información, una plataforma que en la red permita concentrar un padrón de todo este sector, donde difunda y dé a conocer su nombre y/o marca, según pretenda darse a conocer, el giro y/o actividad comercial desarrollada, el domicilio, el horario de atención a sus clientes, los bienes productos y/o servicios que comercializan, las promociones, la galería fotográfica que describa ampliamente a la MIPYME, con la finalidad de promocionarse y difundirse, pues con ello, al darse a conocer a un mercado amplio y diversificado se impulsará el consumo y con ello un desarrollo en el sector local.

Ahora bien, tomando en consideración que la plataforma virtual de promoción y difusión que se pretende crear con esta iniciativa, no solo se fortalece y consolidarían en el ámbito local las MIPYMES, sino que el margen de difusión trascendería más allá, puesto que al permitir la red acceder desde cualquier parte, se cree firmemente que con esta información concentrada el crecimiento y desarrollo de las empresas, podrá darse a nivel local, estatal y nacional e incluso internacional.

Muchas MIPYMES sin duda, realizan actividades de difusión y promoción de sus productos, bienes o servicios, sin embargo al no existir el padrón completamente integrado con todas ellas, dificulta a los consumidores poder encontrarles, para comparar precio, características, ubicación, etcétera, de tal manera que el consumidor pueda llevar a cabo una elección adecuada, sobre lo que es su necesidad o deseo adquirir.

Consideramos que facilitaría demasiado la búsqueda y localización de los productos, bienes o servicios ofertados por las MIPYMES, lo que al consumidor haría mucho más fácil, el implementar el desarrollo de éstas tecnologías y se cumpliría con los objetivos planteados en la Ley que se pretende reformar.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a la **LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en sus artículos **13, 25 y 64** para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

CAPÍTULO III

Del Desarrollo Científico, Tecnológico y la Innovación

ARTÍCULO 13. Para impulsar el desarrollo tecnológico y la innovación en las empresas, la Secretaría, en conjunto con el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, llevarán a cabo acciones que tiendan a:

I. Promover programas de innovación y desarrollo tecnológico que generen valor agregado a los procesos, materiales, productos y servicios;

II. Fomentar la adquisición y transferencia de tecnología que genere valor agregado a los procesos, materiales, productos y servicios;

III. Impulsar el desarrollo y protección intelectual de invenciones e innovaciones tecnológicas y signos distintivos;

IV. Incentivar el desarrollo de infraestructura y equipamiento de centros de investigación aplicada y desarrollo tecnológico, que estén alineados con las necesidades del sector productivo;

TEXTO REFORMADO

CAPÍTULO III

Del Desarrollo Científico, Tecnológico y la Innovación

ARTÍCULO 13. Para impulsar el desarrollo tecnológico y la innovación en las empresas, la Secretaría, en conjunto con el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, llevarán a cabo acciones que tiendan a:

I. Promover programas de innovación y desarrollo tecnológico que generen valor agregado a los procesos, materiales, productos y servicios;

II. Fomentar la adquisición y transferencia de tecnología que genere valor agregado a los procesos, materiales, productos y servicios;

III. Impulsar el desarrollo y protección intelectual de invenciones e innovaciones tecnológicas y signos distintivos;

IV. Incentivar el desarrollo de infraestructura y equipamiento de centros de investigación aplicada y desarrollo tecnológico, que estén alineados con las necesidades del sector productivo;

V. Empezar la capacitación y consultoría para el diagnóstico, diseño e implementación de procesos que fomenten la innovación o la migración de las empresas a operaciones de mayor valor agregado y diferenciación con orientación a oportunidades de mercado;

VI. Fomentar la participación y organización de foros y eventos de innovación y desarrollo científico y tecnológico, y

VII. Las demás que correspondan al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, que se orienten a impulsar el desarrollo económico y elevar la competitividad del Estado.

CAPÍTULO VI

Del Padrón Empresarial del Estado

ARTÍCULO 25. En el padrón empresarial del Estado quedarán inscritas las empresas que pretendan acceder a los estímulos y beneficios que se establecen en la presente Ley, por lo que la inscripción será estrictamente voluntaria en los términos que fije el Reglamento.

V. Empezar la capacitación y consultoría para el diagnóstico, diseño e implementación de procesos que fomenten la innovación o la migración de las empresas a operaciones de mayor valor agregado y diferenciación con orientación a oportunidades de mercado;

VI. Fomentar la participación y organización de foros y eventos de innovación y desarrollo científico y tecnológico, y

VII. Fomentar la difusión y promoción de las MIPYMES a través de las herramientas digitales y tecnologías de la información

VIII. Las demás que correspondan al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, que se orienten a impulsar el desarrollo económico y elevar la competitividad del Estado.

CAPÍTULO VI

Del Padrón Empresarial del Estado

ARTÍCULO 25. En el padrón empresarial del Estado quedarán inscritas las empresas que pretendan acceder a los estímulos y beneficios que se establecen en la presente Ley, por lo que la inscripción será estrictamente voluntaria en los términos que fije el Reglamento.

La Secretaría elaborará además, el Padrón Empresarial Digital del Estado, para dar a conocer las MIPYMES en el ámbito local, nacional e internacional, a través de la red y dentro del portal web de la Secretaría.

En el portal web se difundirá el nombre de la MIPYME, marca y/o denominación con que pretenda darse a conocer, su giro, ubicación, horario de atención, descripción de productos, bienes o servicios ofertados, una galería fotográfica que describa lo ofertado, precios, promociones, todo ello con la finalidad de emitir la difusión más amplia que le permita darse a conocer.

La información antes señalada, deberá ser subida, administrada y actualizada de manera voluntaria por los titulares y/o

representantes legales de las MIPYMES, para ello contarán con un registro y una clave de acceso que la Secretaría proporcionará. La Secretaría capacitará a los particulares en la utilización de ésta plataforma de red, para la inclusión al padrón.

ARTÍCULO 64. La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. Otorgar de becas y programas de capacitación y adiestramiento a los empleados;

II. Crear mecanismos para la elaboración de políticas públicas de corto, mediano y largo plazo, encaminadas a elevar la productividad y competitividad de las MIPYMES; III. Generar mecanismos para facilitar el acceso al financiamiento para la capitalización de las MIPYMES;

IV. Fomentar entre las MIPYMES los procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente, en el ámbito regional, nacional, e internacional;

V. Estimular los procesos de desregulación, simplificación administrativa y descentralización;

VI. Asesorar continúa y permanente sobre la tramitación de los procedimientos necesarios para su óptimo funcionamiento;

VII. Impulsar la especialización de los procesos productivos y productos con ventajas competitivas;

VIII. Proporcionar Información estadística, sectorial y económica para la toma de decisiones;

IX. Garantizar las condiciones para la creación y consolidación de las cadenas productivas de

ARTÍCULO 64. La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. Otorgar de becas y programas de capacitación y adiestramiento a los empleados;

II. Crear mecanismos para la elaboración de políticas públicas de corto, mediano y largo plazo, encaminadas a elevar la productividad y competitividad de las MIPYMES; III. Generar mecanismos para facilitar el acceso al financiamiento para la capitalización de las MIPYMES;

IV. Fomentar entre las MIPYMES los procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente, en el ámbito regional, nacional, e internacional;

V. Estimular los procesos de desregulación, simplificación administrativa y descentralización;

VI. Asesorar continúa y permanente sobre la tramitación de los procedimientos necesarios para su óptimo funcionamiento;

VII. Impulsar la especialización de los procesos productivos y productos con ventajas competitivas;

VIII. Proporcionar Información estadística, sectorial y económica para la toma de decisiones;

IX. Garantizar las condiciones para la creación

MIPYMES, o de éstas como proveedoras de la gran empresa;

X. Promover la cultura emprendedora, a través de los programas educativos y de incubadoras de empresas, para impulsar la constitución de nuevas empresas y la consolidación de las existentes;

XI. Impulsar la participación de los municipios, y

XII. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.

y consolidación de las cadenas productivas de MIPYMES, o de éstas como proveedoras de la gran empresa;

X. Promover la cultura emprendedora, a través de los programas educativos y de incubadoras de empresas, para impulsar la constitución de nuevas empresas y la consolidación de las existentes;

XI. Impulsar la participación de los municipios,

Y

XII. Coordinarse con los Ayuntamientos para la elaboración del Padrón Empresarial Digital del Estado, y

XIII. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN y ADICIONAN**, los artículos **13, 25 y 64, de la LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

Del Desarrollo Científico, Tecnológico y la Innovación

ARTÍCULO 13. Para impulsar el desarrollo tecnológico y la innovación en las empresas, la Secretaría, en conjunto con el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, llevarán a cabo acciones que tiendan a:

I. Promover programas de innovación y desarrollo tecnológico que generen valor agregado a los procesos, materiales, productos y servicios;

II. Fomentar la adquisición y transferencia de tecnología que genere valor agregado a los procesos, materiales, productos y servicios;

III. Impulsar el desarrollo y protección intelectual de invenciones e innovaciones tecnológicas y signos distintivos;

IV. Incentivar el desarrollo de infraestructura y equipamiento de centros de investigación aplicada y desarrollo tecnológico, que estén alineados con las necesidades del sector productivo;

V. Empezar la capacitación y consultoría para el diagnóstico, diseño e implementación de procesos que fomenten la innovación o la migración de las empresas a operaciones de mayor valor agregado y diferenciación con orientación a oportunidades de mercado;

VI. Fomentar la participación y organización de foros y eventos de innovación y desarrollo científico y tecnológico, y

VII. Fomentar la difusión y promoción de las MIPYMES a través de las herramientas digitales y tecnologías de la información

VIII. Las demás que correspondan al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, que se orienten a impulsar el desarrollo económico y elevar la competitividad del Estado.

CAPÍTULO VI

Del Padrón Empresarial del Estado

ARTÍCULO 25. En el padrón empresarial del Estado quedarán inscritas las empresas que pretendan acceder a los estímulos y beneficios que se establecen en la presente Ley, por lo que la inscripción será estrictamente voluntaria en los términos que fije el Reglamento.

La Secretaría elaborará además, el Padrón Empresarial Digital del Estado, para dar a conocer las MIPYMES en el ámbito local, nacional e internacional, a través de la red y dentro del portal web de la Secretaría.

En el portal web se difundirá el nombre de la MIPYME, marca y/o denominación con que pretenda darse a conocer, su giro, ubicación, horario de atención, descripción de productos, bienes o servicios ofertados, una galería fotográfica que describa lo ofertado, precios, promociones, todo ello con la finalidad de emitir la difusión más amplia que le permita darse a conocer.

La información antes señalada, deberá ser subida, administrada y actualizada de manera voluntaria por los titulares y/o representantes legales de las MIPYMES, para ello contarán con un registro y una clave de acceso que la Secretaría proporcionará.

La Secretaría capacitará a los particulares en la utilización de ésta plataforma de red, para la inclusión al padrón.

ARTÍCULO 64. La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. Otorgar de becas y programas de capacitación y adiestramiento a los empleados;

II. Crear mecanismos para la elaboración de políticas públicas de corto, mediano y largo plazo, encaminadas a elevar la productividad y competitividad de las MIPYMES; III. Generar mecanismos para facilitar el acceso al financiamiento para la capitalización de las MIPYMES;

- IV. Fomentar entre las MIPYMES los procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente, en el ámbito regional, nacional, e internacional;
- V. Estimular los procesos de desregulación, simplificación administrativa y descentralización;
- VI. Asesorar continua y permanente sobre la tramitación de los procedimientos necesarios para su óptimo funcionamiento;
- VII. Impulsar la especialización de los procesos productivos y productos con ventajas competitivas;
- VIII. Proporcionar Información estadística, sectorial y económica para la toma de decisiones;
- IX. Garantizar las condiciones para la creación y consolidación de las cadenas productivas de MIPYMES, o de éstas como proveedoras de la gran empresa;
- X. Promover la cultura emprendedora, a través de los programas educativos y de incubadoras de empresas, para impulsar la constitución de nuevas empresas y la consolidación de las existentes;
- XI. Impulsar la participación de los municipios, y
- XII. Coordinarse con los Ayuntamientos para la elaboración del Padrón Empresarial Digital del Estado, y**
- XIII.** Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformular y adicionar**, la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 30, que *la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización*, por su parte el artículo 34 de la misma Carta Magna dispone que *son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: i. haber cumplido 18 años, y, ii. Tener un modo honesto de vivir*. El artículo 35 del citado supremo ordenamiento legal, dispone que uno de los derechos del *ciudadano es votar en las elecciones populares*; entonces, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral 329, señala; *Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*.

Así pues, el derecho del voto se encuentra consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Especial dispone que los ciudadanos mexicanos que residan en el extranjero pueden ejercer ese derecho, siempre y cuando así lo determinen en las Constituciones Locales.

Entonces, con el propósito de armonizar los ordenamientos legales aplicables y con el objeto de que sea llevado a la práctica el derecho que ya poseen los mexicanos que residen en el extranjero, para ejercer su derecho al voto en las elecciones para Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, es menester adicionar a nuestra Constitución Local, la disposición que establezca tal ejecución del derecho de los ciudadanos mexicanos.

El derecho a votar es un derecho que ya se encuentra otorgado a los ciudadanos, la Ley Especial prevé que lo podrán hacer cuando residan en el extranjero, tratándose para el caso de elección de Gobernadores del Estado, por lo tanto, es necesario que la Constitución Local disponga expresamente el ejercicio de ese derecho.

Por ello, es necesario llevar a cabo la adición al artículo 30 de la Constitución Local del Estado, con la finalidad de que los mexicanos que residan en el extranjero sean partícipes también de la elección de

Gobernador del Estado, no solo por la sencilla razón de que es su derecho, sino también porque ellos tienen derecho de tomar decisiones sobre quienes habrán de administrar los recursos de su Estado, en el cual muchos de ellos o su gran mayoría siguen apoyando económicamente a su desarrollo.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en su artículo **30** para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996).

ARTÍCULO 30.- El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

TEXTO REFORMADO

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 30.- El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado, en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley respectiva.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA y ADICIONA**, el artículo **30**, de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30.- El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado, en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

CC. Diputados Secretarios

de la LXI Legislatura del
H. Congreso del Estado
Presente.

MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación, **la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que plantea ADICIONAR las fracciones XXIII quáter. y XXIII quinquies., del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cuestión de los derechos humanos es vital hoy en día para la ciencia jurídica, debe reconocerse el desarrollo, logrado de manera paulatina en los últimos años, de las ramas del derecho que se encargan de estudiar los medios de protección, tanto en el ámbito nacional como internacional, de los derechos reconocidos en tratados internacionales, los cuales en conjunto, constituyen el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede concebir un Estado en el que su gobierno permita la violación frecuente y sistemática de los derechos inherentes a cualquier persona, y en especial de sus ciudadanos³.

Por ello, al entrar a un análisis detallado de los informes de la actual administración, encontramos que uno de los obstáculos con el que se encuentra dicha Comisión, es que algunos servidores públicos al no aceptar las recomendaciones dejan de cumplir con lo mandatado en el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 114 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los que se enuncia:

Artículo 102. ...

B. ...

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos

³ CONSIDERACIONES EN TORNO AL SERVICIO PÚBLICO Y DERECHOS HUMANOS, EDUARDO ALCARAZ MONDRAGÓN ERIK IVÁN MATAMOROS AMIEVA, PAG. 11.

responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Artículo 114. Conforme a lo señalado en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones, y cuando las mismas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

En estos casos, el Congreso del Estado, previa solicitud el Presidente de la Comisión, podrá llamar a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables para que expliquen el motivo de la negativa de aceptación o de incumplimiento de la recomendación.

Es decir, deja de lado la obligación de dar una respuesta fundada y motivada en donde se haga pública su negativa, y al carecer la Comisión Estatal de Derechos Humanos de facultades coercitivas que ayuden a la aceptación o cumplimiento de sus resoluciones, éstas quedan solo en letra muerta, derivando en una revictimización por parte de los servidores públicos en contra de las víctimas.

Por otro lado, otra situación que es importante señalar es que una vez que son aceptadas dichas recomendaciones, muchas de las ocasiones las evidencias que se envían para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios, no cumple con la finalidad de la no repetición de las violaciones a derechos humanos o estas son deficientes, ya que lo que pretende el servidor público es dar respuesta de manera inmediata, omitiendo realizar acciones que de verdad den resultados benéficos para las personas víctimas o bien simulan actos que no permiten la no repetición de las violaciones que le fueron acreditadas.

En este contexto, es preciso citar las palabras del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de la presentación del Informe Especial sobre las Recomendaciones en Trámite, de fecha 08 de junio de 2016, quien señala:

El cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la CNDH enfrenta demoras que evitan que las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a tales pronunciamientos, sean debidamente resarcidas, los responsables sancionados, las afectaciones causadas a las víctimas reparadas y se adopten medidas para evitar su repetición.

La emisión de una Recomendación abre una nueva etapa en el trámite de las quejas ante este Organismo Nacional, en la que una vez acreditada la existencia de violaciones a los derechos humanos, es preciso dar seguimiento y constatar el cumplimiento de los puntos recomendados cuando las autoridades responsables las acepten integralmente, así como denunciar públicamente cuando no se acepten⁴.

En este sentido podemos ver claramente en los siguientes cuadros del Primer y Segundo Informe de Actividades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en donde se evidencia que también dicho órgano al igual que su homólogo nacional, se encuentra inmerso en esta brecha, en la que el servidor público o autoridad responsable, no cumple con las obligaciones

⁴ PALABRAS DEL LICENCIADO LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME ESPECIAL SOBRE LAS RECOMENDACIONES EN TRÁMITE DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. CIUDAD DE MÉXICO, 08 DE JUNIO DE 2016.

que señalan las leyes en cuanto al cumplimiento de las medias y recomendaciones que emite la Comisión Estatal.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Estado de expedientes de queja en 2014	
En trámite	1,470 ¹
Concluida	1,168
Remitida	242
Total	2,880

Aceptación y Cumplimiento de Recomendaciones emitidas en 2015	
Estado	Recomendaciones
Cumplida Parcialmente	31
Cumplida Totalmente	3
En trámite	3
Aceptada y Pendiente	1
Total	38



En este sentido, podemos decir, que derivado de las aseveraciones que hace el Presidente de la CNDH, tienen que estar respaldadas por normas que obliguen al servidor público a respetar y cumplir las resoluciones de los órganos de derechos humanos, por lo que, concatenado a ello, podemos citar que:

La Responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos, se puede catalogar como un principio general del derecho que todo aquél que cause un daño a otro debe resarcirlo. Esta obligación de reparar el daño puede tener distinta naturaleza y sujetos a quienes se debe reparar dependiendo si se trata de una responsabilidad civil o penal; sin embargo, por la naturaleza y alcances que tiene el servicio público, la responsabilidad que tienen quienes se desempeñan en él es de tal envergadura que ha dado lugar a una forma de responsabilidad distinta a las tradicionales.

Así, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia del actuar ilícito de un funcionario, diferenciando esa responsabilidad de las penales y civiles a que también está

sujeto. Por una parte, la responsabilidad civil del servidor público se traduce en la obligación de reparar el daño por parte de su causante frente a la persona concretamente perjudicada, a diferencia de la penal, en la que responde frente a la sociedad representada por el Estado. De manera que un mismo hecho puede dar lugar a responsabilidad de distinto orden; pero la responsabilidad penal siempre será subjetiva, como se dice muy comúnmente: delinquen las personas, no las instituciones, puesto que las personas jurídicas públicas actúan mediante voluntades humanas que se ponen a su servicio. Aunque hoy existe una tendencia académica que parece haber tenido eco en la legislatura respecto a que el Estado debe ser solidariamente responsable respecto a los daños y perjuicios ocasionados por sus funcionarios, en todos los casos, no sólo cuando estos actúen dolosamente⁵.

En este orden de ideas, es importante el señalar que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado por la Ley, y tanto las y los servidores públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere. La irresponsabilidad de la o el servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción; consecuentemente su irresponsabilidad deteriora el Estado de derecho y actúa contra la democracia.

En consecuencia, la presente iniciativa pretende subsanar ese vacío legal, en el que no existe medio de sanción para los servidores públicos que faltan a la obligación de fundar, motivar y hacer pública la no aceptación de una recomendación, así como el ser omiso o simular acciones o documentos con los que se pretenda dar cumplimientos a los puntos recomendatorios de una resolución que la Comisión Estatal de Derechos Humanos emita en contra de alguna autoridad o servidor público, y lo cual es una obligación enunciada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la presente reforma pretende adicionar las fracciones XXIII quáter., y XXIII quinquies., al artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cuales se pueden observar en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>Artículo 56. ...</p> <p>I a XXIII ter. ...</p>	<p>Artículo 56. ...</p> <p>I a XXIII ter. ...</p> <p>XXIII quáter. Responder las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa,</p>

⁵ PARTICIPACIÓN DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN LA INAUGURACIÓN DEL CICLO DE CONFERENCIAS ORGANIZADO POR LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE LA NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN EL AUDITORIO DE LA MISMA SECRETARÍA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 21 DE MAYO DE 2002.

	<p>fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 114 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>XXIII quinquies. Abstenerse de omitir, retardar o simular con documentos o evidencias, el cumplimiento de las recomendaciones o medidas precautorias aceptadas, según los términos y condiciones que señale la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. QUE REFORMA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, ADICIONANDO LAS FRACCIONES XXIII quáter. Y XXIII quinquies., para quedar como sigue:

Artículo 56. ...

I a XXIII ter. ...

XXIII quáter. Responder las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 114 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XXIII quinquies. Abstenerse de omitir, retardar o simular con documentos o evidencias, el cumplimiento de las recomendaciones o medidas precautorias aceptadas, según los términos y condiciones que señale la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **MODIFICAR** la fracción XI del artículo 94 de la Ley del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí S.L.P., con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día la mayoría de los ciudadanos utilizan como medio de transporte las bicicletas para trasladarse de un lugar a otro, es por ello que se ha trabajado para mejorar las calles y avenidas aunque no se ha logrado disminuir el número de muertes por accidentes viales. A pesar de las campañas de educación y prevención vial, la cifra de muertes de peatones y ciclistas continúa en aumento, muchos de estos accidentes son resultado de la distracción y excesos de velocidad.

La mitad de todas las muertes que acontecen en la vía pública se produce entre los usuarios menos protegidos de las vías de tránsito: motociclistas (23%), peatones (22%) y ciclistas (4%).

Está más que claro que compartir la vía pública bajo las normas de tránsito se hace necesario para hacer de la vía un lugar de convivencia.

La OMS colabora con asociados gubernamentales y no gubernamentales en todo el mundo para prevenir los accidentes de tráfico y promover las buenas prácticas como el uso del casco o del cinturón de seguridad, no beber y conducir, y evitar los excesos de velocidad.

En el 2015 el subdirector de Seguridad Vial del Centro de Experimentación y Seguridad Vial (Cesvi), **Miguel Guzmán**, así como **Christian Santoyo Garnica**, destacaron que lamentablemente sólo se tienen datos sobre el uso de cascos de protección en cinco entidades, de acuerdo con información del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (Conapra).

En **Guanajuato** se registra que más motociclistas y ciclistas usan casco, con 99%, en tanto que en el Distrito Federal 89%, Nuevo León 86%, Veracruz 72% y Jalisco 68%. En el caso de San Luis Potosí que es el que nos ocupa, no figura en esta estadística.

De acuerdo con información del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (Conapra), que depende de la Secretaría de Salud, la motocicleta está clasificada en el rubro de "usuarios vulnerables de las calles" junto con peatones y ciclistas. Se estima que 40% de las muertes en accidentes viales corresponden a este sector, además de que el riesgo de tener un accidente en motocicleta es 18 veces mayor que al conducir un automóvil.

Fernando Suinaga, presidente nacional de la Cruz Roja Mexicana, ha señalado al respecto: “En la actualidad en México atendemos cualquier tipo de emergencias, pero sin duda los accidentes vehiculares, motocicletas, bicicletas y atropellados, se han convertido en una de las principales causas de muerte en el país”.

San Luis Potosí se distingue por ser una ciudad donde la bicicleta es un medio de transporte utilizado por diversos y numerosos sectores de la sociedad. Debido al gran número de ciclistas y ante las pocas consideraciones para medios de transporte como la bicicleta, se han generado sucesos donde desgraciadamente han perdido la vida ciclistas que se transportaban a sus domicilios y lugares de trabajo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 94. Todas las personas que conduzcan bicicletas... I... II... III... XI. Utilizar casco protector como medida de protección, y	Artículo 94. Todas la personas que conduzcan bicicletas... I... II... III... XI. Utilizar casco protector como medida de protección, así como chaleco con franjas fluorescentes.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se MODIFICA la fracción XI del artículo 94 de la Ley del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí S.L.P., para quedar como sigue:

Artículo 94. Todas las personas que conduzcan bicicletas....

I...

II...

III...

XI. Utilizar casco protector como medida de protección, así como chaleco con franjas fluorescentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

San Luis Potosí, S. L. P. al 13 de octubre del 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para modificar diversas disposiciones de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Ha llegado la hora de la mujer que comparte una causa pública y ha muerto la hora de la mujer como valor inerte y numérico dentro de la sociedad”. Eva Perón

La reforma constitucional que se dio en el año 2014, reconoce el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Así las cosas desde la aplicación de la ley en comento, se logró aumentar la representación de las mujeres en la Cámara de Diputados a un 42.6%, de igual forma se lograron avances importantes en las entidades federativas. Sin embargo, al mismo tiempo, en los últimos años se ha notado un incremento en la cantidad de casos de violencia política contra las mujeres, que frecuentemente les impide ejercer plenamente sus derechos políticos.

En este orden de ideas los derechos político-electorales de las mujeres, se encuentran ligados a los derechos humanos y los mismos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles, por lo que el avance de uno facilita el avance de los demás, en tanto que la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Los derechos políticos resultan ser piedra angular de todo régimen democrático, ya que con ellos se protegen las libertades individuales y se garantizan la capacidad de la ciudadanía de participar en los asuntos públicos.

Es bien sabido que las mujeres lograron el reconocimiento efectivo de sus derechos políticos más tarde que los hombres, por lo cual a partir de este hecho, los organismos internacionales hayan tenido necesidad de proclamar instrumentos en la materia para exhortar a los Estados parte, a hacer valer y proteger dichos derechos, de los cuales destacan: la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (1948), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará (1995) .

Del contenido esencial los instrumentos internacionales mencionados en supra líneas, se observan diversos derechos políticos como son:

- Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos;
- Derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de las y los electores y,
- Derecho a acceder a las funciones públicas del país, incluyendo la posibilidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

En nuestro México, no fue sino hasta el año de 1953, y después de una larga lucha de las mujeres por el reconocimiento de sus derechos políticos, que se logró reformar el artículo 34 de la Constitución, reconociendo a la mujer como ciudadano, "ciudadanos de la República a los *varones y mujeres* que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir".

A pesar, de que la mayoría de los países en el mundo han legislado para garantizar los derechos políticos de las mujeres, la verdadera presencia de las mujeres en los espacios de poder y toma de decisiones está lejos aún de corresponderse con el porcentaje de la población que representan, que es superior a 50% en la mayor parte del planeta. No en balde la resolución sobre la participación de las mujeres en la política aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011 señala: "las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios, bajos niveles de educación, falta de acceso a servicios de atención sanitaria, y debido a que la pobreza las afecta de manera desproporcionada" ¹([ONU Mujeres 2016](http://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation)).

¹ ONU Mujeres 2016 ; <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation>

De acuerdo con datos de 2016 de la Unión Interparlamentaria, las mujeres ocupan en promedio 22.7% de los escaños de los parlamentos nacionales en el mundo, aunque en 37 países la representación femenina no alcanza el 10%, y en 6 países no hay una sola mujer.² ([IPU 2016](#)).

México cuenta con una representación de 42.4% de mujeres en la Cámara de Diputados y 37.5% en la Cámara de Senadores. Aunque estas cifras son alentadoras, son producto de un proceso largo y complejo, que ha exigido una ardua lucha a las mujeres mexicanas.

Ante el incremento de este fenómeno y la ausencia de un marco jurídico específico que permita prevenir, atender y sancionar la violencia política de género, es por ello que propongo las modificaciones a la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, misma que para su mejor comprensión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I a la IX...</p> <p>X. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>ARTICULO 3º. ...</p> <p>I a la IX...</p> <p>X.- Violencia Política. Todas aquellas acciones u omisiones, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos y del ejercicio de cargos públicos, y</p> <p>XI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado, proyecto de decreto por el que se modifica el artículo tercero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

**PROYECTO
DE**

² IPU 2016; <http://www.ipu.org/wmn-e/world.htm>

DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción X al Artículo 3º de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I a la IX...

X. Violencia Política. Todas aquellas acciones u omisiones, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos, y

XI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea REFORMAR el artículo 12, en sus párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo tanto el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En esa condición, el párrafo noveno del artículo 4º constitucional, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; en donde **los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación**, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; siendo este principio la guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en el artículo 3, que **en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas** o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o **los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es en esa dinámica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala, que **la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas** y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En términos de los artículos, 103 fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 101 fracción I, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, **son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes**, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, **garantizar sus derechos alimentarios**. De acuerdo con dichos numerales, los derechos alimentarios comprenden esencialmente, entre otros, la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición.

De acuerdo con la publicación “Folleto Informativo Número 34”, titulado “El Derecho a la Alimentación Adecuada”, expedida por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, **“el derecho a la alimentación es un derecho incluyente**. No es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. **Es un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa**, y a los medios para tener acceso a ellos”.

Conforme a la publicación aludida, el derecho a la alimentación y los principios de igualdad y no discriminación requieren que se preste atención especial a diferentes personas y grupos de personas de la sociedad, en particular a quienes se hallan en situación vulnerable, como en la especie resultan ser las niñas y los niños. **Los niños son especialmente vulnerables a la falta de alimentación adecuada, por cuanto necesitan alimentos nutritivos y sanos para crecer física y mentalmente**. Alrededor de la mitad de las muertes de niños menores de 5 años de edad son consecuencia de la desnutrición. La malnutrición es causada por una combinación de factores, como la falta de alimentación y atención de salud adecuadas, y por agua y saneamiento inseguros. La malnutrición, incluso durante el embarazo, no solo provoca la muerte de niños sino que tiene además consecuencias de largo plazo, incluidos el deterioro mental y físico, enfermedades crónicas, y sistemas inmunes y salud reproductiva débiles.

La alimentación de los menores depende de sus familias o de sus cuidadores. De esta manera, la selección y la capacidad de las familias y de los cuidadores para suministrar alimentación adecuada tiene efectos significativos sobre su ejercicio del derecho a la alimentación. Por ejemplo, **la leche materna es el mejor alimento para**

el crecimiento y el desarrollo sanos de los lactantes. No obstante, **la comercialización y promoción inapropiadas de sustitutos de la leche materna suele tener efectos negativos sobre la opción y capacidad de la madre para amamantar a su lactante en forma óptima, con lo que se menoscaba el acceso de los lactantes a la alimentación adecuada.** A este respecto **el Comité de los Derechos del Niño recomienda permanentemente que los Estados promuevan el amamantamiento en un esfuerzo por proteger los derechos del niño a la salud y el bienestar básicos** y para cumplir con el Código Internacional de Comercialización de Sustitutos de la Leche Materna, de la Organización Mundial de la Salud.

Finalmente, por su relevancia, he de citar la información expuesta en la diversa iniciativa que plantea expedir Ley para la Protección de la Lactancia Materna del Estado de San Luis Potosí, misma que presente el pasado 23 de septiembre, y que corresponde a un estudio realizado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)¹, en donde se señala que: “La lactancia materna óptima de los lactantes menores de dos años de edad tiene más repercusiones potenciales sobre la supervivencia de los niños que cualquier otra intervención preventiva, ya que puede evitar 1,4 millones de muertes de niños menores de cinco años en el mundo en desarrollo. Los resultados de un estudio realizado en Ghana demuestran que amamantar a los bebés durante la primera hora de nacimiento puede prevenir el 22% de las muertes neonatales.

Los niños amamantados tienen por lo menos seis veces más posibilidades de supervivencia en los primeros meses que los niños no amamantados. La lactancia materna reduce drásticamente las muertes por las infecciones respiratorias agudas y la diarrea, dos importantes causas de mortalidad infantil, así como las muertes por otras enfermedades infecciosas. Las consecuencias potenciales de las prácticas óptimas de lactancia materna son especialmente importantes en los países en desarrollo donde se registra una alta carga de enfermedad y un escaso acceso al agua potable y el saneamiento. En cambio, los niños no amamantados de los países industrializados también corren un mayor riesgo de morir: un estudio reciente sobre la mortalidad posneonatal en los Estados Unidos encontró un aumento del 25% en la mortalidad de los lactantes no amamantados. En el Estudio de la *cohorte del milenio*, del Reino Unido, la lactancia materna exclusiva durante seis meses se relacionó con una disminución del 53% en las hospitalizaciones por diarrea y una disminución del 27% en las infecciones de las vías respiratorias.

Si bien las tasas de lactancia materna no disminuyen a nivel mundial, y muchos países han experimentado un aumento significativo en la última década, sólo el 38% de los niños de menos de seis meses de edad en el mundo en desarrollo reciben leche materna exclusivamente y sólo el 39% de los niños de 20 a 23 meses edad se benefician de la práctica de la lactancia materna.

¹ http://www.unicef.org/spanish/nutrition/index_24824.html

Las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y de UNICEF sobre la lactancia materna son las siguientes: **inicio de la lactancia materna durante la primera hora después del nacimiento; lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses**; y lactancia materna continuada durante dos años o más, junto con una alimentación complementaria segura, adecuada desde el punto de vista nutritivo y apropiada para la edad, a partir del sexto mes.

La lactancia materna tiene una extraordinaria gama de beneficios. Tiene consecuencias profundas sobre la supervivencia, la salud, la nutrición y el desarrollo infantiles. **La leche materna proporciona todos los nutrientes, vitaminas y minerales que un bebé necesita para el crecimiento durante los primeros seis meses de vida**; el bebé no necesita ingerir ningún otro líquido o alimento. Además, la leche materna lleva los anticuerpos de la madre, que ayudan a combatir las enfermedades. El acto de la lactancia materna en sí estimula el crecimiento adecuado de la boca y la mandíbula, y la secreción de hormonas para la digestión y para que el bebé se sacie. La lactancia materna crea un vínculo especial entre la madre y el bebé y la interacción entre la madre y el niño durante la lactancia materna tiene repercusiones positivas para la vida en lo que se refiere a la estimulación, la conducta, el habla, la sensación de bienestar y la seguridad, y la forma en que el niño se relaciona con otras personas. La lactancia materna también reduce el riesgo de padecer enfermedades crónicas más adelante en la vida, tales como la obesidad, el colesterol alto, la presión arterial alta, la diabetes, el asma infantil y las leucemias infantiles. Los estudios han demostrado que los bebés alimentados con leche materna obtienen mejores resultados en las pruebas de inteligencia y comportamiento en la edad adulta que los bebés alimentados con fórmula.

Prácticamente todas las madres pueden amamantar, si se les da el apoyo, los consejos y el aliento adecuados, así como ayuda práctica para resolver cualquier problema. Los estudios han demostrado que el contacto en una etapa temprana de la piel de la madre con la piel del bebé; la lactancia materna con frecuencia y sin restricciones para asegurar la producción continua de leche; y la ayuda para posicionar y colocar el bebé, aumentan las posibilidades de que la lactancia materna tenga éxito.

La lactancia materna también contribuye a la salud de la madre inmediatamente después del parto, ya que ayuda a reducir el riesgo de hemorragia posparto. A corto plazo, la lactancia materna retrasa el retorno a la fertilidad y a largo plazo reduce la diabetes tipo 2 y el cáncer de mama, de útero y de ovario. Los estudios también han descubierto vínculos entre el cese temprano de la lactancia materna y la depresión posparto en las madres.

La alimentación mixta, o dar otros líquidos y/o alimentos con la leche materna a los bebés menores de seis meses de edad, es una práctica muy difundida en muchos países. Esta práctica constituye un riesgo para la salud del lactante, ya

que puede aumentar la posibilidad de que sufra diarrea y otras enfermedades infecciosas. La alimentación mixta, sobre todo dar agua u otros líquidos, también lleva a que el suministro de leche materna disminuya a medida que el bebé succiona menos el pecho. Los bebés no necesitan ningún otro líquido aparte de la leche materna, ni siquiera agua, durante los primeros seis meses, ya que la leche materna contiene toda el agua que necesita el bebé, incluso en climas muy calurosos.

La alimentación mixta aumenta el riesgo de transmisión del VIH de madre a hijo. En varios estudios realizados en África, la lactancia materna exclusiva hasta los seis meses se asoció con una reducción tres a cuatro veces mayor del riesgo de transmisión del VIH en comparación con la lactancia materna y la alimentación mixta.

En muchos países, es imprescindible fortalecer una “cultura de la lactancia materna” y defenderla vigorosamente contra las incursiones de la “cultura de la alimentación con fórmula”. Muchas madres no amamantan exclusivamente durante los primeros seis meses de vida del bebé, ni continúan con los dos años o más recomendados de lactancia, y en lugar de ello rempazan la leche materna con sucedáneos de la leche materna u otras leches comerciales. La alimentación artificial es cara y conlleva riesgos de enfermedades adicionales y la muerte, sobre todo cuando los niveles de las enfermedades infecciosas son altos y el acceso al agua potable es deficiente. La alimentación con fórmula plantea numerosos problemas prácticos para las madres en los países en desarrollo, incluyendo asegurar que la fórmula se mezcle con agua limpia, que la dilución sea correcta, que se puedan adquirir cantidades suficientes de fórmula y que los utensilios para la alimentación, especialmente si se utilizan botellas, puedan limpiarse adecuadamente.

La fórmula no es un sustituto aceptable de la leche materna, porque la fórmula, incluso la mejor, sólo reemplaza la mayoría de los componentes nutricionales de la leche materna: es sólo un alimento, mientras que la leche materna es un complejo fluido nutricional vivo que contiene anticuerpos, enzimas, ácidos grasos de cadena larga y hormonas, muchos de los cuales simplemente no pueden incorporarse en la fórmula. Además, en los primeros meses, es difícil para el intestino del bebé absorber otra cosa que la leche materna. Incluso una alimentación con fórmula u otros alimentos puede causar lesiones en el intestino de las que el bebé tarda en recuperarse varias semanas.

Los principales problemas son la presión social y comercial para poner fin a la lactancia materna, incluidas la comercialización y la promoción agresiva por parte de los productores de fórmula. La orientación médica incorrecta por parte de los trabajadores de salud que carecen de conocimientos adecuados y capacitación en apoyo a la lactancia materna agravan a menudo estas presiones. Además, muchas mujeres tienen que volver al trabajo inmediatamente después del parto, y hacen frente a una serie de problemas y presiones que suelen obligarlas a dejar la lactancia materna exclusiva antes de tiempo. Las madres que trabajan necesitan apoyo, incluidas medidas legislativas, para poder continuar con la lactancia”.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, al ser el derecho a la alimentación nutritiva y adecuada un derecho humano de niñas y niños, y toda vez que la leche materna proporciona todos los nutrientes, vitaminas, minerales y demás complementos alimenticios que una niña o un niño recién nacido necesita para su sano crecimiento durante los primeros seis meses de vida, resulta pertinente reformar la Constitución Política de esta Entidad Federativa, con el objeto de establecer como máxima constitucional, que **la alimentación de las niñas y los niños se sustentará en la lactancia materna, como alimento exclusivo durante los primeros seis meses de edad.**

Para mejor conocimiento de las reformas propuestas, las mismas se plasman en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p>	<p>ARTICULO 12.- ...</p>
<p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p>	<p>...</p>
<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios</p>	<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y</p>

<p>tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>	<p>custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>
<p>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p>	<p>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. La alimentación de las niñas y los niños se sustentará en la lactancia materna, la que será exclusiva durante los primeros seis meses de edad. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p>
<p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p>	<p>...</p>
<p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</p>	<p>...</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 12, en sus párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 12.- Párrafos primero a tercero ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de **alimentación**, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. **La alimentación de las niñas y los niños se sustentará en la lactancia materna, la que será exclusiva durante los primeros seis meses de edad.** A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

Párrafos sexto a octavo ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí PRESENTES:-

Esther Angélica Martínez Cárdenas integrante de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62, 63, 65, y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

Iniciativa que reforma el artículo 132 de la Ley de Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el artículo 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

Bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tarea legislativa contempla una serie de actividades complementarias a la presentación de iniciativas, su análisis y discusión en el Pleno del Congreso y en las Comisiones de Trabajo. Implica también como parte de las actividades de representación, el atender a los ciudadanos a los que nos debemos.

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, contempla la figura de un mecanismo, definido por la misma Ley como no vinculatorio, pero que permite a los miembros del Poder Legislativo, abordar temas en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales (art. 132). Al respecto, y con base en las recientes sesiones del Congreso del Estado se ha advertido que cada vez más, se presentan estos mecanismos pero que no necesariamente expresan el ejercicio de las facultades sustantivas del Poder Legislativo. Me refiero al instrumento legislativo denominado "Punto de Acuerdo".

Al respecto, y con el propósito de dar cauce a las expresiones de las fracciones parlamentarias, se considera necesario precisar cómo puede presentarse un punto de acuerdo, que reiterando, no es una actividad sustantiva de este Poder Legislativo. En este sentido, es menester asociarlo a las expresiones ciudadanas y a las agendas de las fracciones parlamentarias, de forma que permitan vincularse más adelante con iniciativas sobre las que sí tenga competencia este Congreso.

Por ello se considera fundamental que los puntos de acuerdo que se presenten, estén avalados por la fracción parlamentaria a la que los diputados pertenecen, y constituya un derecho de presentación de la fracción parlamentaria, conforme a su agenda, valores y principios que cada una promueve.

Por lo anterior, se presenta esta iniciativa que reforma el artículo 132 de la Ley de Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y del artículo 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

**Proyecto de
Decreto**

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Art. 132. Los grupos parlamentarios pueden proponer al Pleno un Punto de Acuerdo en cada sesión, y que tengan relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.

Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 72. Los diputados del Congreso podrán presentar proponer a sus respectivos Grupos Parlamentarios, la propuesta del Punto de Acuerdo que una vez validado por su fracción, se presente ante el Pleno en los términos y para los efectos del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Transitorios

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. Octubre 17 de 2016.

Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURADEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS. P r e s e n t e s.

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que tiene como objetivo **REFORMAR** el artículo 17; **ADICIONAR** los artículos 17 BIS y 17 TER; **ADICIONAR** una fracción V al artículo 20; y **ADICIONAR** un último párrafo al artículo 54; todas de y a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí con el objetivo de **establecer el Padrón Estatal de Proveedores para garantizar la transparencia, el buen manejo de los recursos públicos y la rendición de cuentas en compras y contrataciones que lleven a cabo las instituciones públicas del estado**. Sustento lo anterior en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actividades de las instituciones gubernamentales involucran una amplia gama de requerimientos, y entre ellos se cuentan los recursos materiales y servicios necesarios para cumplir sus funciones. Tales elementos engloban una serie de bienes y productos que son adquiridos con fondos del erario público. La legislación vigente, comprende toda una serie de disposiciones para que la adquisición de tales elementos se realice con principios de transparencia, eficiencia y eficacia, tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que de acuerdo a su exposición de motivos, tiene por objeto:

"Regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que requieran para desarrollar sus funciones:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Ejecutivo y sus organismos;

III.- El Poder Judicial; y

IV.- Los ayuntamientos y sus organismos.”

La mencionada Ley vigente, cuenta entre sus dispositivos con lo pertinente para regular las compras de los bienes necesarios a los proveedores en el Título Tercero, Capítulo Único, denominado de los Proveedores, que describe los requisitos que deben cumplir las personas físicas y morales, que deseen adoptar el carácter de proveedores en relación con las instituciones. No obstante, a pesar de la existencia de ese cuerpo legal y de otros aplicables en la materia en el estado, como la Ley de Responsabilidades de Servidores públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; han surgido casos donde se presentan dudas sobre la legitimidad tanto de las operaciones de compra como de los propios proveedores, así como de los términos en los que se llevan a cabo las compras o contrataciones, particularmente de si en ellas, existe detrimento del interés público y beneficio indebido de algún particular.

La presente iniciativa tiene el objetivo de fortalecer la Ley, para eso se propone la formación de un Padrón Estatal de Proveedores (integrado para efectos de su publicidad por la Oficialía Mayor del Ejecutivo estatal). En el que se deberán cumplir una serie de requisitos ante las instituciones gubernamentales contratantes, para integrarse una base de datos que sea pública y que esté disponible en internet, y así apoyar la transparencia en las compras y en los procesos de adjudicación de contratos.

La existencia de un padrón de estas características tiene varias ventajas: ofrecería disponibilidad de información pública, completa, confiable y actualizada, sobre las personas físicas o morales con la capacidad de proporcionar bienes o prestar servicios, para así lograr las mejores condiciones de contratación; también apoyaría la transparencia en el proceso de adquisiciones; y por las características del padrón, se podrían implementar mecanismos de control y rendición de cuentas.

Desde un punto de vista práctico, también se trataría de un instrumento de fácil y rápida consulta, de la misma forma, la publicidad y transparencia de la información propiciaría una preferencia para la contratación de proveedores en la entidad al estimular la libre y sana competencia de las actividades

productivas locales, y así abonar a lo establecido al artículo 18 de la Ley de Adquisiciones de nuestro Estado.

*De acuerdo al Instituto Mexicano de la Competitividad, "es importante contar con un padrón de proveedores, idealmente en línea, porque ello permite mantener debidamente actualizadas y clasificadas a las personas físicas o morales que habiendo cumplido los requisitos establecidos en la Ley, pueden ser tomadas en cuenta para proveer bienes y servicios, lo que hace más eficiente el procedimiento de selección. Dependiendo de los requisitos que la Ley establezca para formar parte del padrón de proveedores, se puede asegurar que quienes están registrados cuentan con la capacidad para proveer el bien o servicio, no se encuentran inhabilitados y cuentan con su documentación en regla."*⁹

Contar con un "stock" de proveedores es una práctica informal en algunas instituciones públicas de los diferentes poderes, dependencias y municipios de San Luis Potosí (pero no todas lo emplean, no en todos los casos, no está regulado y no son homogéneas en sus criterios. Como puede inferirse, el propósito de esta iniciativa es que el padrón de proveedores quede reconocido en la Ley, así como que se mantenga actualizado y que sea posible su consulta por internet, de manera que se constituya como una herramienta eficaz y dinámica para las diferentes instancias y niveles de la administración pública en sus procesos de adquisiciones. El padrón englobaría a todos los proveedores del estado, así, los municipios podrían buscar los mejores términos de compra en su demarcación y en otras localidades cercanas.

La presente iniciativa de reforma introduciría una serie de cambios a las prácticas actuales. Primero, el Padrón Estatal de Proveedores se reconocería en la ley, volviéndose general, público y obligatorio para los proveedores de la administración pública en el estado. Segundo, se unificaría la base de los criterios estatales y municipales para inscribirse al padrón; hay que mencionar para el establecimiento de dichos criterios se han respetado como base, varios de los requisitos que actualmente la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado establece

⁹ Guía práctica de compras públicas Recomendaciones para comprar bien a nivel estatal. Instituto Mexicano para la Competitividad. A.C. En: http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2013/7/Guia_de_compras_publicas_011012.pdf consultado el 10 de octubre

para su propio Padrón de Adquisiciones del Estado,¹⁰ así como los presentes en la actual Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí. En tercer término, se incluye expresamente una serie de impedimentos para ser proveedor; por ejemplo, que los servidores públicos de la entidad, su cónyuge o parientes consanguíneos, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o terceros, o los socios o sociedades en aquellas en que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, no podrían inscribirse en el padrón.

En cuarto lugar, se adicionaría una circunstancia que causaría responsabilidad y una sanción específica asociadas al padrón de proveedores.

Institucionalmente, se propone que la integración, disponibilidad, actualización y publicidad del padrón, sea una atribución de la Oficialía Mayor, quien lo formulará en conformidad con la información que le proporcione cada una de las instituciones expresamente señaladas en el Artículo Segundo de la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí, con arreglo a los procedimientos operativos específicos que ésta establezca, sin embargo se contempla que para el trámite, que será gratuito y obligatorio para los proveedores, se deban cumplir requisitos estipulados por la Ley.

En términos de elementos de control y transparencia, hay que destacar que el padrón de proveedores sería público, estaría disponible en internet, y estaría actualizado. Por su naturaleza legal, el registro para los proveedores sería obligatorio; además, se propone estipular por ley que se tomen en cuenta a los proveedores registrados en el padrón para compras y contratos.

Ahora bien, en el caso de una adjudicación directa en los términos marcados por los artículos 25 y 26 de la Ley de Adquisiciones, que describen específicamente situaciones especiales, y si está se orientara hacia un proveedor que no se encuentre inscrito en el Padrón, se requeriría que se diera de alta cumpliendo el trámite único, para que así satisficiera los requerimientos de la Ley de Adquisiciones y su información estuviera disponible.

Los casos actualmente previstos por la Ley incluyen una salvedad respecto a lo que se considera como conflicto de interés; es el caso de los proveedores que se encuentren en los

¹⁰Información en: <http://omayorslp.gob.mx/informacion.html>

supuestos específicos del párrafo penúltimo del artículo 20, que dice que:

Tratándose de los ayuntamientos, no se incurrirá en responsabilidad en términos de esta ley, cuando por circunstancias de fuerza mayor o de evidente necesidad, los contratos deban suscribirse con proveedores con quienes se mantenga parentesco o amistad, siempre y cuando no se tenga afán de obtener ganancia alguna, ni interés personal en el asunto y se esté además, en el supuesto de que en el lugar o municipio de que se trate, no exista sino una única negociación o establecimiento del giro con quien se requiera contratar. Además deberá acreditarse que de contratar en el caso específico con diversa negociación o establecimiento de otro municipio representaría evidente perjuicio para la institución, en razón de costos.

Para esos casos, se prevé que el proveedor debe estar registrado, o registrarse en el padrón de proveedores siguiendo el trámite establecido, y se le añadiría una nota a su registro informando que se encuentra en tales supuestos.

Así mismo, por motivos de transparencia y para evitar conflictos de intereses, estarían impedidos a inscribirse los servidores públicos, sus parientes y socios. Y en el mismo tono, como mecanismo de control, las instituciones contratantes tendrían atribuciones para poder usar medios legales y de coordinación y cooperación institucional, con el objetivo de investigar a los proveedores y confirmar la información que aporten.

En materia de responsabilidades y sanciones, se propone que se incurrirá en responsabilidad cuando se celebre contrato con un proveedor no registrado en el padrón, lo que se incluiría en el esquema del artículo 20.

En términos de sanciones, se pretende incorporar al esquema existente, en el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones Públicas de San Luis Potosí, una disposición específica relativa al Padrón Estatal de Proveedores; se incluiría una alerta de infracción al registro del proveedor correspondiente dentro del padrón, detallando la infracción y la sanción, y suspensión temporal o permanente, según sea el caso. El resto de las infracciones y sanciones se mantienen y son compatibles con los dispositivos legales del padrón, como por ejemplo, la

infracción originada cuando un proveedor proporciona información falsa las instituciones públicas.

Desde el punto de vista legislativo, San Luis Potosí, a diferencia de muchos estados, no tiene incluido en sus leyes en materia de adquisiciones, una figura similar al Registro Voluntario de Proveedores, como la que se encuentra vigente en la Ley del estado de Chiapas, o el Registro único de Proveedores estipulado por la Ley en la materia en Sinaloa.

Así, entre los estados que cuentan con la figura específica del Padrón de Proveedores en sus leyes, tenemos a Aguascalientes, Baja California, Campeche, Querétaro, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas; por lo que esta iniciativa también tiene el objetivo de normalizar las condiciones de proveeduría con la transparencia y la rendición de cuentas que ya aplican en otras partes de nuestro país. Asimismo, las legislaciones de varios de esos estados se han tomado como referencia para la confección de esta propuesta.

Compañeras y compañeros legisladores, una parte vital de nuestro deber es hacer normas que contribuyan a la mejora del desempeño y transparencia de las instituciones públicas, generando marcos legales que establezcan un camino certero para la claridad y la rendición de cuentas. Y aún más importante, de cara a la ciudadanía, tenemos la obligación ética de combatir la corrupción y garantizar el buen manejo de los fondos públicos; objetivo último y esencial de esta iniciativa.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 17; se ADICIONAN los artículos 17 BIS y 17 TER; se ADICIONA una fracción V al artículo 20; y se ADICIONA un último párrafo al artículo 54; todas de y a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO TERCERO DE LOS PROVEEDORES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 17.- Las personas físicas y morales que deseen adoptar el carácter de proveedores en relación con las instituciones, deberán **inscribirse al Padrón Estatal de Proveedores, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley ante la institución pública que corresponda, en arreglo a los procedimientos específicos que ésta establezca, y** debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

I. **Solicitud de inscripción al Padrón Estatal de Proveedores en el formato que para tales efectos diseñe la Dirección General de Adquisiciones dependiente de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del estado,;**

II. **Si se trata de personas físicas: copia certificada del acta de nacimiento; copia Certificada del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; copia certificada de la identificación oficial con fotografía de la persona física (INE); copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o en su caso la constancia de situación fiscal con sello digital, poderes notariales o carta poder certificada del representante legal de la persona física, en su caso;**

III. **Si se trata de personas morales: copia certificada del acta constitutiva de la empresa y sus últimas modificaciones en cuanto a capital y accionistas (si son varias actas identificar cada una por fecha, numero de acta, libro, e inscripción del Registro Público de la Propiedad); instrumento notarial o carta poder certificada del representante legal de la empresa; copia certificada de la identificación oficial con fotografía del representante legal de la empresa (INE); copia certificada del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la empresa o en su caso la constancia de situación fiscal con sello digital;**

IV. **Si se actúa a nombre de terceros, instrumento notarial o carta poder certificada, en la que se autorice a ejercer determinados actos jurídicos en términos de esta ley;**

V. **Último estado financiero autorizado por contador público, con copia de la cédula profesional del mismo; última declaración fiscal anual ante la Secretaría de Hacienda y**

Crédito Público; y último pago parcial efectuado a la fecha en que solicita su registro

VI. Escrito firmado por la persona física, o representante de la persona moral, o en su caso un representante legal, firmado en hoja membretada y en formato libre dirigido a la institución a la que prestaría servicios de proveeduría, en que manifieste bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en los supuestos que establece el Artículo 17 Ter de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí haciendo transcripción del citado artículo.

VII. Escrito firmado por la persona física, o representante de la persona moral, o en su caso un representante legal, dirigido a institución a la que prestaría servicios de proveeduría, en que manifieste los correos electrónicos de la persona física y/o su representante legal y su autorización para recibir notificaciones en ellos.

VIII. Original del comprobante de domicilio de la persona física o moral, no mayor a tres meses inmediato anterior del cual se va a dar de alta.

IX. Proporcionar además, de acuerdo a las características y naturaleza de su giro, la información complementaria o diversos requisitos que le soliciten las áreas administrativas; preferentemente, se proporcionará también una lista de precios que establezca precios máximos y mínimos de venta, los cuales deberán actualizarse en caso de variación.

X. Escrito firmado por la persona física o representante de la persona moral, o en su caso su representante legal, y en formato libre dirigido a institución a la que prestaría servicios de proveeduría, en que manifieste bajo protesta de decir verdad que reconoce como suyos los documentos presentados, que la información presentada es real y corresponde al solicitante de inscripción al Padrón Estatal de Proveedores.

La Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Adquisiciones del estado, integrará toda la información derivada de las fracciones anteriores en un documento único que se denominará Padrón Estatal de Proveedores, el cual mantendrá disponible y actualizado en internet y en todo caso, las instituciones públicas contratantes están facultadas para corroborar la autenticidad de la información proporcionada por

los proveedores, mediante el uso de medios legales, así como de coordinación y cooperación institucional.

Así mismo, al momento de integrar la información en el Padrón Estatal de Proveedores, la Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Adquisiciones del estado, asignará a cada proveedor un número progresivo, cuya cita en cada propuesta será suficiente para tener por cumplidos los requisitos señalados, hecha excepción de aquellos que por sus características específicas deban renovarse periódicamente. Este trámite será gratuito y obligatorio.

En el caso de que se realice una adjudicación directa bajo los términos de los artículos 25 y 26 de esta Ley, orientada hacia un proveedor que no se encuentre inscrito en el Padrón Estatal de Proveedores, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para cumplir con el trámite establecido.

En el caso de los proveedores que se encuentren en los supuestos específicos del párrafo penúltimo del artículo 20, tal condición deberá estar asentarse en el Padrón Estatal de Proveedores siguiendo el trámite establecido, y se le añadirá una alerta a su registro informando que se encuentra en dicho supuesto.

ARTÍCULO 17 BIS.- Las instituciones públicas a las que alude el Artículo Segundo de esta Ley, para la realización de los procesos de compras y contrataciones, deberán recurrir a las personas físicas o morales integrantes del Padrón Estatal de Proveedores.

ARTÍCULO 17 TER.- No podrán inscribirse en el Padrón Estatal de Proveedores, los servidores públicos, su cónyuge o parientes consanguíneos, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o terceros; o los socios o sociedades en aquellas en que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

ARTICULO 20.- Además de otras circunstancias establecidas por la ley, se incurrirá en responsabilidad al autorizar y celebrarse contrato, en los siguientes casos:

- I. ... ;
- II. ... ;
- ...
- ...

V. Cuando se autorice o celebre contrato con proveedores no registrados en el Padrón Estatal de Proveedores.

**TITULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 54.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, se sancionarán con:

- I. ... ;
- II. ... ;
- III.

La suspensión temporal o definitiva como proveedor se aplicará sin perjuicio de la imposición de sanciones económicas que procedan, incluyendo las de otra naturaleza a las que llegue a hacerse acreedor el sancionado.

Además de lo anterior, se agregará una alerta de infracción al registro del proveedor correspondiente dentro del Padrón Estatal de Proveedores, detallando la infracción y la sanción, así como la suspensión temporal o permanente en su caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Diputada Local
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

San Luis Potosí, S. L. P. A 17 de octubre de 2016

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como propósito **ADICIONAR una fracción V al artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con el propósito de que **en la elaboración de los dictámenes, en el caso de que se hayan presentado dos o más iniciativas sobre la misma materia, problemática específica, dispositivo legal, o asunto de fondo, éstas deban deberán incluirse en el mismo dictamen.** Sustento lo anterior en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la exposición de motivos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se hacen claras referencias a un proceso de cambio que comenzó a atravesar el Poder Legislativo Potosino hace algunos años atrás:

"Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, publicada el 13 de junio de 2006, en el Periódico Oficial del Estado, se dio formal inicio a una profunda transformación del Congreso del Estado, que en principio incidió en la interrelación de las distintas fuerzas políticas ahí representadas, provocando un nuevo equilibrio que paulatinamente deberá surtir sus efectos hacia el resto de la estructura política del Estado."

En el contexto de estos cambios trascendentales, y desde un punto de vista estrictamente operativo, es importante resaltar que comenzó también un proceso de reorganización interna del Congreso, en el que se reconocieron legalmente estructuras de

apoyo que ya existían y tenían actividad en el Legislativo. Al respecto la misma Exposición de motivos señala:

"Al mismo tiempo, y una vez palpada la necesidad de modernizar la estructura y organización interna del Congreso del Estado, ese nuevo marco legal no sólo reestructuró y reorganizó las unidades administrativas en que se apoya su diario funcionamiento, sino que reconocieron y formalizaron estructuras de apoyo a la labor legislativa que, existentes de facto, no se encontraban previstas en norma jurídica alguna su existencia, funcionamiento y atribuciones, con lo que su labor carecía de la necesaria delimitación que impone el orden jurídico."

En términos concretos, hay que destacar que la conformación del citado Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, tiene como una de sus principales características la inclusión de aspectos operativos no asimilados por la normatividad; lo que es propio de un cuerpo regulatorio específico que busca estar actualizado para reconocer los elementos prácticos que juegan un rol importante en las actividades institucionales. En ese mismo espíritu, esta iniciativa propone incluir dentro del citado Reglamento, una norma para que los dictámenes deban incorporar en sus consideraciones, todas aquellas iniciativas cuando aborden la misma materia, problemática, dispositivo legal específico o tema de fondo.

Se trata de un mecanismo que si bien suele utilizarse en la praxis, sobre el mismo no existe una previsión reglamentaria en la cual se sustente, y por ende, evitar que el hecho de avenir las iniciativas relativas al fondo de un dictamen sea una potestad discrecional de la comisión. Coincidirán las y los señores legisladores que agrupar varias iniciativas convergentes es una forma efectiva de agilizar el trabajo de las Comisiones y por esa misma razón esa práctica parlamentaria debe tener un fundamento reglamentario para poder fundamentar una decisión de esa naturaleza en comisiones.

Es imprescindible proveer de legalidad a todos los actos que realizan las comisiones en virtud del extremo cuidado que debe prevalecer para realizar las reformas a las leyes. Actualmente, cuando las comisiones deciden agrupar iniciativas, apelan a los usos o costumbres parlamentarias, sin embargo, estimo necesario que lo que debería invocarse es el fundamento legal para hacerlo, a fin de evitar que algún interesado pudiera

inconformarse jurídicamente con el procedimiento de elaboración dictamen.

Además de lo anterior, la elaboración de este tipo de dictamen que recae en diversas iniciativas, permite reconocer y debatir las distintas propuestas emanadas de diferentes orígenes de forma abierta, comparada y conjunta, lo que no puede sino abonar al fortalecimiento de la pluralidad en las actividades legislativas.

Con esta propuesta, además de respaldar y validar normativamente un elemento de utilidad práctica, también se actualiza y se complementa la normatividad de nuestro Congreso. Por ejemplo, en ese sentido, se puede tomar como referente la legislación de Coahuila, que en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad, gracias a una reforma reciente, se contempla la inclusión de un mecanismo específico para el dictamen de varias iniciativas afines:

ARTÍCULO 129.- (párrafos primero a quinto)

Tratándose de dictámenes de iniciativas de reforma parcial a una ley, en estos deberán incluirse todas las propuestas que en tiempo y forma hayan presentado las diputadas y los diputados, el Gobernador del Estado, los ciudadanos y las demás entidades facultadas para presentar iniciativas de ley, cuando versen sobre un mismo tema o asunto de fondo.

Tratándose de iniciativas para crear leyes nuevas, si existen dos o más sobre el mismo rubro o materia, se tomará de cada una lo que se considere, previo estudio, análisis y acuerdo de la o las comisiones correspondientes, más apropiado para elaborar el dictamen final, incluyendo en este las menciones y aclaraciones a que haya lugar.

Para terminar, esta propuesta habrá de contribuir en un mejor ejercicio y certidumbre del derecho de iniciativa, porque en primer lugar propicia la inclusión de todas las propuestas, y en segundo, porque al ponerlas en interacción a unas con otras propicia el diálogo y la deliberación al interior de las actividades legislativas.

Esta iniciativa busca dar un paso más hacia la formalización y la profesionalización de los procedimientos de técnica legislativa, para así coadyuvar a la generación tanto de mejores mecanismos y prácticas parlamentarias, como de una

inequívoca certidumbre jurídica en la consideración que deben merecer todas y cada una de las iniciativas de reforma legal.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona fracción V al artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SÉPTIMO DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS

CAPITULO I DE LOS DICTÁMENES

ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;

III. (...)

IV. (...)

V. En caso de que se hayan presentado dos o más iniciativas sobre la misma materia, problemática específica, dispositivo legal, y\o asunto de fondo, éstas deberán incluirse en el mismo dictamen, tomando en cuenta lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Diputada Local
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de octubre de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que reforma la fracción II del artículo 321, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Decía Jeremy Bentham en sus principios bioéticos y bienestar animal que ***“No debemos preguntarnos si los animales pueden razonar, ni tampoco si pueden hablar, lo importante es que son capaces de sufrir”***

Los incisos a) y b) del artículo 2º, de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, establecen que los animales tienen derecho al respeto, atención, cuidado y protección del hombre, dicho Catálogo de derechos fu adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidad para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

En la escena mundial, el bienestar animal es una preocupación emergente. La Asamblea General de la ONU, en la Conferencia de 2012, ha reconocido el bienestar animal como merecedor de su consideración a través del desarrollo sustentable, como una prioridad digna de consideración en sí misma.

La Organización Mundial de Sanidad Animal, que constituye una referencia internacional en materia de salud animal y zoonosis, ha considerado el bienestar animal como una de sus prioridades, por lo

que ha exhortado a los países miembros, entre los que se encuentra México, a contar con marco jurídico al respecto.

Los animales son criaturas que se encuentran, en relación al ser humano, en un nivel de inferioridad dentro de la escala evolutiva; esto nos hace responsables de su bienestar; ya que tener supremacía lleva consigo una obligación, una responsabilidad que es la cumplir como guardián de las especies inferiores.

Uno de los aspectos fundamentales que distingue a una sociedad avanzada y moderna es el cuidado que se tiene de los animales; en ese sentido, es pertinente y oportuno establecer en la normativa que regula a los centros de control de rabia en la Ley de Salud del Estado, que en los actos de captura de animales agresores y callejeros que realicen estos entes se evite su maltrato. Pues es evidente que la cultura del cuidado de éstos debe fomentarse y promoverse desde las instituciones públicas permeando a la sociedad de actos que emulen y estimulen a la realización de acciones que la eduquen y formen en ese aspecto.

Con base en lo expuesto con antelación, se propone reformar la fracción II del artículo 321 de la Ley de Salud del Estado, para fijar en tal dispositivo la determinación referida, en aras de una norma más integra, coherente y congruente con el objeto que tutela.

Texto actual	Pro Texto propuesto
ARTÍCULO 321. ... I.... II. Capturar animales agresores y Callejeros, en apoyo a las actividades de los ayuntamientos; III a la X. ...	ARTÍCULO 321. ... I... II. Capturar animales agresores y callejeros evitando en dicho proceso acciones de maltrato y crueldad que lastimen su bienestar, en apoyo de las actividades de los ayuntamientos; III a la X. ...

INICIATIVA

DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 321, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 321. ...

I. ...

II. Capturar animales agresores y callejeros **evitando en dicho proceso acciones de maltrato y crueldad que lastimen su bienestar**, en apoyo de las actividades de los ayuntamientos;

III a la X. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PROTESTO LO NECESARIO

DIP MANUEL BARRERA GUILLÉN

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, integrante de esta LXI Legislatura y miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, **iniciativa que REFORMA, el artículo 18 en su fracción V, recorriéndose consecuentemente las demás, de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En Junio de este año la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), declaro inconstitucional el requisito de solicitar a periodistas la acreditación del medio de comunicación para el cual laboren, con ocho votos a favor, el pleno de la Suprema Corte estableció que constituye una restricción al ejercicio de la libertad de expresión, al considerar a las personas que ejercen el periodismo, sin tener que estar vinculados a algún medio de comunicación.

La SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra del Estado de Quintana Roo, que recayó bajo el expediente **87/2015**, en dicha resolución sobresalen los principios de; respeto a los derechos humanos, el privilegio de garantizar el acceso a la información y respeto a las garantías individuales, reconocen en su máximo esplendor el principio pro persona, haciendo hincapié en que no es necesario la pertenencia a algún medio de comunicación para ejercer el periodismo.

En esa tesitura, el pleno determino, la creación de mecanismos de acreditación para periodistas, **siempre y cuando estos tengan** como objeto mayor seguridad a su actividad o se obtenga un privilegio, ya que no es posible que el estado o alguna autoridad determine arbitrariamente quien pueda cubrir o no una determinada noticia o evento siempre y cuando sea de carácter público.

Ahora bien, del análisis de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, se concluye que es exhaustiva ya que define quienes son periodistas ; *Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.*

Con el objetivo de establecer mecanismos legales tendientes a beneficiar a los periodistas, se propone la creación de El Padrón de Periodistas del Estado de San Luis Potosí, con el fin de que se establezca un registro y se brinden las protecciones establecidas en la Ley.

Esta iniciativa encuentra sustento legal, partiendo del principio taxativa, en el sentido que la norma o aplicación en cuestión tiene que ser precisa, para quienes potencialmente está dirigida, consecuentemente, el Estado debe proteger, de forma accesible y con los menos obstáculos posibles, las normas que beneficien los derechos humanos. De modo que las medidas tendientes a beneficiar o a proteger en este caso a los periodistas, deben de darse bajo un marco jurídico ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Proyecto de Decreto

PRIMERO.- Iniciativa que REFORMA, el artículo 18 en su fracción V, recorriéndose consecuentemente las demás de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue.

ARTICULO 18. El Comité tendrá carácter honorífico; sesionará por lo menos una vez al mes, y tendrá las siguientes funciones:

I...a...IV

V.- Establecer el Padrón de Periodistas del Estado de San Luis Potosí, con el fin de que se constituya un registro y se brinden las protecciones señaladas en la Ley.

VI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que insta adicionar el artículo 204 Bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los tiempos, se ha ido logrando el reconocimiento de diversos derechos, en favor de nuestros adultos mayores; y es que es claro que en esa época de la vida, así como también en la etapa de la niñez, los seres humanos requerimos de un poco más de atención, apoyo, cuidado, protección, amor y, sobre todo, de la presencia de nuestra familia y de nuestros seres queridos.

Así, nuestra Carta Magna y algunos Tratados Internacionales, reconocen en favor de nuestros adultos mayores, -entre otros-, los siguientes derechos: tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados; tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a los cambios de sus capacidades; poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad, de conformidad

con el sistema de valores culturales de cada sociedad; poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de maltrato físico o mental; todo lo anterior, independientemente de su contribución económica.

Por su parte, el Código Familiar para nuestro Estado, establece en su artículo 146, que las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y que a falta o por imposibilidad de las hijas o hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Asimismo, el numeral 147 señala que a falta o por imposibilidad de las o los ascendientes o descendientes, la obligación recae en las hermanas o los hermanos de padre y madre. Faltando los parientes a que se refiere el párrafo anterior, tienen obligación de ministrar alimentos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Por su parte el artículo 150 de esa propia codificación, preceptúa que los derechos alimentarios comprenden: I. Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto; II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y IV. Respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.

La ley en comento, también establece en su artículo 154, que los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

Y si fueren varios los deudores alimentarios y todos tuvieran posibilidad de hacerlo, la autoridad judicial repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes de manera equitativa; Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si sólo alguno la tuviere, él cumplirá la obligación, lo anterior, en términos de los artículos 154 y 155 de Código en comento.

No obstante los logros jurídicos que se han alcanzado a través del tiempo, lamentablemente nos encontramos con que cada día es más frecuente darnos cuenta de que el papá, mamá, el tío o el vecino adulto mayor, se encuentra en una situación de olvido y abandono, incluso por esas personas a las que un día no solamente les dieron la vida, sino a quienes alimentaron, cuidaron, formaron como personas y con su apoyo muchos de ellos lograron algún título profesional o simplemente un buen trabajo que a la postre les generó un ingreso económico.

Es que resulta ser un hecho notorio ese problema tan grave que enfrenta no solamente nuestro estado potosino, sino nuestro país en general, "el abandono de nuestros adultos mayores", abandono que incluso en muchas ocasiones es causa de muerte.

Por lo anterior, es que surge la necesidad de buscar las herramientas legales necesarias, que

hagan o conlleven al cumplimiento completo, oportuno e inmediato, de todos esos derechos con que actualmente cuentan nuestros adultos mayores; de ahí que con la presente iniciativa, lo que se busca, por una parte, es que nosotros primeramente como hijos, seamos los primeros en hacer conciencia de esa omisión hacia nuestros padres, y a su vez privilegiar y hacer lo necesario para que los derechos de nuestros adultos mayores sean reconocidos y respetados puntualmente; y en segundo lugar, el que aquéllas personas que por motivo de su cargo, comisión o empleo, tengan a su cargo el cuidado de adultos mayores, realicen éste con esmero, de manera profesional, humanitaria y oportuna.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adicionan el artículo 204 Bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 204 Bis.- Al que abandone a un adulto mayor desvalido, teniendo obligación de procurarlo, en términos del Código Familiar del Estado; así como quien o quienes estando a cargo de un establecimiento público o privado, en que se brinde asistencia integral a adultos mayores, no la proporcione de manera adecuada y oportuna, se les impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a quinientas unidades de medida de actualización, más la reparación del daño.

Para el caso de que el abandono traiga como consecuencia la muerte de la persona, se aplicaran las penas que este propio código contempla para el homicidio por omisión.

El delito se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Octubre 17, 2016.

ATENTAMENTE

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta adicionar los Artículos 317 Ter y 317 Quáter del Título Décimo Quinto, Capítulo V titulado "Maltrato a los Animales Domésticos"**, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 04 de octubre, se conmemoró el día mundial de los animales y sin duda, la mejor manera de celebrarlo, es proponiendo aquellas medidas y/o herramientas legales, tendientes a obtener y lograr el mejor bienestar de ellos.

Los animales tienen, entre otros derechos, el no ser sometidos a malos tratos, ni actos de crueldad; no obstante lo anterior, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México ocupa el tercer lugar en crueldad hacia los animales, siendo la especie canina quienes padecen con mayor frecuencia la violencia; para el 2015, el país contaba con 18 millones de perros, de los cuales solamente el 30% tenía dueño y el 70% restante vivía en las calles, fuere por motivo de abandono o porque

nacieron ahí, precisamente derivado del abandono del que previamente algunos de ellos fue víctimas.

No podemos decir que nuestro estado potosino se encuentra exento de esa problemática, ya que a diario podemos ver en nuestras calles o a través de los medios de comunicación, que dan en forma puntual cuenta de esa problemática, perros en completo estado de abandono, con todas las consecuencias que ello acarrea; por cierto, no solamente para ellos, sino también para la ciudadanía en general, en virtud de que ese fenómeno puede acarrear y/o implicar un problema de salud pública.

Ahora bien, diversas forma de maltrato animal, consiste en la práctica de la zoofilia, que se traduce en la conducta sexual de la persona que tiene relaciones sexuales con animales, conducta indebida que en la actualidad con más frecuencia se está llevando a cabo por algunas personas, algunas por pacer y otras por negocio.

Tal situación no debe permitirse y por ello ahora propongo su castigo y es que esos seres vivos además de tener derechos también sienten, son capaces de responder a los estímulos, de aprender y modificar sus conductas.

Por ello, lo que se pretende con esta iniciativa, es evitarles ese tipo de maltrato, dolor y violencia a los animales domésticos y en consecuencia erradicar este tipo de conductas, castigando ese tipo de actos que actualmente no se encuentran prohibidos expresamente por la ley penal, lo que se traduce en impunidad de esos actos por demás atroces.

Lo anterior, sin lugar a duda implica un reclamo constante y reiterado por la sociedad en general, que reconoce el valor, sentir y derechos de esos seres vivos, como el llevado a cabo públicamente

hace unos días por la ciudadana Licenciada Claudia Anguiano, Presidenta de la Asociación Protectora Legal de Animales (Prolean), quien señaló que los casos de zoofilia se han incrementado en el Estado, principalmente en Ciudad Valles, en la Capital Potosina y en Rio verde, S. L. P., al señalar que tan solo en lo que va del año, se han presentado más de 20 casos distribuidos en los referidos municipios, siendo los más afectados los perros y los borregos.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente:

INICIATIVA ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 317 TER Y 317 QUÁTER DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO, CAPÍTULO V TITULADO "MALTRATO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO.- Se adicionan los Artículos 317 Ter y 317 Quáter al Capítulo V titulado "Maltrato a los Animales Domésticos", del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 317 Ter.- A quien introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril o cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento a un animal doméstico, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a trescientas unidades de medida de actualización.

En los casos en que la anterior conducta produzca la muerte del animal, este delito será castigado con pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientas a cuatrocientas unidades de medida de actualización.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquel que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

Artículo 317 Quáter.- A quien adquiriera, venda, exhiba, distribuya o difunda por cualquier medio, material pornográfico, en el cual se utilicen animales en actos eróticos sexuales, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a trescientas unidades de medida de actualización.

Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E,

San Luis Potosí, S.L.P., Octubre 17, 2016

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción III, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 72 y 82 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa **iniciativa que insta reformar la fracción II, del artículo 152, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, se lleva a cabo mediante el sistema de carrera judicial, la cual lleva la adecuada selección y capacitación de los servidores públicos del Poder Judicial, aplicando los procedimientos necesarios, así como los exámenes de aptitud y de oposición, todo ello para eficientar y en todo caso cuidar la aplicabilidad del escalafón y de los demás criterios que rigen para la promoción de personal en los diversos cargos.

Las designaciones de Juez de Primera Instancia, Juez Menor, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de Acuerdos, Secretario de Acuerdos de Juzgado Menor, Secretario de Estudio y Cuenta, Subsecretario del Supremo Tribunal de Justicia, Subsecretario, y Actuario, deben ser cubiertas invariablemente mediante concurso de oposición, en el cual el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria, los aspirantes inscritos resolverán por escrito el o los exámenes de conocimientos generales de derecho, y sobre las materias que se relacionen con la

función de la plaza para la que se concursa pasando a la siguiente etapa únicamente cinco personas que hayan obtenido la calificación más alta, los concursantes seleccionados aplicaran posteriormente un examen práctico, un psicológico, un psicométrico, y por último un examen oral aplicado por un jurado.

El jurado que en su caso aplica los exámenes orales a los aspirantes, se integra por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo preside, un Magistrado y un Juez, **que hayan sido ratificados**, que serán electos por sorteo, y una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales, de conformidad con el numeral 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De lo anteriormente expuesto encontramos que existe una exclusión no justificada y violatoria del principio de igualdad constitucional, respecto de los jueces y magistrados que integran los jurados que aplican los exámenes orales dentro del procedimiento de carrera judicial, pues solo podrán integrar éste aquéllos que hubieren sido ratificados.

En el caso que nos ocupa, al existir en la Ley una distinción en cuanto a sus funciones, de magistrados y jueces ratificados o no, aun y cuando el cargo que desempeñan, sus funciones, responsabilidades y obligaciones son iguales se le está dando un trato inequitativo entre funcionarios del mismo nivel jerárquico, pues el elemento de la ratificación tiene que ver con la temporalidad y duración en el cargo y no en cuanto al desempeño de sus funciones, por lo que no debe de existir distingo en la Ley en lo que respecta a su derecho de integrar un jurado tan importante como lo es el decidir los nombramientos dentro de la carrera judicial, no justificándose su exclusión de ninguna manera, razón por la cual propongo reformar la fracción II del artículo 152 de LA Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, eliminando la exclusión a que me refiero en líneas anteriores, y al respecto y con el fin de

ejemplificar de mejor manera la presente idea legislativa, se plasma el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado	Propuesta de Reforma
ARTICULO 152. El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:	ARTICULO 152. El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:
I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá,	I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá,
II. Un Magistrado y un Juez, que hayan sido ratificados , que serán electos por sorteo, y	II. Un Magistrado y un Juez, que serán electos por sorteo, y
III. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales.	III. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales.
Por cada miembro titular se nombrará un suplente, designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.	Por cada miembro titular se nombrará un suplente, designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.
A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos legales, los cuales serán calificados por el propio jurado.	A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos legales, los cuales serán calificados por el propio jurado.
El Presidente del jurado tendrá voto de calidad en caso de empate.	El Presidente del jurado tendrá voto de calidad en caso de empate.

La presente iniciativa persigue los principios de igualdad, congruencia y practicidad, por lo que someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 152, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER

**JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR
COMO SIGUE:**

ARTICULO 152. El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá,

II. Un Magistrado y un Juez, que serán electos por sorteo, y

III. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente, designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos legales, los cuales serán calificados por el propio jurado.

El Presidente del jurado tendrá voto de calidad en caso de empate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrara al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

San Luis Potosí, S. L. P., Octubre 17, 2016

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción IV al artículo 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en México hace falta mucho trabajo en materia legislativa as favor del respeto de los derechos de las mujeres pue de acuerdo al informe de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (2010) se tiene la percepción por una cuarta parte de la población de la inoperancia en cuanto al reconocimiento y respeto de los derechos humanos de las mujeres, asimismo se plantea que casi un 27% de las mujeres han sentido que sus derechos han sido vulnerados debido a su condición de mujer.

Ahora bien específicamente al hablar de la mujer del campo existe una predisposición a que sean discriminadas en todo sentido, ello debido a su condición de pobreza o aspecto, lo que las estigmatiza y muchas veces se le niega el apoyo por parte de las propias instituciones gubernamentales con el sustento de que no cumplen o no cubren los requisitos necesarios para brindarles la misma, lo cual debido a su desconocimiento muchas veces efectivamente no pueden reunir.

Esta situación no puede seguir presentándose y sobre todo cuando hablamos de su reconocimiento como las artífices de nuestras familias, las dadoras de vida y sobre todo guía espiritual y moral de nuestros niños, quienes sobre todo en el campo muchas veces no solamente son madres sino que se convierten en jefas de familia para poder sacar adelante a sus hijos debido a que por la condiciones adversas, sus maridos deben abandonar el país en busca de mejores condiciones para ellas y sus menores hijos.

Por tanto, al hablar de la mujer del campo deben establecerse además de las prerrogativas existentes la promoción de campañas de sensibilización para que se vean

beneficiadas por proyectos y programas en favor del campo, esto a efecto de que cuenten con la información suficiente y que el personal que les brinde el servicio pueda guiarlas de manera cercana hasta obtener el beneficio y con ello la mejora en la calidad de vida las familias del campo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción IV al artículo 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. ...

I a III ...

IV. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres, así como en promoción de campañas de sensibilización para prevenir la discriminación de las mujeres del campo;

V a VI ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de octubre de 2016

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA las fracciones II, IV y último párrafo del artículo 105; y se ADICIONA al mismo artículo las fracciones V y VI de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos.

La justicia Laboral burocrática debe ser impartida y administrada de manera imparcial, con la intención de obrar bien en su aplicación, con un justo criterio, en darle la razón a quien la tiene, en un plano de igualdad de darle a cada quien lo suyo y darle a cada quien lo que le corresponde, en el que se busca el equilibrio y la equidad.

Es por ello que quienes la administran e imparten deben de ser profesionistas del derecho con vastos conocimientos y experiencia en el campo del derecho laboral burocrático y con amplio criterio de imparcialidad, en el que no tenga conflicto de interés y que no se inclinen por afecciones partidistas, en el que no se quebrante el plano de igualdad y equilibrio social, que debe existir en su aplicación de su justa medida.

Actualmente la justicia laboral es cambiante, en ese tópico dados los tiempos en que vivimos de reformas estructurales, por la evolución y transformación de la sociedad, es una necesidad imperante de reformar y adicionar las fracciones correspondientes al artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las

Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, e efecto de buscar una mayor profesionalización en la administración de esta, en el orden siguiente:

<p>Actualmente se contempla en estos términos:</p> <p>ARTÍCULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Ser mayor de veinticinco años;</p> <p>III.- No haber sido condenado por delito intencional; y</p> <p>IV.- Haber cursado la educación básica.</p> <p>El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral. Los demás miembros del Tribunal deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho.</p>	<p>La propuesta de reforma y adiciones, queda de la forma siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Ser mayor de treinta años; (se reforma)</p> <p>III.- No haber sido condenado por delito intencional; y</p> <p>IV.- Acreditar tres años de servicio profesional posteriores a la obtención del título de Licenciado en Derecho, como mínimo, y haberse distinguido en estudios del derecho laboral; (se reforma).</p> <p>V.- No haber desempeñado en ningún momento cargo o cargos de elección popular; (se adiciona).</p> <p>VI.- No ser miembro activo de un partido político; (se adiciona).</p> <p>El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral comprobada plenamente. (Se reforma)</p>
---	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO.- Se **REFORMA** las fracciones II, IV y último párrafo del artículo 105; y se **ADICIONA** al mismo artículo las fracciones V y VI de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 105. ...

I. ...

II. Ser mayor de treinta años;

III. ...

IV. Acreditar tres años de servicio profesional posteriores a la obtención del título de Licenciado en Derecho, como mínimo, y haberse distinguido en estudios del derecho laboral;

V. No haber desempeñado en ningún momento cargo o cargos de elección popular;

VI. No ser miembro activo de un partido político;

El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral comprobada plenamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el párrafo primero del artículo 6º, de y a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual ley de de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 5º mandata lo siguiente en su fracción primera: La autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende las siguientes atribuciones: **I. Aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría, y enviarlos a ésta a más tardar el 15 de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos;**

Ahora bien cómo podemos percatarnos los poderes, Legislativo y Judicial y los organismos autónomos tienen hasta el 15 de octubre para remitir sus respectivos presupuestos de egresos a fin de que estos sean integrados al presupuesto de egresos que remita el Ejecutivo del Estado al Congreso del Estado para su revisión y en su caso aprobación.

En el caso particular de la Auditoría Superior del Estado es el órgano del Congreso, con autonomía administrativa, técnica, y de gestión, que tiene a su cargo la función de revisión previa, y fiscalización de los entes auditables, y una de sus características es que cuenta con Autonomía presupuestal, que no es más que, **la competencia para determinar por sí misma su propio presupuesto, integrado por los montos económicos necesarios para cumplir con las atribuciones que tiene constitucionalmente conferidas.**

En la Ley de la materia de dicho órgano en su artículo 6º se establece lo siguiente: **elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga**, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, **el cual será remitido por el Auditor Superior del Estado a la Comisión para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el uno de octubre del**

año inmediato anterior al del ejercicio. Al Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos, sujetándose para ello a lo que disponen los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Como podemos percatarnos el Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia tiene quince días para revisar, analizar y aprobar el presupuesto de la Auditoría Superior del Estado y remitirlo a la Junta de Coordinación Política para su integración en el presupuesto de egresos del Poder Legislativo.

Es por lo anterior, a fin de realizar un ejercicio responsable en la presupuestación del gasto que registrará a la Auditoría es que propongo que su presupuesto de egresos sea entregado cuando menos el 15 de septiembre del año inmediato anterior al del ejercicio, lo que sin duda dará a la Comisión de Vigilancia y a la Junta de Coordinación Política el tiempo necesario para realizar un análisis más minucioso de las erogaciones que pretenda realizar dicho órgano.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 6º, de y a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Auditor Superior del Estado a la Comisión para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el **quince de septiembre del año** inmediato anterior al del ejercicio. Al Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos, sujetándose para ello a lo que disponen los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Ecología y Medio Ambiente, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, iniciativa que pretende adicionar el artículo 76 Bis, a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Manuel Barrera Guillén.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de las comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 102, y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y, proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Víctor Hugo decía que "Primero fue necesario civilizar al hombre en su relación con el hombre. Ahora es necesario civilizar al hombre en su relación con la naturaleza y los animales."

Gandhi, expresaba que "la grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgado por la forma en que sus animales son tratados."

Arthur Schopenhauer, señalaba que "La conmiseración con los animales está íntimamente ligada con la bondad de carácter, de tal suerte que se puede afirmar seguro que quien es cruel con los animales, no puede ser buena persona. Una compasión por todos los seres vivos es la prueba más firme y segura de la conducta moral."

Como lo manifiestan estos personajes, la cultura del cuidado de los animales es una expresión del nivel de desarrollo de las sociedades modernas; lo que hace indispensable establecer una serie de regulaciones que permitan mejorar y optimizar este tratamiento.

En ese tenor, es pertinente prever en la normativa de tránsito los casos que pueden darse cuando las personas que conducen vehículos tienen accidentes y llevan sus animales domésticos con ellos; pues es necesario predecir que deben hacer los agentes de tránsito, los cuerpos

de seguridad pública o los ciudadanos en general, para evitar que dichos seres queden a la deriva y puedan ser atropellados. Por tanto, es oportuno fijar como obligación de las personas referidas el de llevar a éstos a albergues para que se les dé la atención y el cuidado adecuado; pero además, se determina el deber de informar al dueño o algún familiar del mismo del lugar en que se encuentra el citado animal.

Es así que, se plantea agregar el artículo 76 Bis a la Ley de Tránsito con el contenido que expone con antelación."

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTICULO 76. Los conductores de los vehículos que circulen por el lugar de un hecho de tránsito, colaborarán en auxiliar a los lesionados, cuando así se los solicite la autoridad.</p>	<p>ARTÍCULO 76. ...</p> <p>ARTICULO 76 Bis. Cuando en un accidente de tránsito haya lesionados y se requiera de atención médica inmediata, o se provoque la muerte de personas, y se encuentren animales domésticos de compañía propiedad de los participantes, se buscará el resguardo de éstos en algún albergue con el fin de evitar que se pierdan, o sean atropellados y en caso de ser necesario reciban pronta atención médica veterinaria, informando a los parientes o al propietario sobre el destino y situación de los mismos.</p>

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta llegaron a los siguientes razonamientos.

- Resulta importante el tema de la protección de los animales domésticos que se ven involucrados en algún hecho de tránsito, en particular, cuando se suscite un accidente de tránsito, esto debido a que en muchas de las ocasiones se da la atención a los ocupantes, y se excluye de la atención y canalización a las mascotas que van en compañía de sus dueños.
- La actual Ley Estatal de Protección a los Animales en su artículo 4º mandata: **Los ayuntamientos facilitarán y fomentarán la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo.** (énfasis añadido)
- Es pertinente prever en la normativa de tránsito los casos que pueden darse cuando las personas que conducen vehículos tienen accidentes, y llevan sus animales domésticos con ellos; pues es necesario estipular qué deben hacer los agentes de tránsito, los cuerpos de seguridad pública, o los ciudadanos en general, para evitar que dichos seres queden a la deriva y puedan ser atropellados. Por tanto, es oportuno fijar como obligación de las personas referidas, el de llevar a éstos a albergues para que se les dé la atención y el cuidado adecuado; pero además, se determina el deber de informar al dueño o algún familiar del mismo, del lugar en que se encuentra el citado animal.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Víctor Hugo señaló que "Primero fue necesario civilizar al hombre en su relación con el hombre. Ahora es necesario civilizar al hombre en su relación con la naturaleza y los animales."

Gandhi expresó que "la grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgado por la forma en que sus animales son tratados."

Arthur Schopenhauer señaló que "La conmiseración con los animales está íntimamente ligada con la bondad de carácter, de tal suerte que se puede afirmar seguro que quien es cruel con los animales, no puede ser buena persona. Una compasión por todos los seres vivos es la prueba más firme y segura de la conducta moral."

Coincidentes en dichos personajes, la cultura del cuidado de los animales es una expresión del nivel de desarrollo de las sociedades modernas; lo que hace indispensable establecer regulaciones que permitan mejorar y optimizar este tratamiento.

Por tanto, es pertinente prever en la normativa de tránsito los casos que pueden darse cuando las personas que conducen vehículos tienen accidentes y llevan sus animales domésticos con ellos; es decir, qué deben hacer los agentes de tránsito, los cuerpos de seguridad pública o, los ciudadanos en general, para evitar que dichos seres queden a la deriva y puedan ser atropellados. Consecutivamente, se fija la obligación de las personas referidas, de llevar a éstos a albergues para que se les dé atención y cuidado adecuado: y, además, se determina el deber de informar al dueño o algún familiar del mismo, del lugar en que se encuentra el animal rescatado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 76 Bis, a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 76 Bis. Cuando en un accidente de tránsito haya lesionados y se requiera de atención médica inmediata; o se provoque la muerte de personas, y se encuentren animales domésticos de compañía propiedad de los participantes, se buscará el resguardo de éstos en algún albergue con el fin de evitar que se pierdan, o sean atropellados y, en caso de ser necesario, reciban pronta atención médica veterinaria, informando a los parientes o al propietario sobre el destino y situación de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÍS.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
SECRETARIO

Dictamen que aprueba iniciativa, que pretende adicionar el artículo 76 Bis, a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador, Manuel Barrera Guillén. (Asunto 1651)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero de 2016 le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 1209, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 90 en su párrafo segundo; y 91 en su párrafo tercero; y adicionar a los artículos, 90 párrafo tercero y 91 párrafo quinto, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; presentada por la Diputada Lucila Nava Piña.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“El ayuntamiento es el órgano de representación popular que lleva el Gobierno y la Administración Pública del Municipio, los integrantes del Ayuntamiento son los encargados de tomar las mejores decisiones respecto a la buena marcha de la Administración y del Gobierno Municipal.

La ley Orgánica del Municipio Libre establece que deben de nombrarse en sesión del cabildo las comisiones a propuesta del presidente y/o por acuerdo de entre los miembros, estas, dice la ley carecen de facultades ejecutivas, su función es de colaboración con las dependencias municipales y tienen por objeto Tienen por objeto: Distribuir entre los miembros del cabildo la vigilancia del buen funcionamiento de la administración municipal, el análisis y propuestas de solución para ciertos asuntos de interés municipal por temas, vigilar y dar seguimiento para que se cumplan los acuerdos del Ayuntamiento y rendir sus informes correspondientes, además la ley establece la obligación de rendir informes como trabajo de regidor en lo individual.

Por décadas se ha establecido como regla general, sin que exista disposición legal alguna, en la mayoría de los ayuntamientos potosinos, la costumbre de nombrar comisiones de un solo miembro, y por lo tanto hace nugatorio el verdadero trabajo de los miembros del cabildo, es inconcuso que un solo miembro no puede dictaminar y aprobar los asuntos que sean turnados a su comisión, por lo tanto es de vital importancia dotar de eficacia a la norma jurídica, darle sentido a la misma y señalar que las comisiones edilicias se harán con un mínimo de tres miembros, y además establecer la responsabilidad política que se adquiere en caso de que se siga trabajando sin dictaminar, homologando además el contenido de la fracción II del artículo 74 con la obligación de presentar los informes correspondientes, ya que por un lado se establece cada dos meses y en artículo 90 habla de tres meses, de la ley que se modifica.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV , y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que al momento de la presentación de la misma, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de

iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcribe la parte relativa a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 90. Además de las comisiones enunciadas en el artículo anterior, podrán crearse otras en atención a las necesidades del propio Ayuntamiento; asimismo, cuando algún asunto lo amerite se integrarán comisiones temporales o especiales, mismas que conocerán exclusivamente del asunto que motive su creación.</p> <p>Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; para su integración se debe considerar el conocimiento, profesión, ocupación, vocación y experiencia de los integrantes del cabildo.</p>	<p>ARTICULO 90...</p> <p>Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, con un mínimo de tres integrantes, teniendo en cuenta la importancia de los ramos encomendados a las mismas; para su integración se debe considerar el conocimiento, profesión, ocupación vocación y experiencia de los integrantes del cabildo, ninguno podrá presidir más de tres comisiones.</p> <p>El reglamento determinara el trámite que deberán de seguir los asuntos turnados a comisiones, así como la temporalidad y resolución de los mismos.</p>
<p>ARTICULO 91. Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo.</p> <p>Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo; además sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.</p> <p>Las comisiones deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, informe trimestral que permita conocer</p>	<p>ARTICULO 91...</p> <p>...</p> <p>Las comisiones deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, informe bimestral que permita conocer</p>

<p>y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.</p> <p>Los asuntos, disposiciones y acuerdos que no se turnen expresamente a una comisión, quedarán bajo responsabilidad de la Comisión de Gobernación, que estará a cargo del Presidente Municipal.</p>	<p>y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas, el cual deberá ir signado por todos los miembros de la comisión y una vez que sea presentado, publicarlo en la página de transparencia del municipio.</p> <p>...</p> <p>Aquellos asuntos aprobados por el cabildo y que por su naturaleza no sean turnados, dictaminados y aprobados en comisión serán nulos de origen y los miembros de cabildo que lo aprueben así, además serán responsables políticamente.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p>

CUARTO. Que de la iniciativa que se analiza se advierte que la misma propone establecer el número mínimo de integrantes de las comisiones permanentes municipales; la restricción que tendrían los regidores para presidir más de tres comisiones; la prescripción, dentro del Reglamento respectivo, de la forma en cómo ha de darse trámite a los asuntos turnados a comisiones, así como la temporalidad y resolución de los mismos; modificar la periodicidad respecto a la obligación que tiene las comisiones de entregar al ayuntamiento los informes, con la finalidad de conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas, el cual deberá ir signado por todos los miembros de la comisión y, una vez que sea presentado, publicarlo en la página de transparencia del municipio; y por último, estipular que en aquellos asuntos aprobados por el cabildo, y que por su naturaleza no sean turnados, dictaminados y aprobados en comisión sean nulos, y los miembros de cabildo que los aprueben responsables políticamente.

Como se desprende del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se atribuye al Municipio de capacidad política y administrativa, esto es, de gobierno y administración. En este sentido, el Municipio, por conducto de su ayuntamiento, tendrá a su cargo la dirección de todo tipo de actividades que la ley le autoriza, con el fin de

lograr que la población tenga los elementos necesarios para una vida digna dentro de un marco de seguridad y respeto.

Por lo que, las principales tareas administrativas que corresponderá atender al Municipio son:

- a) Actividades en torno a sus organización interna.
- b) Actividades tendientes a la prestación adecuada de los servicios públicos que le correspondan, de acuerdo a la ley.
- c) Actividades de carácter fiscal propias de su hacienda.
- d) Actividades de su función de policía.
- e) Actividades tendientes a fomentar la solidaridad, cooperación y unión de la ciudadanía municipal e
- f) En general todo tipo de actividades que la ley regule, cuya finalidad sea el racional aprovechamiento de los recursos humanos y materiales con los que cuenta, para lograr el bienestar y la seguridad de sus pobladores .

No se debe pasar por alto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, dotan a al Municipio del principio de autonomía administrativa municipal y autodeterminación en cuanto a su administración interna, haciéndolo responsable de su hacienda pública, lo que significa que tiene capacidad para gestionar y resolver los asuntos propios de la comunidad en cuanto a los servicios públicos, poder de policía, y organización interna sin la intervención de otras autoridades; aunado a que el Municipio cuenta con facultades normativas para reglamentar sus ámbitos de competencia.

La discusión en este sentido obliga a tener conocimiento si los 58 ayuntamientos del Estado, cuentan con los recursos administrativos y financieros para encontrarse en condiciones de asumir nuevas responsabilidades y, si éstos, aún teniéndolos, deben soportar un acto legislativo que tienda a regularlos, de conformidad con el principio de autonomía municipal, motivo por el cual esta Soberanía debe analizar y ser cuidadosa en respetar dichos principios.

En ese tenor, la promovente insta establecer como tres, el número mínimo de integrantes de las comisiones permanentes municipales, así como la restricción que tendrían los regidores para presidir más de tres comisiones. En ese sentido, el artículo 90 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí vigente, dispone que el Municipio podrá crear otras comisiones, en atención a las necesidades del propio Ayuntamiento; asimismo, cuando algún asunto lo amerite se integrarán comisiones temporales o especiales, mismas que conocerán exclusivamente del asunto que motive su creación. Ahora bien, según se

desprende del párrafo segundo del artículo en cita, que fue reformado mediante publicación de sendo Decreto Legislativo en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 27 de agosto de 2013, estipula que las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; para su integración se debe considerar el conocimiento, profesión, ocupación, vocación y experiencia de los integrantes del cabildo.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta **catorce regidores** de representación proporcional;

I. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y **hasta once regidores** de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta **cinco regidores** de representación proporcional.

Dicho lo cual, la dictaminadora advierte que, con excepción de los municipios de, San Luis Potosí, Ciudad Valles, Rioverde, Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, y Tamazunchale, el número de quienes pueden integrar las comisiones permanentes municipales oscila de entre los once y catorce integrantes, es decir, existen cincuenta y dos de cincuenta y ocho municipios que se integran con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta **cinco regidores** de representación proporcional, lo que hace llamar a la reflexión en el sentido de que la gran mayoría de los cabildos municipales cuentan con una diversa composición respecto a los municipios reseñados en las primeras dos fracciones del artículo invocado, lo que hace considerar **desechar por improcedente la iniciativa en la parte relativa** a establecer como tres, el número mínimo de integrantes de las comisiones permanentes municipales, así como la restricción que tendrían los regidores para presidir más de tres comisiones, en razón que tres sería casi la mitad de los integrantes de la totalidad de los miembros del cuerpo colegiado municipal, lo que conllevaría una condición casi insuperable para integrar las comisiones de referencia, pues necesariamente varios de ellos tendrían que estar en más de tres comisiones, duplicando la atención y el análisis de los asuntos que les sean turnados. Por otra parte, esta Soberanía se pronuncia en *pro* del principio de autonomía

municipal, lo que implica que es respetuosa de la manera en cómo los entes municipales consideran integrar las comisiones al interior de su organización, siempre que sea plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; tomando en consideración el conocimiento, profesión, ocupación, vocación y experiencia de los integrantes del cabildo.

Por lo que hace a la parte de la iniciativa que insta establecer en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que dentro del Reglamento respectivo, los ayuntamientos han de incluir la forma en cómo ha de darse trámite a los asuntos turnados a comisiones, así como la temporalidad y resolución de los mismos, **se considera procedente la parte relativa de la misma**, en razón de que esta disposición generaría mayor orden en el trato de los asuntos, y provocaría construir mayor responsabilidad al interior de las comisiones permanentes municipales, de tal suerte que podrían programar adecuadamente su trabajo, agenda y prioridades, generando mayor eficiencia y eficacia en su desarrollo, sin olvidar que abonaría a fortalecer los trámites en los cuales intervengan, de manera que se dispondrían los términos y plazos en los cuales deberán ser solventados.

Por otro lado, en lo que toca a modificar la periodicidad para cumplir con la obligación que tienen las comisiones de entregar al ayuntamiento los informes relativos al tratamiento de los asuntos, debe decirse que si bien se insta con la finalidad de conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas, también lo es que esta disposición generaría una complejidad de carácter técnica e instrumental respecto de la cual la mayoría de los ayuntamientos podría estar en aptitud de cumplir. Esta circunstancia no implica vulneración alguna a los principios aludidos por la promovente, porque conforme al párrafo tercero del artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí vigente, las comisiones deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas. En ese orden de ideas, se considera que la periodicidad de la entrega del informe debe continuar siendo trimestral, pues el manejo y trato de los asuntos, así como el orden y sistematización de la información debe contemplar diversas variables propias del trabajo al interior de las comisiones, las cuales deben reflejar las actividades realizadas y sometidas a la consideración del cuerpo edilicio, motivo por el cual **se desecha por improcedente la parte relativa de la iniciativa**.

Respecto a la parte de la iniciativa que insta que una vez signado y presentado el informe por los integrantes de la comisión permanente municipal, este deberá ser publicado en la página de transparencia del municipio, debe decirse que dicha obligación se encuentra contenida

dentro de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, con fecha 9 de mayo de 2016, toda vez que tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

En efecto, conforme a los artículos, 84 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, disponen que los sujetos obligados, como es el Municipio, pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se señalan en dichos dispositivos legales, los que por economía legislativa se reproducen como si a la letra se insertaren. De ese modo, y según corresponda a su ámbito de competencia, los municipios deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada la información que se desprende de la ley en cita; obligaciones por demás minuciosas y extensas, las que de manera générica comprenden aquellas respecto de las cuales la iniciante propone sean puestas en los medios electrónicos con los que cuente el ente municipal. En consecuencia, toda vez que la obligación de transparentar la información relativa a los trabajos de las comisiones ya forman parte las comprendidas dentro de la ley en la materia, y sobre las cuales el Municipio debe cumplir, se considera también **desechar por improcedente la parte relativa de la iniciativa.**

Por último, en cuanto hace a adicionar un párrafo al artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí vigente, a efecto de establecer que en aquellos asuntos aprobados por el cabildo, y que por su naturaleza no sean turnados, dictaminados y aprobados en comisión sean nulos, y los miembros de cabildo que lo aprueben responsables políticamente, **se considera igualmente desechar por improcedente la iniciativa en su parte relativa,** toda vez que el párrafo último del numeral en cita, mismo que no es materia en el documento en análisis, dispone que los asuntos, disposiciones y acuerdos que no se turnen expresamente a una comisión, quedarán bajo responsabilidad de la Comisión de Gobernación, que estará a cargo del Presidente Municipal. Luego entonces, adicionar un párrafo como en los términos indicados generaría una colisión normativa conocida como antinomía jurídica, es decir, la situación que se genera cuando dos normas pertenecientes a un mismo sistema

jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, lo que impide su aplicación simultánea. La antinomia se actualiza desde el punto de vista formal y material, ya que por un lado la ley vigente dispone un caso de excepción por virtud del cual los asuntos, disposiciones y acuerdos que no se turnen expresamente a una comisión, quedarán bajo responsabilidad de la Comisión de Gobernación, que estará a cargo del Presidente Municipal; sin embargo, la iniciativa insta que cuando se dé ese supuesto, vigente en la norma, una vez que sean dictaminados y aprobados en comisión, éstos serán nulos, y los miembros de cabildo que lo aprueben responsables políticamente, lo que jurídicamente es inaceptable, porque ambos dispositivos se contraponen entre sí, lo que no es dable.

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa enunciada.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, atribuyen al Municipio de capacidad política y administrativa, esto es, de gobierno y administración. En este sentido, el Municipio, por conducto de su ayuntamiento, tendrá a su cargo la dirección de todo tipo de actividades que la ley le autoriza, con el fin de lograr que la población tenga los elementos necesarios para una vida digna dentro de un marco de seguridad y respeto.

No debe pasarse por alto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, dotan al municipio del principio de autonomía administrativa municipal y autodeterminación en cuanto a su administración interna, haciéndolo responsable de su hacienda pública, lo que significa que tiene capacidad para gestionar y resolver los asuntos propios de la comunidad en cuanto a los servicios públicos, poder de policía, y organización

interna sin la intervención de otras autoridades; aunado a que el Municipio cuenta con facultades normativas para reglamentar sus ámbitos de competencia.

El objetivo de la adición de un párrafo al artículo 90 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es establecer expresamente que los municipios de la entidad deberán incluir dentro del Reglamento respectivo, la forma y procedimientos en cómo ha de darse trámite a los asuntos, disposiciones y acuerdos que les sean turnados a las comisiones permanentes municipales, así como los plazos y resolución de los mismos, en razón de que esta disposición generará mayor orden en el trato de los asuntos, y provocará construir mayor responsabilidad al interior de las comisiones, de tal suerte que podrían programar adecuadamente su trabajo, agenda y prioridades, generando mayor eficiencia y eficacia en su desarrollo, sin olvidar que abonará a fortalecer los trámites en los cuales intervengan, de manera que se disponer los términos y plazos en los cuales deberán ser solventados.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo último al artículo 90, un último párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 90. ...

...

El Reglamento respectivo determinará el trámite y los procedimientos que deberán de seguir los asuntos, disposiciones y acuerdos que se turnen expresamente a una comisión, así como los plazos y resolución de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, deberán expedir o modificar los reglamentos o disposiciones administrativas respectivas.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se aprobó de procedente, con modificaciones de la Comisión, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 90 en su párrafo segundo; y 91 en su párrafo tercero; y adicionar a los artículos, 90 párrafo tercero y 91 párrafo quinto, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; presentada por la Diputada Lucila Nava Piña.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable fue turnada en Sesión Ordinaria del 18 de mayo de 2016, iniciativa presentada por la Diputada Lucila Nava Piña, que plantea reformar el artículo 157 en su párrafo segundo; y derogar del mismo artículo 157 los párrafos, tercero, y cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora llega a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea reformar el artículo 157 en su párrafo segundo; y derogar del mismo artículo 157 los párrafos, tercero, y cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, la Comisión es coincidente con la iniciativa y la valora procedente, ya que las modificaciones tienen por objeto eliminar las contradicciones que pudieran surgir respecto al artículo 115 del mismo ordenamiento.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTÍCULO 157. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y de los vicios ocultos en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado. Para garantizar durante un plazo de	ARTÍCULO 157. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y de los vicios ocultos en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado. Para garantizar durante un plazo de

<p>dieciocho meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, el contratista otorgará fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, y presentará una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o bien, aportará recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.</p> <p>Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija.</p> <p>Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo, quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso.</p>	<p>dieciocho meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, el contratista otorgará fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra., y presentará una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o bien, aportará recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.</p> <p>Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija.</p> <p>Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo, quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso.</p>
---	---

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las pasadas adecuaciones a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, legitimadas el 17 de marzo de 2016 por este Honorable Congreso, a efecto de que la garantía para cubrir el concepto de vicios ocultos fuera otorgada por un plazo de dieciocho meses, en vez de doce meses que marcaba la ley al momento de su publicación, se manifestó la necesidad de que el plazo de la garantía fuera ampliado en favor del interés público.

No obstante, en el vigente artículo 157 correspondiente a la propia ley, continúa la obligación por parte del contratista de presentar carta de crédito, o bien aportar recursos al fideicomiso que, en su caso, exista, por un monto adicional del 5% al valor que debe garantizar la fianza. Ya que estipula:

“...presentará una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o bien, aportará recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello...”

En ese sentido contradice lo dispuesto por el artículo 115 de este mismo ordenamiento legal, ya que determina que, en todos los casos, las garantías (para anticipos, cumplimiento de contrato y vicios ocultos) se constituirán solamente mediante fianzas.

“ARTÍCULO 115. Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

III. Los vicios ocultos, de conformidad con el artículo 157 de esta Ley, que deberá presentarse a la firma del acta de terminación de la obra, y

IV. En todos los casos, las garantías se constituirán solamente mediante fianzas expedidas con apego al Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí; al Código Fiscal del Estado; a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y demás ordenamientos aplicables.”

Por su parte la ley federal dispone en su numeral 66, que será a elección de los contratistas, la presentación de fianza o carta de crédito para garantizar todos los conceptos.

Por tanto, resulta indispensable adecuar el artículo 157 para armonizarlo con el 115 de la misma ley de tal forma que no exista en nuestra ley contradicción alguna.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA el artículo 157 en su párrafo segundo; y DEROGA del mismo artículo 157 los párrafos, tercero, y cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 157. ...

Para garantizar durante un plazo de dieciocho meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, el contratista otorgará fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra.

(Párrafo tercero) Se deroga.

(Párrafo cuarto) Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ”, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vicepresidente

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se reforma la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

**SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 12 de mayo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Equidad y Género, bajo el número 1763, Iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 17 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar al mismo artículo 17 la fracción VII, de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 103 en sus fracciones, X, y XI; y adicionar al mismo artículo 103 la fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen como libertades fundamentales de los ciudadanos el derecho a la información, así como la libre manifestación de las ideas, el reconocimiento de estos derechos a los profesionales de la información.

Así mismo, la convención Americana de los Derechos Humanos señala en su artículo 13, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, consecuentemente, el legislativo potosino promovió la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, misma que fue publicada el día 25 de Mayo del 2013 el Periódico Oficial del Estado.

Dado lo anterior, y a fin de abonar al fortalecimiento de los cimientos legales de la ley referida, el que suscribe propone incluir a un representante del Poder Legislativo en el Comité Estatal de Protección al Periodismo, lo que sería sin duda una de las maneras de mayor acercamiento de este Poder, en la atención y apoyo a las denuncias y casos que han surgido en contra de las y los periodistas potosinos, así como las relativas a los medios de comunicación.

Al incluir a un representante del Poder Legislativo como integrante del Comité Estatal de Protección al Periodismo, se favorece una dinámica de trabajo real y constante, el equilibrio de poderes, privilegiando el estado de derecho, promoviendo el dialogo, el trabajo conjunto, y la construcción de una agenda en común que entregue mejores resultados a la ciudadanía.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98

fracciones, V, XI, y XV, 103, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la Iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 17 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar al mismo artículo 17 la fracción VII, de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 103 en sus fracciones, X, y XI; y adicionar al mismo artículo 103 la fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para mejor proveer se inserta un cuadro comparativo entre la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, respecto del artículo 17, de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 17. El Poder Ejecutivo creará un Comité Estatal de Protección al Periodismo, el cual se integrará de la forma siguiente: I. El titular o un representante de la Secretaría General de Gobierno; II. El titular o un representante de la Secretaría de Seguridad Pública; III. El titular o un representante de la Procuraduría General de Justicia; IV. El titular o un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; V. Por dos representantes de los periodistas, y VI. Por dos representantes de la sociedad civil.	ARTICULO 17. . . . I. a IV. . . . V. Por dos representantes de los periodistas; VI. Por dos representantes de la sociedad civil, y

<p>El Reglamento Interior del Comité determinará la forma en que se integrarán al mismo, los representantes a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo.</p>	<p>VII.- El presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.</p> <p>...</p>
---	--

Ahora, respecto del artículo 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a saber:

<p>Texto vigente</p>	<p>Iniciativa</p>
<p>ARTICULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, competen los siguientes asuntos:</p> <p>I. a IX. . . .</p> <p>X. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y</p> <p>XI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>	<p>ARTICULO 103. . . .</p> <p>I. a IX. . . .</p> <p>X. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;</p> <p>XI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión, y</p> <p>XII.- Representar al Congreso del Estado ante el Comité Estatal de Protección al Periodismo.</p>

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta modificar la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo en el Estado, en lo que toca al Capítulo V de la misma, a efecto de incluir como miembro del Comité Estatal de Protección al Periodismo, señalado en la citada norma, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, del Congreso del Estado, con la finalidad de que exista un canal de comunicación directa con el legislativo local, en favor de tan importante tarea.

En segundo término, propone modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer como atribución de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado que a través de su presidente, represente al Congreso ante el Comité Estatal de Protección al Periodismo, señalado en la ley de la materia.

En este tenor, debemos primero definir qué se entiende por periodismo: “es un concepto que se basa en la recopilación y análisis (ya sea de modo escrito, oral, visual o gráfico) de la información, en cualquiera de sus formas, presentaciones y variedades. La noción también describe a la formación académica y a la carrera propia de quien desea convertirse en periodista.”¹

En otras palabras, el periodismo es una labor profesional que se basa en la recolección, síntesis, procesamiento y publicación de datos de carácter actual. Para cumplir con su misión, el periodista o comunicador debe apelar a fuentes que resulten creíbles o aprovecha sus propios saberes, aunque la base del plano periodístico es la noticia, también contempla otros elementos que pueden ser los géneros, como sucede con la crónica, la entrevista, la opinión y el reportaje. Por eso, el periodismo puede tener un perfil informativo, ser de tipo interpretativo, o explotar el ámbito de la opinión, por citar algunos ejemplos. Los distintos medios de comunicación, como los periódicos, la televisión, la radio o internet, hacen que el periodismo pueda ser gráfico, audiovisual, radiofónico o digital.

No obstante, no sólo se puede hacer esta clasificación de periodismo en base al medio que utiliza. También existen otras muchas igualmente importantes, destacando, por ejemplo, la que establece una tipología en función del abanico temático en el que se centra y que desarrolla, de esta forma, se puede hablar de periodismo político, social, económico, cultural, científico, ambiental, deportivo o de guerra, entre otros muchos más. Partiendo de esta clasificación podemos establecer que existen medios (periódicos, revistas, programas de televisión...) que están especializados en uno de aquéllos en concreto. Sin embargo, también existen otros que consiguen aunar a los diversos tipos como sería el caso de los informativos donde podemos acceder a información de muy variada temática.

Ante la fuerte influencia que el periodismo posee en la sociedad, suele ser conocido coloquialmente como el cuarto poder. Por otra parte, en un intento por garantizar el desarrollo ético de la profesión, existen colegios y asociaciones profesionales que regulan la actividad, en este sentido, el 23 de mayo de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, con la intención de proteger a todos los pertenecientes al gremio y, de esta forma, garantizar el goce pleno de los derechos que nuestra Carta Magna contempla para el ejercicio de la profesión de periodista.

Es por ello que las dictaminadoras coincidimos con el promovente, pues derivado de la ley en comento, se creó el Comité Estatal de Protección al Periodismo, en el cual participan representantes de los diversos órdenes de gobierno, por lo cual resulta necesario que exista en este comité, un representante del Poder Legislativo, que en el caso concreto y en el entendido que la profesión esencialmente se ejerce a partir del derecho humano a la libertad de expresión, se considera que la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, a través de su presidente, debe de integrar dicho comité, buscando abrir

una línea directa de comunicación en la búsqueda de crear más y mejores condiciones para tan importante labor, y dar cabal cumplimiento a la protección del ejercicio del periodismo.

¹ Véase <http://definicion.de/periodismo/>

En ese tenor de ideas, cabe mencionar que la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley; asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 115, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Equidad y Género, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de emitir opinión, y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley; asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.

El periodismo es una labor profesional que se basa en la recolección, síntesis, procesamiento y publicación de datos de carácter actual. Para cumplir con su misión, el periodista o comunicador debe apelar a fuentes que resulten creíbles o aprovecha sus propios saberes, aunque la base del plano periodístico es la noticia, también contempla otros elementos que pueden ser los géneros, como sucede con la crónica, la entrevista, la opinión y el reportaje. Por eso, el periodismo puede tener un perfil informativo, ser de tipo interpretativo, o explotar el ámbito de la opinión, por citar algunos ejemplos. Los distintos medios de comunicación, como los periódicos, la televisión, la radio o internet, hacen que el periodismo pueda ser gráfico, audiovisual, radiofónico o digital.

En ese tenor, los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen como libertades fundamentales de los ciudadanos el derecho a la información, así como la libre

manifestación de las ideas; como reconocimiento de estos derechos a los profesionales de la información, así mismo, acorde a la Convención Americana de los Derechos Humanos que señala en su artículo 13 el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, consecuentemente, el legislativo potosino expidió la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, a fin de abonar al fortalecimiento de los cimientos legales de la ley referida, es que incluye a un representante del Poder Legislativo en el Comité Estatal de Protección al Periodismo, lo que será sin duda una de las maneras de mayor acercamiento de este Poder, en la atención y apoyo a las denuncias, así como a casos que han surgido en contra de las y los periodistas potosinos, así como las relativas a los medios de comunicación.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 17 en sus fracciones, V, y VI; y **ADICIONA** al mismo artículo 17 la fracción VII, de y a la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 17. . . .

I a IV. . . .

V. . . .;

VI. . . ., y

VII. Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.

. . .

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 103 en sus fracciones, X, y XI; y **ADICIONA** al mismo artículo 103 la fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 103. . . .

I a IX. . . .

X. . . .;

XI. Representar, a través de quien asuma la Presidencia, al Congreso del Estado en el Comité Estatal de Protección al Periodismo, y

XII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado publicará las adecuaciones al Reglamento Interior del Comité Estatal de Protección al Periodismo, relativas a las modificación contenida en el artículo 17 de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, en un máximo de treinta días naturales.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	

Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	
--	--

Firmas del Dictamen en donde resulto procedente, Iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 17 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar al mismo artículo 17 la fracción VII, de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 103 en sus fracciones, X, y XI; y adicionar al mismo artículo 103 la fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde resulto procedente, Iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 17 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar al mismo artículo 17 la fracción VII, de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 103 en sus fracciones, X, y XI; y adicionar al mismo artículo 103 la fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta	
Diputada Josefina Salazar Báez Vicepresidenta	
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretaria	

Firmas del Dictamen en donde resulto procedente, Iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 17 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar al mismo artículo 17 la fracción VII, de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 103 en sus fracciones, X, y XI; y adicionar al mismo artículo 103 la fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Hacienda del Estado, nos fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente del 8 de enero de 2016, iniciativa presentada por el C. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, que insta modificar estipulaciones de los artículos, 2º, 12, 42, 46, 52, 69, 77, 78, 79, 92, 93, y 94, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí. Y modificar disposiciones de los artículos, 2º, 17, 18, 22, 36, 41, 47, y 51, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, VIII, y XII, 106, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea modificar estipulaciones de los artículos, 2º, 12, 42, 46, 52, 69, 77, 78, 79, 92, 93, y 94, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí. Y modificar disposiciones de los artículos, 2º, 17, 18, 22, 36, 41, 47, y 51, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

Por ello, las comisiones, somos coincidentes con la iniciativa y la valoramos procedente, ya que estas adecuaciones permiten beneficiar preferentemente a contratistas y proveedores de la entidad.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en los siguientes cuadros comparativos

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA
ARTÍCULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 2º. ...

<p>I. Auditoría: la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Cámaras: las asociaciones de personas físicas y morales dedicadas a la industria de la construcción;</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. Comité: órgano colegiado consultivo de la obra pública y servicios relacionados con las mismas, que en los ámbitos estatal y municipal se constituya conforme a las disposiciones de esta Ley;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. CompraNet: sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado, entre otra información, por los programas anuales en la materia de las instituciones; el registro único de contratistas; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes;</p>	<p>IV. ...</p> <p>IV bis. Contratista Local: la persona física potosina, y las morales constituidas en el Estado de San Luis Potosí, que cuenten con domicilio social y fiscal en el Estado de San Luis Potosí; que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Estatal de Contratistas, y, está en aptitud de proporcionar a las instituciones públicas del Estado y Municipios, capacidad instalada, calidad, precio y garantía, para la realización de obras públicas o para la prestación de servicios relacionados con las mismas que éstas requieran.</p>
<p>V. Contraloría: la Contraloría General del Estado;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Contratista: la persona física o moral que de acuerdo a las normas mercantiles y fiscales, y requisitos exigidos en esta Ley, está en aptitud de proporcionar a las instituciones, capacidad instalada para la realización de obras públicas o para la prestación de servicios relacionados con las mismas que éstas requieran; así como aquélla que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas;</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII. Dependencias y Entidades: las pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, que de conformidad con las leyes orgánicas de la Administración Pública Estatal, y del Municipio Libre, se encuentren facultadas para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. Instituciones: las señaladas en el artículo anterior, con excepción de la contemplada en la fracción II de este artículo;</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>IX. Licitante: la persona que se inscribe para</p>	<p>IX. ...</p>

participar en un procedimiento de concurso público, ya sea estatal, nacional o internacional;	
X. Obras Públicas Asociadas a Proyectos de Infraestructura: las que tienen por objeto la construcción, ampliación o modificación de bienes inmuebles destinados directamente a la prestación de servicios de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente, turístico, educación, salud y energético;	X. ...
XI. Órganos de Control Interno, tratándose de:	XI. ...
a) El Ejecutivo del Estado: la Contraloría General del Estado.	
b) El Poder Legislativo: la Contraloría Interna del Congreso del Estado.	
c) El Poder Judicial: la Contraloría del Poder Judicial.	
d) Los ayuntamientos: la Contraloría Municipal.	
e) Los organismos descentralizados de los ayuntamientos, inclusive los intermunicipales: la respectiva Contraloría que, en su caso, prevean las disposiciones legales o administrativas que les resulten aplicables.	
f) Los organismos autónomos: la respectiva Contraloría que, en su caso, prevean las disposiciones legales o administrativas que les resulten aplicables;	
XII. Proposición: las propuestas económica y técnica que presenten, firmadas ante las instancias convocantes por los licitantes o a quienes se les adjudique directamente un contrato de obra pública o servicios relacionados con las mismas, en las que deben estar incluidos todos y cada uno de los elementos previstos en el artículo 45 de esta Ley;	XII. ...
XIII. Proyecto Arquitectónico: el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra, la cual se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos y análogos;	XIII. ...
XIV. Proyecto Ejecutivo: el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;	XIV. ...
XV. Proyecto de Ingeniería: el que comprende los	

<p>planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;</p>	<p>XV. ...</p>
<p>XVI. Residente de Obra: es el servidor público que las instituciones designen para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos así como cumplir con las demás funciones que le precisa el Reglamento de esta Ley; los que deberán tener conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos; debiendo considerar para su designación el grado académico y formación profesional, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo y el conocimiento previo de obras similares a las que se hará cargo;</p>	<p>XVI. ...</p>
<p>XVII. Secretaría: la Secretaría de Finanzas;</p>	
<p>XVIII. Sector: el agrupamiento de entidades del Ejecutivo Estatal, coordinado por la dependencia que en cada caso designe el titular del mismo;</p>	<p>XVII. ... XVIII. ...</p>
<p>XIX. Superintendente de Obra: el representante del contratista ante la dependencia o la entidad para cumplir con los términos y condiciones pactados en el contrato, en lo relacionado con la ejecución de los trabajos, debiendo considerar para su designación el grado académico de formación profesional, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo profesional y el conocimiento previo de obras similares a las que se hará cargo;</p>	<p>XIX. ...</p>
<p>XX. Supervisión: es el auxilio técnico de la residencia de obra, con las funciones que para tal efecto se señalan en el Reglamento de esta Ley, y las que, en su caso, se pacten en el contrato de supervisión, y</p>	<p>XX. ...</p>
<p>XXI. Tratados Internacionales: los definidos como tales en la fracción I del artículo 2º, de la Ley sobre Celebración de Tratados.</p>	<p>XXI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, y los organismos autónomos, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, mejoramiento del sistema de obra pública y servicios relacionados con las mismas, la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley; debiendo poner a disposición de las demás</p>	<p>ARTÍCULO 12. ... Para la contratación de los servicios antes descritos, la dependencia o entidad Estatal o Municipal, deberá dar preferencia a los contratistas</p>

<p>instituciones, cuando lo soliciten, los resultados de los trabajos de los respectivos contratos de asesoría técnica.</p> <p>ARTÍCULO 42. Tomando en cuenta la opinión del órgano de control interno, las instituciones determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley, el carácter estatal, nacional o internacional de los procedimientos de contratación, y los criterios para determinar el contenido nacional de los trabajos a contratar, en razón de las reservas, medida de transición u otros supuestos establecidos en los tratados.</p> <p>ARTÍCULO 46. El carácter de las licitaciones públicas será:</p> <p>I. Estatal: únicamente cuando puedan participar personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, y cuyo domicilio fiscal se localice en el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Nacional: únicamente cuando puedan participar personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, y siempre que:</p> <p>a) Previa investigación que realice la institución convocante, en el que los contratistas estatales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, o sea conveniente en términos de capital, o</p> <p>b) Habiéndose realizado una de carácter estatal, no se presenten proposiciones;</p> <p>III. Internacional bajo la cobertura de tratados: cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los mismos, y en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que el nuestro tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, y</p> <p>IV. Internacional abierta: en la que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, aún sin que nuestro país tenga celebrados tratados de libre</p>	<p>locales que cuenten con la experiencia técnica, ofrezcan calidad, precio y garantía, y cumplan con los requisitos correspondientes, sobre aquellos nacionales o internacionales.</p> <p>ARTÍCULO 42. Tomando en cuenta la opinión del órgano de control interno, las instituciones determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley, el carácter estatal, nacional o internacional de los procedimientos de contratación, y los criterios para determinar el contenido nacional de los trabajos a contratar, en razón de las reservas, medida de transición u otros supuestos establecidos en los tratados, dando preferencia, siempre que por la magnitud del procedimiento se justifique, a los procedimientos de carácter estatal.</p> <p>ARTÍCULO 46. ...</p> <p>I. Estatal: únicamente cuando puedan participar contratistas locales;</p> <p>II. ...</p> <p>a) Previa investigación que realice la institución convocante, en el que los contratistas locales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, o sea conveniente en términos de capital, o</p> <p>b) ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>
--	---

<p>comercio con su país de origen, cuando:</p> <p>a) Previa investigación que realice la institución convocante, los contratistas estatales o nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, o sea conveniente en términos de precio.</p> <p>b) Habiéndose realizado una de carácter nacional, y no se presenten proposiciones.</p> <p>c) Cuando se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval.</p> <p>En el caso de las licitaciones a que se refiere esta fracción, deberá negarse la participación a extranjeros cuando su país no conceda un trato recíproco a los licitantes, contratistas, bienes o servicios mexicanos.</p> <p>ARTÍCULO 52. Las personas físicas o morales están obligadas a inscribirse en el Registro Estatal Único de Contratistas, y deberán presentar a la Contraloría, la información y datos que se enuncian a continuación:</p> <p>I. Capital contable, acreditado con la declaración fiscal o balance general auditado de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior;</p> <p>II. Acta constitutiva y, en su caso, sus modificaciones;</p> <p>III. Declaración escrita y, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos señalados en el artículo 90 de esta Ley;</p> <p>IV. Experiencia o capacidad técnica con que cuenta, y que se requiera para participar en la licitaciones, de acuerdo con las características de la obra y especificaciones de los servicios relacionados con la misma;</p> <p>V. Escrito en el que manifieste su domicilio fiscal en el Estado de San Luis Potosí, que servirá para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, aún las de carácter personal; las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto;</p>	<p>a) Previa investigación que realice la institución convocante, los contratistas locales o nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, o sea conveniente en términos de precio.</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 52. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Escrito en el que manifieste un domicilio en el Estado de San Luis Potosí, que servirá para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, aún las de carácter personal; las que surtirán todos sus</p>
---	--

<p>VI. Identificación oficial vigente con fotografía, tratándose de persona física, y</p> <p>VII. En el caso de las personas morales, escrito mediante el cual se manifieste que su representante cuenta con facultades suficientes para comprometer a su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:</p> <p>a) Clave del registro federal de contribuyentes.</p> <p>b) Denominación o razón social.</p> <p>c) Descripción del objeto social de la empresa.</p> <p>d) Relación de los nombres de los accionistas.</p> <p>e) Número y fecha de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus modificaciones; señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó; asimismo, los datos de inscripción en el Registro Público de la propiedad.;</p> <p>f) Nombre del apoderado o su legítimo representante; número y fecha de los instrumentos notariales de los que se desprendan las facultades para suscribir la propuesta, y señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que los protocolizó.</p> <p>g) Acreditar que han cumplido con la capacitación de su personal.</p> <p>A este escrito se deberán acompañar los poderes que acrediten su contenido.</p>	<p>efectos legales mientras no señale otro distinto;</p> <p>VI. a VII...</p> <p>...</p> <p>Los contratistas registrados en el Registro Estatal Único de Contratistas, podrán actualizar voluntariamente su información cuando modifiquen alguno de los rubros señalados en las fracciones anteriores, y de manera obligatoria, deberán actualizar o refrendar dicha información a efecto de que las entidades y dependencias cuenten con la información actualizada de cada contratista al momento de realizar el estudio o análisis para llevar a cabo la contratación a que se refiere el artículo 46 de la Ley, así como</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 69. Para facilitar los procedimientos de contratación, las convocantes deberán efectuar revisiones preliminares respecto de la especialidad, experiencia y capacidad de los interesados, y cerciorarse de su inscripción en el Registro Único de Contratistas a que se refiere el artículo 176 de esta Ley, así como de la documentación distinta a la propuesta técnica y económica, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de este Ordenamiento.</p> <p>En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, así como a aquellos contratistas que tengan un historial de cumplimiento satisfactorio de los contratos sujetos a esta Ley, y acrediten que han cumplido con la capacitación y adiestramiento de su personal, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, y a lo previsto por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado. De igual manera, este criterio será aplicable a los licitantes que presenten proposiciones conjuntas.</p> <p>Las instituciones, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán que las proposiciones de los licitantes cumplan con los documentos, y demás requisitos que se señalen en el Reglamento de este Ley.</p> <p>ARTICULO 77. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.</p>	<p>determinar el tipo de procedimiento a implementar en términos de lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Para los efectos de la presente Ley, la inscripción de personas físicas o morales en el Registro Estatal Único de Contratistas no otorga a éstas el carácter de contratista local, sino la actualización de los supuestos del concepto que determina el artículo 2º fracción VI bis de este Ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO 69...</p> <p>En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, valorando en primer término la de aquellos que sean contratistas locales, así como a aquellos contratistas que tengan un historial de cumplimiento satisfactorio de los contratos sujetos a esta Ley, y acrediten que han cumplido con la capacitación y adiestramiento de su personal, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, y a lo previsto por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado. De igual manera, este criterio será aplicable a los licitantes que presenten proposiciones conjuntas.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 77. ...</p>
---	--

<p>Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p> <p>ARTÍCULO 78. Para determinar el licitante ganador al que se le adjudique el contrato bajo el mecanismo de promedios, la convocante obtendrá un presupuesto de referencia, que será el que resulte del promedio de las proposiciones, descartando la propuesta más alta y la más baja, a excepción de que sólo exista tres o menos proposiciones, en cuyo caso, para obtener el presupuesto de referencia se tomarán en cuenta todas las propuestas.</p> <p>Obtenido el presupuesto de referencia, sólo serán tomadas en cuenta para efectos de evaluación y, en su caso, adjudicación del contrato, las propuestas que no sean superiores en más de un cinco por ciento al presupuesto mencionado y aquéllas cuyo monto inferior no exceda el cinco por ciento con relación al mismo.</p> <p>Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la</p>	<p>Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a aquella que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p> <p>En caso de existir similitud de condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, entre un contratista local y un foráneo, se le dará preferencia al contratista local, siempre y cuando el precio entre uno y otro no exceda de un 3% del valor total a contratar.</p> <p>De igual forma y siempre que se cumpla lo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Convocante dará preferencia al contratista local registrado en la cámara, que corresponda de acuerdo con su actividad, sobre el que no pertenece a ésta.</p> <p>ARTÍCULO 78. ...</p> <p>...</p> <p>Si resultare que dos o más</p>
---	--

<p>proposición cuyo precio sea el más bajo dentro del rango señalado en los párrafos anteriores con relación al presupuesto de referencia, en el orden de prelación.</p> <p>ARTÍCULO 79. Si existen dos o más proposiciones solventes, cuya diferencia en su propuesta económica no sea superior a tres puntos porcentuales, el contrato debe adjudicarse:</p> <p>I. Al licitante con domicilio fiscal en el Estado, sobre el domiciliado en otra Entidad;</p> <p>II. Al licitante nacional sobre el extranjero;</p> <p>III. Al licitante registrado en alguna cámara empresarial que corresponda de acuerdo a su actividad, sobre al que no pertenece a ninguna;</p> <p>IV. Al que acredite cumplir con la capacitación y adiestramiento de sus trabajadores establecidos en la Ley Federal del Trabajo, sobre el que no lo demuestre, y</p> <p>V. Al licitante que presente mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.</p> <p>Para el caso de que subsista entre dos o más propuestas igualdad de condiciones, el criterio de adjudicación será por medio de insaculación, en los términos y condiciones que sean elegidas por los propios proponentes.</p> <p>En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en las bases de la convocatoria y en el Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 92. Con sujeción en las formalidades que prevén los artículos 93 y 95 de esta Ley, las instituciones y el Comité, bajo su más estricta responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública o celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres contratistas o de adjudicación directa.</p>	<p>proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a favor de un contratista local, y si fuere más de un contratista local, a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo dentro del rango señalado en los párrafos anteriores con relación al presupuesto de referencia, en el orden de prelación.</p> <p>ARTÍCULO 79. ...</p> <p>I. Al Contratista Local;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 92. ...</p>
--	---

<p>La selección del procedimiento de excepción que realicen las instituciones deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, y bajo criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones. El acreditamiento del o los criterios en los que se funde y la justificación de las razones por las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito, y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.</p> <p>En cualquiera de los supuestos, se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.</p> <p>En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el día último hábil de cada mes, enviará al órgano de control interno en la dependencia o entidad de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo, y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones, y las razones para la adjudicación del contrato.</p> <p>A los procedimientos de contratación de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, le será aplicable el carácter a que hace referencia el artículo 46 de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 93. Las instituciones, bajo su más estricta responsabilidad, podrán contratar obra pública y servicios relacionados con las mismas, a través de los procedimientos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 36 de esta Ley, cuando:</p>	<p>La selección del procedimiento de excepción que realicen las instituciones deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, y bajo criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones. La acreditación del o los criterios en los que se funde y la justificación de las razones por las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito, y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.</p> <p>En cualquiera de los supuestos, se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar, dando preferencia en igualdad de circunstancias, a los contratistas locales sobre aquellos nacionales o extranjeros.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

<p>I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;</p> <p>II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor;</p> <p>III. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista.</p> <p>En este caso, la institución podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.</p> <p>Tratándose de procedimientos de contratación en los que se hayan considerado puntos y porcentajes como método para la evaluación de las proposiciones, se podrá adjudicar a la proposición que siga en calificación a la del ganador;</p> <p>IV. Se realicen dos licitaciones públicas sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones, o las recibidas no sean solventes;</p> <p>V. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, y demolición de inmuebles en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;</p> <p>VI. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, dentro de un programa emergente aprobado por el Ejecutivo del Estado, o por los ayuntamientos, según se trate, y que la institución contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios;</p> <p>VII. Se trate de obras que de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieran afectar la seguridad del Estado, o comprometer</p>	<p>ARTÍCULO 93. ...</p> <p>I a XII. ...</p>
---	---

información de naturaleza confidencial para el gobierno federal;

VIII. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;

IX. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

X. Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XI. Se trate de servicios de consultoría, asesoría, estudio o investigación, relacionados con obras públicas, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación.

Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes, para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y

XII. Cuando se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las instituciones con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura estatal.

Tratándose de las fracciones I, II, y IX de este artículo, no será necesario contar con el dictamen previo de excepción a la licitación pública del Comité de Obras Públicas, por lo que en estos casos el área responsable de la contratación en la dependencia o entidad respectiva deberá informar al propio Comité, una vez que se concluya el procedimiento de contratación correspondiente; lo anterior, sin perjuicio de que el área responsable de las contrataciones pueda someter previamente a dictamen del Comité los citados casos de

<p>excepción a la licitación pública.</p> <p>Las instituciones preferentemente invitarán a cuando menos a tres contratistas, según corresponda, salvo que a su juicio no resulte conveniente; en cuyo caso, utilizarán el procedimiento de adjudicación directa.</p> <p>En cualquier supuesto se convocará a quienes cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros, cuenten con el Registro Único de Contratistas, y demás que sean necesarios.</p> <p>Cuando el costo de las obras no rebasen el monto equivalente a quinientos salarios mínimos que corresponda a la zona del Estado, podrán asignarse los trabajos respectivos, mediante orden de trabajo, siempre que se cumpla con lo estipulado en los artículos 95 y 96 de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 94. Las instituciones podrán llevar a cabo el procedimiento de invitación restringida cuando menos a tres contratistas, o el de adjudicación directa, según corresponda, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto establezca el Congreso del Estado, quien los fijará tomando en consideración las leyes de presupuestos de Egresos del Estado, y de los municipios; los que serán fijados y publicados anualmente en el Periódico Oficial del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero de cada año. Estos montos podrán ser modificados en cualquier época del año, cuando las circunstancias socioeconómicas lo ameriten, utilizando el mismo procedimiento por virtud del cual se establecieron los montos anuales.</p>	<p>...</p> <p>Las instituciones preferentemente invitarán a cuando menos a tres contratistas, según corresponda, salvo que a su juicio no resulte conveniente, privilegiando en igualdad de circunstancias, a aquellos que sean contratistas locales si los hubiera; en cuyo caso, utilizarán el procedimiento de adjudicación directa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 94. ...</p> <p>Tratándose de adjudicación directa,</p>
---	--

	<p>las instituciones públicas del Estado y Municipios deberán privilegiar a los contratistas locales sobre los nacionales o extranjeros.</p>
--	--

<p>LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I.- Instituciones: las señaladas en el artículo anterior;</p> <p>II.- Organos de Control Interno, tratándose de:</p> <p>a) El Poder Legislativo: a través de la Contraloría Interna.</p> <p>b) El Poder Ejecutivo: la Coordinación General de Contraloría;</p> <p>c) El Poder Judicial: la Contraloría del Poder Judicial; y</p> <p>d) Los ayuntamientos: a través de la Contraloría Interna, cuando exista.</p> <p>III.- Comité: el órgano colegiado constituido en cada una de las instituciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse mediante los procedimientos establecidos en este ordenamiento, conforme a las partidas presupuestales asignadas a cada una de ellas;</p> <p>IV.- Unidad Administrativa: el departamento o área de cada institución, responsable de, entre otras cosas, las compras y contratación de arrendamientos y servicios;</p> <p>V.- Catálogo de Cuentas: Es un listado ordenado, homogéneo y coherente de los bienes y servicios que las instituciones requieren contratar para desarrollar sus funciones, en términos de ley;</p> <p>VI.- Compras consolidadas. Es el proceso integral de compra que deben observar las áreas administrativas de las instituciones al conjuntar los requerimientos de sus diferentes áreas, para efectuar las adquisiciones y la contratación de servicios que por su naturaleza y características similares deben contratarse en una sola operación, para obtener mejores condiciones de precio,</p>	<p>ARTÍCULO 2º. ...</p> <p>I a VI. ...</p>

<p>calidad y servicio;</p> <p>VII.- Proveedor: La persona que de acuerdo con las normas mercantiles, hacendarias y requisitos exigidos en esta ley, esta en aptitud de contratar con las instituciones, las adquisiciones, arrendamientos y servicios que éstas requieran; y</p> <p>VIII.- Licitante: La persona que participa en cualquier procedimiento de licitación pública.</p> <p>ARTICULO 17.- Las personas físicas y morales que deseen adoptar el carácter de proveedores en relación con las instituciones, deberán solicitar, tal reconocimiento previamente por escrito ante el área administrativa que corresponda, debiendo satisfacer, según sea el caso, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Si se trata de personas morales, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad;</p> <p>II. Si se actúa a nombre de terceros, instrumento notarial o carta poder certificada, en la que se autorice a ejercer determinados actos jurídicos en términos de esta ley;</p> <p>III. Copia certificada del registro como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>IV. Ultimo estado financiero autorizado por contador público y última declaración fiscal anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las áreas administrativas podrán dispensar, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de este requisito cuando existan causas justificadas que lo ameriten;</p>	<p>VII. Proveedor: La persona que de acuerdo con las normas mercantiles, hacendarias y requisitos exigidos en esta Ley, está en aptitud de contratar con las instituciones públicas, las adquisiciones, arrendamientos y servicios que éstas requieran;</p> <p>VII bis. Proveedor Local: la persona física potosina, y las morales constituidas en el Estado de San Luis Potosí, que cuenta con su domicilio social y fiscal en el Estado de San Luis Potosí, y que de conformidad con la presente Ley y demás aplicables, está en aptitud y capacidad de contratar con las instituciones públicas, las adquisiciones, arrendamientos y servicios que éstas requieran, y de dar cumplimiento a lo pactado, en tiempo, cantidad, calidad, precio, garantía y forma, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>ARTICULO 17. ...</p> <p>I a V...</p>
---	---

<p>y</p> <p>V. Proporcionar además, de acuerdo a las características y naturaleza de su giro, la información complementaria o diversos requisitos que le soliciten las áreas administrativas;</p> <p>En todo caso, la institución está facultada para corroborar la autenticidad de la información proporcionada.</p> <p>La institución asignará a cada proveedor un número progresivo, cuya cita en cada propuesta será suficiente para tener por cumplidos los requisitos señalados, hecha excepción de aquellos que por sus características específicas deban renovarse periódicamente. Este trámite será gratuito.</p> <p>ARTICULO 18.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se contraten, las instituciones quedan obligadas a preferir como proveedores, en igualdad de circunstancias, a las personas físicas o morales establecidas en la Entidad, con el propósito de alentar, proteger y fortalecer la industria, el comercio y por ende, el desarrollo del Estado.</p> <p>ARTICULO 36. En los casos en que resultare que dos o más proposiciones cumplen en igualdad de circunstancias con todos los requisitos, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar de manera preferente a aquél licitante que tuviera su domicilio fiscal en el Estado de San Luis Potosí. Si todos tuvieran su domicilio en el Estado o, si ninguno lo tuviera, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar a los licitantes en partes proporcionales; de no aceptarlo éstos, el Comité lo podrá adjudicar a quien éste determine.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Para aquellos proveedores cuyo domicilio social y fiscal se encuentre dentro del Estado de San Luis Potosí, la institución asignará una clave que identifique al mismo como proveedor local.</p> <p>ARTICULO 18. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se contraten, las instituciones públicas, garantizando siempre las mejores condiciones técnicas y económicas, quedan obligadas a preferir en igualdad de circunstancias, a los proveedores locales, con el propósito de alentar, proteger y fortalecer la industria, el comercio y por ende, el desarrollo del Estado.</p> <p>ARTICULO 36. En los casos en que resultare que dos o más proposiciones cumplen en igualdad de circunstancias con todos los requisitos, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar de manera preferente a un proveedor local, para el caso que se trate de una licitación pública nacional o internacional, o bien de invitación restringida, en la que participen proveedores nacionales o internacionales. Si todos fueren proveedores locales o, si ninguno lo fuera, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar a los licitantes en partes proporcionales; de no aceptarlo éstos, el Comité lo podrá adjudicar a quien éste determine.</p>
--	--

<p>ARTICULO 41.- El procedimiento de invitación restringida se inicia en el área administrativa, con el requerimiento del departamento correspondiente de la institución, o por acuerdo del comité; y termina con la expedición de la orden de compra, orden de servicio o contrato respectivo. La invitación a todo proveedor deberá hacerse por escrito, indicando la información necesaria con el objeto de que los participantes se impongan de los requisitos exigibles al respecto.</p>	<p>ARTÍCULO 41. ...</p> <p>El comité deberá revisar el padrón de proveedores para asegurarse que la invitación se realice preferentemente a Proveedores Locales.</p>
<p>ARTICULO 47.- En todo caso, los proveedores deberán garantizar:</p> <p>I. La seriedad del sostenimiento de la propuesta económica, en un cinco por ciento del monto de la proposición;</p> <p>II. Los anticipos que en su caso reciban, en un cien por ciento; y</p> <p>III. El cumplimiento de los contratos, el cual no podrá ser garantizado en una proporción inferior de un treinta por ciento sobre su monto.</p> <p>El monto de lo garantizado deberá incluir el impuesto al valor agregado correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. El cumplimiento de los contratos, el cual no podrá ser garantizado en una proporción inferior de un treinta por ciento sobre su monto.</p>
<p>ARTICULO 51.- Las instituciones podrán contratar servicios de asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, mejoramiento del sistema de arrendamientos, servicios generales y almacenamiento, precios, pruebas de calidad y demás actividades de su competencia.</p> <p>Los resultados de los trabajos objeto de los contratos de asesoría técnica antes referidos, serán puestos por las instituciones a la disposición de las demás instituciones que lo requieran.</p>	<p>ARTÍCULO 51. ...</p> <p>Para la contratación de los servicios mencionados, se deberá dar preferencia a los proveedores locales.</p> <p>...</p>

Cabe señalar que se valora un cambio en la redacción del segundo párrafo que se agrega al Artículo 77 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, ya que las personas físicas o morales que se encuentran inscritas en la

Cámaras son aquellas que su actividad preponderante es la de brindar servicios de construcción, no sucediendo lo mismo con aquellas que se encuentran inscritas en el colegio de ingenieros civiles o colegio de arquitectos del estado de San Luis Potosí; por lo que se considera importante, únicamente dejar establecida la redacción del párrafo que se adiciona de la siguiente forma:

De igual forma y siempre que se cumpla lo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Convocante dará preferencia al contratista local registrado en la cámara que corresponda de acuerdo con su actividad, sobre el que no pertenece a ésta.

Lo mismo sucede con la fracción I del Artículo 79, en donde la redacción de ésta fracción quedaría como sigue:

Al Contratista Local registrado en las Cámaras legalmente registradas, y legalmente registrados en el o los padrones de contratistas de las entidades o dependencias competentes en el Estado de San Luis Potosí, que corresponda de acuerdo con su actividad, sobre el que no pertenece a ésta;

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I, 106, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado, establece en su Artículo 23:

“ARTÍCULO 23.- Los potosinos, en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia frente a los nacidos en cualquier otra parte del territorio de la República Mexicana o a los extranjeros, para obtener toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano potosino.”

Es claro el referido dispositivo, el espíritu del legislador, de favorecer a las personas potosinas, en la obtención de beneficios derivados de la acción de gobierno, cuando se trata de los empleos, cargos, comisiones o concesiones que le corresponde otorgar, cuando en igualdad de circunstancias debe decidir entre quienes son potosinos y quienes no lo son.

Tratándose de otorgamiento de obra pública, servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y servicios que el gobierno contrata con particulares, a través de cualquiera de los procedimientos que establecen las leyes de acuerdo a su monto, es preciso también establecer con toda claridad, atendiendo a ese mismo espíritu constitucional, que en igualdad de circunstancias entre un proveedor o contratista local y otro que no lo sea, las instituciones públicas que lleven a cabo estos procesos, deberán favorecer a las

personas físicas y morales locales, con el fin de incentivar la economía estatal y fortalecer el desarrollo de los individuos y empresas que cuenten con domicilio social y fiscal en el Estado, garantizando desde luego, con transparencia, las mejores condiciones técnicas y económicas, disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 135 de la Constitución Política Estatal y las leyes que derivan de tal dispositivo que en este caso son la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

Organizaciones como cámaras empresariales, colegios de profesionistas y demás organizaciones sociales que agrupan empresas mexicanas y locales, han expresado en diversos foros que “todas las inversiones son bienvenidas, la insistencia para con las autoridades es generar los incentivos para que sean las empresas locales las que puedan expandirse y abrir más sucursales, para que sean éstas las generadoras de empleo e impulsoras de la economía”.

Es así, que se considera necesario como una estrategia para el fortalecimiento de la economía y el desarrollo del Estado, reformar diversos artículos de las leyes de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de adquisiciones del Estado, con el propósito de establecer que en todos los casos en que sea legalmente posible, y siempre en igualdad de circunstancias y de conformidad con los procedimientos legales establecidos, las instituciones públicas del Estado y municipio, deban preferentemente apoyar a las personas físicas y morales locales, para generar nuevas cadenas de valor, fortalecer la proveeduría local, la reinversión de recursos y la generación de empleos en el Estado, generando una mayor derrama económica para la Entidad.

Para afrontar los retos que supone la creación de empleo, generación de riqueza, cultura emprendedora, fortalecimiento del desarrollo comunitario, la movilidad económica y social, la mejor distribución del ingreso y la igualdad de oportunidades, cuestiones en las que el estado juega un rol esencial, articulando y complementando los esfuerzos de los diversos actores, se hace necesario crear sistemas de apoyo para impulsar la economía local, a través del fortalecimiento de las empresas potosinas.

En ese tenor, en ambos ordenamientos, se establece el concepto de contratista local y proveedor local, respectivamente, y se reforman y adicionan diversos numerales, para determinar con claridad la preferencia que, en igualdad de circunstancias, las instituciones públicas del Estado y municipios deberán dar en los diversos procesos de contratación que establecen dichas leyes, a quienes tengan tal carácter, a fin de favorecer a los actores, el entorno y el proceso emprendedor local.

Con estas modificaciones a las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del y de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se pretende contribuir en todo lo posible al impulso y desarrollo de las pequeñas, medianas y grandes empresas locales de quienes deciden invertir en nuestro Estado, especialmente de las y los potosinos que con cariño por su tierra, construyen aquí su patrimonio y reinvierten aquí sus ganancias, para crecer y ser generadoras de riqueza, generar empleo y aportar al desarrollo social y económico de San Luis Potosí.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO 1º. SE REFORMAN los artículos 42; 46 en sus fracciones I, II inciso a), IV inciso a); 52 fracción V; 69 en su segundo párrafo; 77; 78 en su tercer párrafo; 79 en su fracción I; 92, párrafo tercero; 93 en su tercer párrafo; **SE DEROGA** la fracción III del artículo 79; y **SE ADICIONAN** los artículos 2º con una fracción VI bis, 12, 52 con un tercer y cuarto párrafos, y 94 con un segundo párrafo; de y a la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I. a IV. ...

IV bis. Contratista Local: la persona física potosina, y las morales constituidas en el Estado de San Luis Potosí, que cuenten con domicilio social y fiscal en el Estado de San Luis Potosí; que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Estatal de Contratistas, y, está en aptitud de proporcionar a las instituciones públicas del Estado y Municipios, capacidad instalada, calidad, precio y garantía, para la realización de obras públicas o para la prestación de servicios relacionados con las mismas que éstas requieran.

V. a XXI. ...

ARTÍCULO 12. ...

Para la contratación de los servicios antes descritos, la dependencia o entidad Estatal o Municipal, deberá dar preferencia a los contratistas locales que cuenten con la experiencia técnica, ofrezcan calidad, precio y garantía, y cumplan con los requisitos correspondientes, sobre aquellos nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 42. Tomando en cuenta la opinión del órgano de control interno, las instituciones determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley, el carácter estatal, nacional o internacional de los procedimientos de contratación, y los criterios para determinar el contenido nacional de los trabajos a contratar, en razón de las reservas, medida de transición u otros supuestos establecidos en los tratados, **dando preferencia, siempre que por la magnitud del procedimiento se justifique, a los procedimientos de carácter estatal.**

ARTÍCULO 46. ...

I. Estatal: **únicamente cuando puedan participar contratistas locales;**

II. ...

a) Previa investigación que realice la institución convocante, en el que los contratistas **locales** no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, o sea conveniente en términos de capital, o

b) ...

III. ...

IV. ...

a) Previa investigación que realice la institución convocante, los contratistas **locales** o nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, o sea conveniente en términos de precio.

b) y c) ...

...

ARTÍCULO 52. ...

I a IV. ...

V. Escrito en el que manifieste **un domicilio** en el Estado de San Luis Potosí, que servirá para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, aún las de carácter personal; las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto;

VI. a VII...

...

Los contratistas registrados en el Registro Estatal Único de Contratistas, podrán actualizar voluntariamente su información cuando modifiquen alguno de los rubros señalados en las fracciones anteriores, y de manera obligatoria, deberán actualizar o refrendar dicha información a efecto de que las entidades y dependencias cuenten con la información actualizada de cada contratista al momento de realizar el estudio o análisis para llevar a cabo la contratación a que se refiere el artículo 46 de la Ley, así como determinar el tipo de procedimiento a implementar en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Para los efectos de la presente Ley, la inscripción de personas físicas o morales en el Registro Estatal Único de Contratistas no otorga a éstas el carácter de contratista local, sino la actualización de los supuestos del concepto que determina el artículo 2º fracción VI bis de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 69. ...

En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, **valorando en primer término la de aquellos que sean contratistas locales**, así como a aquellos contratistas que tengan un historial de cumplimiento satisfactorio de los

contratos sujetos a esta Ley, y acrediten que han cumplido con la capacitación y adiestramiento de su personal, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, y a lo previsto por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado. De igual manera, este criterio será aplicable a los licitantes que presenten proposiciones conjuntas.

...

ARTICULO 77. ...

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, **el contrato se adjudicará** a aquella que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En caso de existir similitud de condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, entre un contratista local y un foráneo, se le dará preferencia al contratista local, siempre y cuando el precio entre uno y otro no exceda de un 3% del valor total a contratar.

De igual forma y siempre que se cumpla lo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Convocante dará preferencia al contratista local registrado en la cámara, que corresponda de acuerdo con su actividad, sobre el que no pertenece a ésta.

ARTÍCULO 78. ...

...

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a **favor de un contratista local, y si fuere más de un contratista local**, a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo dentro del rango señalado en los párrafos anteriores con relación al presupuesto de referencia, en el orden de prelación.

ARTÍCULO 79. ...

I. Al Contratista Local;

II. ...

III. Se deroga.

IV. a V. ...

ARTÍCULO 92. ...

La selección del procedimiento de excepción que realicen las instituciones deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, y bajo criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones. **La acreditación** del o los criterios en los

que se funde y la justificación de las razones por las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito, y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

En cualquiera de los supuestos, se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar, **dando preferencia en igualdad de circunstancias, a los contratistas locales sobre aquellos nacionales o extranjeros.**

...

...

ARTÍCULO 93. ...

I a XII. ...

...

Las instituciones preferentemente invitarán a cuando menos a tres contratistas, según corresponda, salvo que a su juicio no resulte conveniente, **privilegiando en igualdad de circunstancias, a aquellos que sean contratistas locales si los hubiera;** en cuyo caso, utilizarán el procedimiento de adjudicación directa.

...

...

ARTÍCULO 94. ...

Tratándose de adjudicación directa, las instituciones públicas del Estado y Municipios deberán privilegiar a los contratistas locales sobre los nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 2º. SE REFORMAN los artículos 2º en su fracción VII; 18; 36; y 51 con un segundo párrafo, pasando el segundo a ser el tercero; y **SE ADICIONAN** los artículos 2º con una fracción VII bis; 17 con un cuarto párrafo; 41 con un tercer párrafo; de y a la **Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I a VI. ...

VII. Proveedor: La persona que de acuerdo con las normas mercantiles, hacendarias y requisitos exigidos en esta Ley, está en aptitud de contratar con las instituciones **públicas**, las adquisiciones, arrendamientos y servicios que éstas requieran;

VII bis. Proveedor Local: la persona física potosina, y las morales constituidas en el Estado de San Luis Potosí, que cuenta con su domicilio social y fiscal en el Estado de San Luis Potosí, y que de conformidad con la presente Ley y demás aplicables, está en aptitud y capacidad de contratar con las instituciones públicas, las adquisiciones, arrendamientos y servicios que éstas requieran, y de dar cumplimiento a lo pactado, en tiempo, cantidad, calidad, precio, garantía y forma, y

VIII. ...

ARTÍCULO 17. ...

I a V. ...

...

...

Para aquellos proveedores cuyo domicilio social y fiscal se encuentre dentro del Estado de San Luis Potosí, la institución asignará una clave que identifique al mismo como proveedor local.

ARTÍCULO 18. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se contraten, las instituciones públicas, **garantizando siempre las mejores condiciones técnicas y económicas**, quedan obligadas a preferir en igualdad de circunstancias, **a los proveedores locales**, con el propósito de alentar, proteger y fortalecer la industria, el comercio y por ende, el desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 36. En los casos en que resultare que dos o más proposiciones cumplen en igualdad de circunstancias con todos los requisitos, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar de manera preferente a **un proveedor local, para el caso que se trate de una licitación pública nacional o internacional, o bien de invitación restringida, en la que participen proveedores nacionales o internacionales. Si todos fueren proveedores locales o, si ninguno lo fuera, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar a los licitantes en partes proporcionales; de no aceptarlo éstos, el Comité lo podrá adjudicar a quien éste determine.**

ARTÍCULO 41. ...

El comité deberá revisar el padrón de proveedores para asegurarse que la invitación se realice preferentemente a Proveedores Locales.

ARTÍCULO 47. ...

I. y II. ...

III. El cumplimiento de los contratos, el cual no podrá ser garantizado en una proporción inferior de un treinta por ciento sobre su monto.

ARTÍCULO 51. ...

Para la contratación de los servicios mencionados, se deberá dar preferencia a los proveedores locales.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se modifican las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Presidenta

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

Vicepresidente

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
Secretario

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
Vocal

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Vocal

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se modifican las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Desarrollo Económico y Social, nos fue turnada en Sesión Ordinaria del 23 de junio de 2016, iniciativa presentada por el C. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, que plantea reformar el artículo 17, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Y adicionar el artículo 49 Bis, a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, VI, VIII, y XI, 104, 106, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea modificar estipulaciones del artículo, 17, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Y adicionar el artículo 49 Bis, a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Por ello, las comisiones, somos coincidentes con la iniciativa y la valoramos procedente, ya que estas adecuaciones permiten armonizar la duración de las concesiones en el Estado con lo que dispone la legislación federal.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en los siguientes cuadros comparativos

LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA
ARTICULO 17. Salvo lo establecido en otras leyes, las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público podrán otorgarse hasta por un plazo de treinta años, el cual podrá ser prorrogado por un solo plazo de quince años como máximo, a juicio del Ejecutivo del	ARTÍCULO 17. Salvo lo establecido en otras leyes, las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público podrán otorgarse hasta por un plazo máximo de cincuenta años, dentro de los cuales podrá concederse una o varias prórrogas , a juicio del Ejecutivo del

<p>Estado o de los ayuntamientos, según sea el caso, atendiendo tanto para el otorgamiento de la concesión, como para la prórroga, lo siguiente:</p> <p>I. Que se justifique que el Estado se encuentra impedido o imposibilitado para prestar el servicio por sí mismo;</p> <p>II. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;</p> <p>III. El plazo de amortización de la inversión realizada;</p> <p>IV. El beneficio social y económico que se derive del servicio concesionado;</p> <p>V. La necesidad de la actividad o servicio materia de la concesión;</p> <p>VI. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario, y</p> <p>VII. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio concesionado.</p>	<p>Estado o de los ayuntamientos, según sea el caso. Ninguna concesión, incluyendo su prórroga o prórrogas podrá tener una duración mayor a cincuenta años. Para su otorgamiento se atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. Que se justifique que el Estado se encuentra impedido o imposibilitado para prestar el servicio por sí mismo;</p> <p>II. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;</p> <p>III. El plazo de amortización de la inversión realizada;</p> <p>IV. El beneficio social y económico que se derive del servicio concesionado;</p> <p>V. La necesidad de la actividad o servicio materia de la concesión;</p> <p>VI. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario, y</p> <p>VII. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio concesionado.</p> <p>Las concesiones podrán ser prorrogadas cuando a juicio del Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, se justifique la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos. También podrán ser prorrogadas, en cualquier momento durante su vigencia, cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los concesionarios, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía. A fin de que la prórroga pueda ser considerada, el concesionario deberá haber cumplido con las condiciones impuestas. En ambos casos, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán obtener el registro a que se refieren las fracciones II y III del artículo 34 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>El titular de una concesión gozará de un término equivalente al diez por ciento del plazo de la concesión, previo al vencimiento del mismo, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá</p>
--	--

<p>Al término del primer plazo de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la concesión revertirán a favor del Estado, según sea el caso. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, tendrá preferencia el concesionario original, y para la fijación del monto de los derechos se deberán de considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.</p> <p>El concesionario original tendrá la preferencia mencionada en el párrafo que antecede, siempre que haya cumplido con las obligaciones contenidas en el título de concesión.</p>	<p>preferencia sobre cualquier solicitante.</p> <p>Al término del primer plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras, los bienes y las instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado que hayan sido dedicados a la explotación de la concesión pasarán al dominio del Estado. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, tendrá preferencia el concesionario original, y para la fijación del monto de los derechos se deberán de considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.</p> <p>La modificación de las condiciones o la prórroga de una concesión podrán ser acordadas entre el Estado o los municipios y el concesionario, a cambio de cargas adicionales a este último, las cuales consistirán en la realización de obras de interés público diversas a las originarias de la concesión pero relacionadas con éstas en razón de criterios de incidencia, vinculación, conectividad, ampliación, mejora y beneficio colectivo, y cuya realización sea prioridad social para el gobierno estatal o los ayuntamientos. Estos actos jurídicos deberán ser debidamente protocolizados y adicionados al título original de la concesión.</p> <p>El concesionario original tendrá la preferencia mencionada en el párrafo que antecede, siempre que haya cumplido con las obligaciones contenidas en el título de concesión.</p>
--	---

<p>LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>PROPUESTA</p>
	<p>Artículo 49 Bis. Las obras públicas que lleve a cabo el Estado, podrán ser concesionadas, cuando por la naturaleza de la inversión sean susceptibles de serlo, y existan condiciones para que el concesionario recupere su inversión dentro del plazo en el que se le otorgue la concesión.</p> <p>Las concesiones podrán otorgarse hasta por un plazo de treinta años, el cual podrá ser prorrogado hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, a juicio del Ejecutivo</p>

del Estado o de los ayuntamientos, según sea el caso, atendiendo tanto para el otorgamiento de la concesión, como para la prórroga de la misma, así como para su reversión a favor del Estado o los municipios según sea el caso, a las disposiciones relativas a las concesiones contenidas en el artículo 17 y demás relativos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y en esta Ley.

El Estado y los municipios podrán emitir convocatorias mixtas para la realización de proyectos, con base en los ordenamientos del ámbito de su competencia, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo que antecede, con el fin de licitar en un mismo concurso:

I. El otorgamiento de una concesión para construir, explotar, conservar o mantener proyectos de infraestructura y obras directamente relacionadas con la misma; y

II. La adjudicación de un contrato de obra pública asociada a proyectos de infraestructura, únicamente para el caso que la concesión a que se refiere la fracción anterior no se otorgue por no haber una postura solvente.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se emitirá una sola convocatoria que incluirá las bases, procedimientos, condiciones y demás características conforme a las cuales se desarrollará el procedimiento, debiendo observar, para cada etapa del mismo, lo dispuesto en el ordenamiento que resulte aplicable.

En los casos en que el otorgamiento de la concesión a que se refiere la fracción I de este artículo se decida a favor del participante ganador, no se procederá a la apertura de las propuestas técnicas y económicas para la adjudicación del contrato a que se refiere la fracción II, por lo que deberán destruirse. En este supuesto, no será procedente el reembolso de los gastos no recuperables a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de esta Ley, circunstancia que deberá señalarse de manera expresa en la convocatoria.

En los casos en que la concesión a que se

	<p>refiere la fracción I de este artículo no se otorgue por no existir postura solvente que cumpla con la convocatoria respectiva, se procederá en el mismo acto a la apertura de las propuestas técnicas y económicas para la adjudicación del contrato a que se refiere la fracción II de este numeral, conforme a lo dispuesto en la propia convocatoria.</p> <p>Podrá establecerse en la convocatoria que las juntas de aclaraciones respecto de ambas etapas del procedimiento se lleven a cabo de manera separada o conjunta. Asimismo, podrá determinarse que los participantes que presenten propuestas para ambas etapas del procedimiento otorguen, en su caso, garantías de seriedad conjuntas.</p> <p>El desarrollo, en particular, de cada una de las etapas de las convocatorias a que se refiere este artículo, se regirá por la ley que le resulte aplicable.</p> <p>El Reglamento de esta Ley establecerá, en su caso, los demás aspectos necesarios respecto de las convocatorias a que se refiere este artículo.</p>
--	---

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I, 104, 106, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Bienes Nacionales, reformada el 17 de diciembre del año 2015, establece en su artículo 73 lo siguiente:

“ARTÍCULO 73.- Las concesiones sobre inmuebles federales, salvo excepciones previstas en otras leyes, podrán otorgarse por un plazo de hasta cincuenta años, el cual podrá ser prorrogado una o varias veces sin exceder el citado plazo, a juicio de la dependencia concesionante, atendiendo tanto para su otorgamiento como para sus prórrogas, a lo siguiente:

I. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;

- II. El plazo de amortización de la inversión realizada;*
- III. El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;*
- IV. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;*
- V. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por las leyes específicas mediante las cuales se otorgó la concesión;*
- VI. El valor que al término del plazo de la concesión, tengan las obras e instalaciones realizadas al inmueble por el concesionario, y*
- VII. El monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.*

El titular de una concesión gozará de un término equivalente al diez por ciento del plazo de la concesión, previo al vencimiento del mismo, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante. Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán al dominio de la Federación.”

Por su parte, la Ley de Bienes del Estado de San Luis Potosí, señala en el artículo 17, que fue reformado el 26 de enero del año 2008, lo siguiente:

“ARTICULO 17. *Salvo lo establecido en otras leyes, las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público podrán otorgarse **hasta por un plazo de treinta años, el cual podrá ser prorrogado por un solo plazo de quince años como máximo**, a juicio del Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, según sea el caso, atendiendo tanto para el otorgamiento de la concesión, como para la prórroga, lo siguiente:*

- I. Que se justifique que el Estado se encuentra impedido o imposibilitado para prestar el servicio por sí mismo;*
- II. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;*
- III. El plazo de amortización de la inversión realizada;*
- IV. El beneficio social y económico que se derive del servicio concesionado;*
- V. La necesidad de la actividad o servicio materia de la concesión;*
- VI. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario, y*
- VII. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio concesionado.*

Al término del primer plazo de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la concesión revertirán a favor del Estado, según sea el caso. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, tendrá preferencia el concesionario original, y para la fijación del monto de los derechos se deberán de considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

El concesionario original tendrá la preferencia mencionada en el párrafo que antecede, siempre que haya cumplido con las obligaciones contenidas en el título de concesión.”

Como se advierte de la lectura de ambos dispositivos, la Ley de Bienes del Estado, difiere en el término originario que se establece como máximo para la vigencia de una concesión (30 años), del que se determina en Ley General de Bienes Nacionales (50 años), así como en el que se dispone como posible para la prórroga de las concesiones otorgadas, toda vez que la ley estatal citada prevé un solo término máximo de hasta 15 años, y la Ley General en la misma materia establece que la prórroga podrá darse en una o varias ocasiones sin que exceda dicho término de 50 años. Lo anterior significa que conforme a la referida legislación las concesiones estatales podrán tener una duración máxima, incluyendo la prórroga, de 45 años, en tanto que conforme a la legislación general, éstas podrán tener una duración máxima de 50 años, dentro de los cuales podrán darse las prórrogas en una o varias ocasiones sin exceder dicho límite.

En el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 el Eje 1 “San Luis Próspero”, la vertiente número 5 “Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad”, considera la coordinación entre los tres órdenes de gobierno y entre los sectores público, privado y social como una perspectiva transversal para la generación de mejores condiciones para detonar a nuestra Entidad como el nodo logístico más importante a nivel nacional.

Para lograr este propósito se requiere contar con marcos normativos flexibles, dinámicos, adaptables y que propicien certidumbre a las inversiones, como una condición necesaria para mantener e incrementar las capacidades de intervención y dirección del gobierno en esos procesos de desarrollo económico; para ampliar de manera exponencial la infraestructura estatal y los mecanismos que generen crecimiento sostenido y desarrollo sustentable para Estado. Es en este contexto, que se hace necesario revisar en general la figura de las concesiones, para permitir el impulso y la consolidación de proyectos de inversión de gran escala e impacto de largo plazo para el desarrollo económico y social de la Entidad.

Las leyes generales también conocidas como “leyes marco”, determinan las obligaciones, los lineamientos mínimos y los topes máximos para que las entidades federativas dispongan conforme a su propia realidad y condiciones particulares las normas que deban regir en el Estado en una materia determinada, sin que en ningún caso éstas últimas puedan contravenir a las leyes generales; es así que en esta Iniciativa se propone, armonizar la legislación local que regula los bienes del Estado, con las disposiciones de la Ley General en materia de concesiones, para permitir siempre con base en el interés público, el despegue de proyectos de mayor calado y con una visión de corresponsabilidad y viabilidad económica que genere un justo equilibrio entre el inversionista y la recuperación de las inversiones de beneficio social para el Estado.

San Luis Potosí regula su régimen de concesiones de manera general en la Ley de Bienes del Estado y Municipios, y de manera específica en las leyes que rigen en materia de transporte, ecología y agua, entre otras, y en el ámbito municipal en la Ley Orgánica del Municipio Libre; sin embargo, a diferencia de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, reglamentaria del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, la ley estatal de la misma denominación, reglamentaria a su vez del artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, omite regular la materia de concesiones relacionadas con la obra pública, razón por la que para solventar dicha laguna resulta necesario incluir esta materia, en términos de lo dispuesto en el Artículo 40 bis de la precitada ley federal, que fue adicionado a dicho ordenamiento mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero del año 2012, a fin de que el referido tema de la concesión de obra pública quede también específicamente regulado en la Ley estatal y pueda aplicarse debidamente y a través del procedimiento de licitación pública.

Atento a lo anterior, se propone adicionar dentro del Capítulo II del Título III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, un artículo 49 bis, que disponga lo relativo al otorgamiento de concesiones para construir, explotar, conservar o mantener proyectos de infraestructura, cuestión que deberá regirse además por lo dispuesto en materia de concesiones, en la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por otra parte, el 4 de noviembre del año 2010 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el tercer párrafo del artículo 6o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. En esa reforma, se estableció que las concesiones públicas relativas a esa materia, pueden otorgarse para un plazo inicial de treinta años y que podrán ser objeto de prórroga hasta por un período idéntico al original. Es por esa razón que el objeto de esta previsión es dar un horizonte de largo plazo a las inversiones que realizan los actores privados y garantizar que los grandes proyectos detonadores del desarrollo del Estado dispongan de mejores condiciones para llevarse a cabo.

Sincronizar la duración de las concesiones en el Estado con lo que dispone la legislación federal es un paso necesario para generar condiciones de certeza jurídica óptimas para la realización de inversiones en infraestructura de largo plazo acordes al nuevo dinamismo económico que apareja la llegada de inversiones que están convirtiendo a nuestra Entidad en el clúster automotriz emergente más importante para el país en los últimos años y en una de las zonas cardinales con potencial para el desarrollo industrial, tecnológico, comercial y de servicios en el territorio nacional; en tal virtud, se vuelve fundamental revisar y actualizar las disposiciones relativas al régimen jurídico de las concesiones para armonizarlas con los plazos federales, como ya se ha señalado, para disponer de esa manera que las empresas concesionarias tengan idénticas condiciones de participación en la Entidad, y dar mayor alcance a los términos de esa figura legal.

San Luis Potosí se encuentra inmerso en una extraordinaria transformación de su estructura económica producto de la llegada de grandes inversiones, cuya irrupción está provocando modificaciones profundas a otros sistemas sociales como el educativo, el productivo, el de servicios y el comercial, entre tantos otros. Desde la perspectiva de la planeación estratégica

del desarrollo estatal, el rubro de infraestructura pública no puede quedar al margen de estos procesos de adaptación normativa e institucional.

Los flujos de inversión que representan la llegada de las grandes empresas automotrices y todas las agencias de proveeduría que las acompañan, significarán para los próximos años, un crecimiento sin precedente en las necesidades de transporte, carga y logística para el Estado. El desafío en materia de infraestructura para el gobierno es por ello de una magnitud considerable, ya que no obstante que nuestro País atraviesa una situación económica compleja por la caída de los precios del crudo y otras circunstancias económicas globales, San Luis Potosí sigue siendo un destino confiable para las inversiones y ha mantenido de manera sostenida sus buenos resultados en materia de crecimiento económico y empleo.

De acuerdo al Indicador Trimestral de la Actividad Económica de los Estados (ITAE) que fue dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), nuestra entidad ocupa el cuarto lugar nacional en este rubro durante el último trimestre del 2015, superando en 10 posiciones lo logrado en el mismo periodo del 2014, en el que se ubicó en la décimo cuarta posición. Respecto de los indicadores de empleo del mes de marzo de 2016, el INEGI dio a conocer que San Luis Potosí registra una tasa de desocupación del 2.8 por ciento, por debajo de la media nacional que se ubicó en 4.2 por ciento, superando a estados como Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Querétaro, Guanajuato, Aguascalientes y Tamaulipas.

Según el mismo instrumento estadístico, los dos últimos trimestres del 2015, la tendencia-ciclo de nuestro estado se mantiene a la alza en las actividades económicas globales del país. Respecto de las actividades primarias, el estado llegó a un crecimiento del 9.0% en relación al mismo periodo del 2015; en el sector secundario se tuvo un avance del 6.7%; en el terciario un 4.2 %, en cada uno de los rubros se obtuvieron resultados por encima de la media nacional.

Estos resultados son buenos, pero al mismo tiempo son un llamado de atención para asumir una actitud proactiva y realizar las modificaciones que nos permitan mantener e incrementar la dinámica económica de crecimiento ante la inminente operación de las nuevas empresas.

Por otra parte, se incluye la posibilidad de prórroga o modificación de las condiciones originalmente establecidas en una concesión, en virtud de la aceptación del concesionario de la realización de obras de infraestructura que tengan el carácter de prioridad social para la institución pública que la otorgue, a manera de contraprestación y en un afán de multiplicar los beneficios sociales de las mismas, cuestión que se contempla en la reforma propuesta al artículo 17 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Las actuales condiciones presupuestales de la Entidad requieren de la suma de esfuerzos y la implementación de soluciones creativas que potencien los efectos positivos del gasto público en materia de infraestructura y obras públicas. Un esquema como el que se propone permitirá dar mayores posibilidades de participación a los inversionistas privados y al mismo tiempo, realizar las obras más urgentes y con criterio social, sin poner en riesgo las finanzas públicas y sin incrementar su déficit.

Con la armonización en materia de concesiones de la Ley de Bienes del Estado con la Ley General de Bienes Nacionales, y con la inclusión y regulación de esta figura en la Ley de

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado, en términos de la Ley federal en la misma materia y de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se establece la posibilidad de ampliar la proyección de obra pública en los casos en que el Estado o los municipios no cuenten con recursos propios para su desarrollo y la naturaleza de la obra permita al inversionista la recuperación justa de su inversión y ello represente un beneficio social para la Entidad, así como la posibilidad de la reversión de la obra en cuestión a mediano o largo plazo, a favor del Estado o del municipio según sea el caso.

Lo anterior permitirá fortalecer la infraestructura estatal y municipal en pro de su desarrollo y crecimiento y siempre con un impacto favorable para el despegue social y económico de su población; de esta forma, San Luis Potosí enfrentará con mejores herramientas legales, la creciente necesidad de comunicaciones, logística e infraestructura.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. SE REFORMA el artículo 17; de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. Salvo lo establecido en otras leyes, las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público podrán otorgarse hasta por un plazo máximo de cincuenta años, dentro de los cuales podrá concederse una o varias prórrogas, a juicio del Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, según sea el caso. Ninguna concesión, incluyendo su prórroga o prórrogas podrá tener una duración mayor a cincuenta años. Para su otorgamiento se atenderá a lo siguiente:

- I. Que se justifique que el Estado se encuentra impedido o imposibilitado para prestar el servicio por sí mismo;
- II. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
- III. El plazo de amortización de la inversión realizada;
- IV. El beneficio social y económico que se derive del servicio concesionado;
- V. La necesidad de la actividad o servicio materia de la concesión;
- VI. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario, y
- VII. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio concesionado.

Las concesiones podrán ser prorrogadas cuando a juicio del Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, se justifique la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos. También podrán ser prorrogadas, en cualquier momento durante su vigencia, cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los concesionarios, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía. A fin de que la prórroga pueda ser considerada, el

concesionario deberá haber cumplido con las condiciones impuestas. En ambos casos, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán obtener el registro a que se refieren las fracciones II y III del artículo 34 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El titular de una concesión gozará de un término equivalente al diez por ciento del plazo de la concesión, previo al vencimiento del mismo, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante.

Al término del primer plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras, los bienes y las instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado que hayan sido dedicados a la explotación de la concesión pasarán al dominio del Estado. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, tendrá preferencia el concesionario original, y para la fijación del monto de los derechos se deberán de considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

La modificación de las condiciones o la prórroga de una concesión podrán ser acordadas entre el Estado o los municipios y el concesionario, a cambio de cargas adicionales a este último, las cuales consistirán en la realización de obras de interés público diversas a las originarias de la concesión pero relacionadas con éstas en razón de criterios de incidencia, vinculación, conectividad, ampliación, mejora y beneficio colectivo, y cuya realización sea prioridad social para el gobierno estatal o los ayuntamientos. Estos actos jurídicos deberán ser debidamente protocolizados y adicionados al título original de la concesión.

El concesionario original tendrá la preferencia mencionada en el párrafo que antecede, siempre que haya cumplido con las obligaciones contenidas en el título de concesión.

ARTÍCULO 2º. SE ADICIONA a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, el Artículo 49 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 49 Bis. Las obras públicas que lleve a cabo el Estado, podrán ser concesionadas, cuando por la naturaleza de la inversión sean susceptibles de serlo, y existan condiciones para que el concesionario recupere su inversión dentro del plazo en el que se le otorgue la concesión.

Las concesiones podrán otorgarse hasta por un plazo de treinta años, el cual podrá ser prorrogado hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, a juicio del Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, según sea el caso, atendiendo tanto para el otorgamiento de la concesión, como para la prórroga de la misma, así como para su reversión a favor del Estado o los municipios según sea el caso, a las disposiciones relativas a las concesiones contenidas en el artículo 17 y demás relativos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y en esta Ley.

El Estado y los municipios podrán emitir convocatorias mixtas para la realización de proyectos, con base en los ordenamientos del ámbito de su competencia, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo que antecede, con el fin de licitar en un mismo concurso:

I. El otorgamiento de una concesión para construir, explotar, conservar o mantener proyectos de infraestructura y obras directamente relacionadas con la misma; y

II. La adjudicación de un contrato de obra pública asociada a proyectos de infraestructura, únicamente para el caso que la concesión a que se refiere la fracción anterior no se otorgue por no haber una postura solvente.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se emitirá una sola convocatoria que incluirá las bases, procedimientos, condiciones y demás características conforme a las cuales se desarrollará el procedimiento, debiendo observar, para cada etapa del mismo, lo dispuesto en el ordenamiento que resulte aplicable.

En los casos en que el otorgamiento de la concesión a que se refiere la fracción I de este artículo se decida a favor del participante ganador, no se procederá a la apertura de las propuestas técnicas y económicas para la adjudicación del contrato a que se refiere la fracción II, por lo que deberán destruirse. En este supuesto, no será procedente el reembolso de los gastos no recuperables a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de esta Ley, circunstancia que deberá señalarse de manera expresa en la convocatoria.

En los casos en que la concesión a que se refiere la fracción I de este artículo no se otorgue por no existir postura solvente que cumpla con la convocatoria respectiva, se procederá en el mismo acto a la apertura de las propuestas técnicas y económicas para la adjudicación del contrato a que se refiere la fracción II de este numeral, conforme a lo dispuesto en la propia convocatoria.

Podrá establecerse en la convocatoria que las juntas de aclaraciones respecto de ambas etapas del procedimiento se lleven a cabo de manera separada o conjunta. Asimismo, podrá determinarse que los participantes que presenten propuestas para ambas etapas del procedimiento otorguen, en su caso, garantías de seriedad conjuntas.

El desarrollo, en particular, de cada una de las etapas de las convocatorias a que se refiere este artículo, se regirá por la ley que le resulte aplicable.

El Reglamento de esta Ley establecerá, en su caso, los demás aspectos necesarios respecto de las convocatorias a que se refiere este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO Los títulos de concesión vigentes que hayan sido otorgados en términos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto podrán prorrogarse en términos de lo dispuesto en el mismo.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado deberá armonizar los reglamentos correspondientes a la materia que se reforma y adiciona con el presente Decreto, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se reforma el artículo 17, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Y adiciona el artículo 49 Bis, a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se reforma el artículo 17, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Y adiciona el artículo 49 Bis, a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y SOCIAL**

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
Presidente

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
Vicepresidente

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Secretario

Firmas del Dictamen en donde se reforma el artículo 17, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Y adiciona el artículo 49 Bis, a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Hacienda del Estado, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 29 de septiembre de 2016, la iniciativa que plantea autorizar al Ejecutivo del Estado, celebrar contrato de donación gratuita y condicionada respecto a un predio localizado en la Av. Quintín Rodríguez s/n, Delegación de "La Pila", para construir el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa que presenta el Ejecutivo del Estado, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que el día 18 de junio de 2008, fue Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto en el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, creándose las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano.

El objeto de la reforma penal servirá para acelerar los procesos de justicia en esta materia, dando como resultado mayor claridad, toda vez que las audiencias serán de carácter público y de forma oral en presencia del Juez, obteniendo un proceso ágil y transparente en lo que corresponde a la impartición de justicia en nuestro país.

TERCERO. Que para llevar a cabo la reforma del nuevo Sistema de Justicia Penal Federal Mexicano, es necesario contar con la infraestructura adecuada en la que pueda ser instalado el equipamiento necesario. Por tal razón la Judicatura Federal requiere de un inmueble para dicho fin.

CUARTO. Que para dar cumplimiento a la reforma penal el Doctor Alfonso Pérez Daza, en su carácter de Consejero de la Judicatura Federal, solicitó al Gobierno del Estado la donación de un inmueble, para que dentro del programa de implementación de la Reforma Penal el Consejo de la Judicatura Federal pueda construir el Centro de Justicia Penal Federal que incluye la instalación de salas de juicio orales y por ende cuenten con instalaciones funcionales, tecnológicas y apropiadas para dar servicio conforme a los requerimientos que exige el Nuevo Sistema de Justicia Penal Federal.

QUINTO. Que con el afán de contribuir, el Gobierno del Estado ofreció al Consejo de la Judicatura Federal donar a su favor una parte del inmueble localizado en Av. Quintín Rodríguez s/n Delegación "La Pila", San Luis Potosí con una superficie total de 40,029.191

metros cuadrados, para construir en dicho terreno el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí y de esa manera contar con instalaciones funcionales, tecnológicas y apropiadas para dar servicio conforme a los requerimientos que exige el nuevo Sistema de Justicia Penal.

SEXTO. Que la propiedad del predio que se pretende dar en donación, se acredita con la escritura pública número noventa y nueve mil ciento ochenta y uno del volumen dos mil ochocientos cuarenta y uno expedida por el Lic. Bernardo González Courtade, titular de la Notaria Pública número once con ejercicio en esta ciudad capital, registrado bajo el folio real 329974 en el Instituto Registral y Catastral del San Luis Potosí y en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública con el número 10280.

SÉPTIMO. Que la superficie total del predio a donar, es de 15,000.00 M2, el cual se encuentra debidamente establecido en el plano que se anexa a la presente, y lo define el siguiente cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN					COORDENADAS UTM	
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	Y	X
EST	PV					
				8	2,438,840.8680	307,186.8074
8	5	N62°30'46.86"E	114.147	5	2,438,893.5524	307,288.0693
5	6	S 27°29'13.14"E	109.380	6	2,438,796.5195	307,338.5535
6	7	S 62°30'46.86"W	160.125	7	2,438,722.6141	307,196.5039
7	8	N04°41'15.46"W	118.651	8	2,438,840.8680	307,186.8074
SUPERFICIE = 15,000 M2						

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos 57 fracción XVII de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 106, 109 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; 31, 36 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, la iniciativa presentada por el Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1º. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para enajenar en la modalidad de donación gratuita y condicionada a favor del Poder Judicial de la Federación por conducto del Consejo de la Judicatura Federal un predio que parte de otro de mayor extensión, con una superficie de 15,000.00 metros cuadrados, registrado en la escritura pública número noventa y nueve mil ciento ochenta y uno del volumen dos mil ochocientos cuarenta y uno expedida por el Lic. Bernardo González Courtade, titular de la Notaria Pública número once con ejercicio en esta ciudad capital, registrado bajo el folio real 329974 en el Instituto Registral y Catastral del San Luis Potosí y

en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública con el número 10280, con el siguiente cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN					COORDENADAS UTM	
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	Y	X
EST	PV					
				8	2,438,840.8680	307,186.8074
8	5	N62°30'46.86"E	114.147	5	2,438,893.5524	307,288.0693
5	6	S 27°29'13.14"E	109.380	6	2,438,796.5195	307,338.5535
6	7	S 62°30'46.86"W	160.125	7	2,438,722.6141	307,196.5039
7	8	N04°41'15.46"W	118.651	8	2,438,840.8680	307,186.8074
SUPERFICIE = 15,000 M2						

Artículo 2º. Una vez transferida la propiedad del inmueble que se dona a favor del Poder Judicial de la Federación por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, éste lo destinará única y exclusivamente para la construcción del Centro de Justicia Penal Federal, así como para el desarrollo, instalación y construcción de cualquier otra área o infraestructura necesaria que determine el Consejo de la Judicatura Federal y que permita cumplir con el objeto y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, concediéndosele un plazo de dos años para que inicie las labores de construcción y de dos años más para concluirlo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; en caso contrario, la propiedad se revertirá a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sin necesidad de declaración judicial, con las mejoras que en su caso llegue a tener. Si la donataria varía el destino del predio o transmite temporal o parcialmente por cualquier medio la propiedad del mismo a un tercero, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras se revertirá de plano a favor del donante. Así mismo la donataria exime al donante de responder por la evicción y saneamiento, atendiendo al objeto de la donación.

Artículo 3º. Los gastos técnicos, administrativos y de escrituración así como los costos de instalaciones y equipamiento urbano o cualquier otro sin importar su naturaleza, correrán a cargo de Poder Judicial de la Federación.

Artículo 4º. El presente Decreto no exime al beneficiario de obtener los permisos y licencias requeridas por las autoridades competentes.

Artículo 5º. Se obliga el Poder Judicial de la Federación, en su carácter de donatario, a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto de forma digitalizada, el proyecto ejecutivo de obra, memoria de cálculo, planos completos y licencia de construcción expedida por el ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.; en caso de no cumplir con esta disposición, el predio se revertirá a favor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 6º. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que, en términos de la ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vicepresidente

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado, donar un predio de su propiedad, a favor del Poder Judicial de la Federación, ubicado en la localidad de “La Pila”.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado, donar un predio de su propiedad, a favor del Poder Judicial de la Federación, ubicado en la localidad de "La Pila".

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Presidenta

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
Vicepresidente

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
Secretario

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
Vocal

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Vocal

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado, donar un predio de su propiedad, a favor del Poder Judicial de la Federación, ubicado en la localidad de "La Pila".

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de esta anualidad, le fue turnada la iniciativa que pretende celebrar sesión solemne el día 22 de agosto del 2016 para conmemorar el Día Nacional del Bombero; presentada por el legislador Roberto Alejandro Segovia Hernández.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la comisión que suscriben, hemos coincidido en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le compete a la dictaminadora conocer, analizar y dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDA. Que la iniciativa en comento fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, conforme lo estipulan los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERA. Que la iniciativa multicitada satisface los requisitos que establecen los numerales, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que el promovente para justificar su propuesta, en su exposición de motivos alude a lo siguiente:

“El 22 de agosto se celebra en México el día del Bombero, en referencia a la fundación del primer cuerpo de bomberos creado en el Puerto de Veracruz, un 22 de agosto de 1873. Existen antecedentes de contraincendios desde la época prehispánica, pero es hasta esta fecha, que, de manera oficial, se establece un cuerpo de bomberos.”

En 1956 se instaura el 22 de agosto como el Día Nacional del Bombero, con la final (SIC) de reconocer el arduo y heroico trabajo de estos servidores que se dedican a proteger y servir a la sociedad, muchos de ellos de manera voluntaria y enfrentando grandes carencia.

El compromiso de los bomberos con la ciudadanía ha quedado demostrado en múltiples ocasiones, ya que, a pesar de las adversidades y el poco apoyo que reciben, están siempre dispuestos a brindar su apoyo y proteger a la sociedad.

Es necesario reconocer en nuestro Estado la labor de los bomberos, es un acto de retribución y justicia por el trabajo y aportaciones que han realizado a la sociedad potosina, por ello exhorto a esta Honorable asamblea apoyar esta propuesta que insta la celebración de una sesión solemne en el Pleno del Congreso del Estado, para conmemorar el Día Nacional del Bombero, y que este reconocimiento sea la entrada a un estudio detallado de las condiciones que los bomberos enfrentan y podamos contribuir de alguna manera a mejorar sus condiciones de servicio a la población.

QUINTA. Que los integrantes de la dictaminadora coincidimos con el promovente al pretender enaltecer tan loable acontecimiento; sin embargo, atendiendo a lo que señala nuestra legislación interna vigente, en específico el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que indica en qué casos debe celebrarse una sesión solemne, y que para mayor abundamiento se transcribe en su parte aplicable, dicho numeral:

“ARTÍCULO 40. Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, según los asuntos que se traten, podrán ser:

I. a III. ...

IV. **Solemnes:** aquellas en que:

- a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura.
- b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.
- c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él.
- d) Asista el Presidente de la República.
- e) Asista el Gobernador del Estado.
- f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países.
- g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.
- h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado.
- i) Se conmemore anualmente la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí”.

Una vez analizado lo anterior, se concluye que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y ninguno de los órganos que integran el Congreso del Estado, tienen la facultad de realizar una sesión solemne de esa naturaleza.

Por lo que, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de desecharse y, se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el preámbulo.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIÉCISEIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA**

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 8 de octubre de 2015, bajo el número 181, iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar los artículos, 17, y 19, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por la ciudadana Juana Ma. Isabel Cruz González.

La promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

“En la actualidad cada tres años los municipios del Estado enfrentan un periodo de vacío de poder, puesto que no se sabe quién manda en un determinado periodo corto de tiempo, no se sabe quién gobierna o manda el presidente municipal que se va o el presidente municipal que llega.

Esta situación desde luego que no es nueva, ni única de nuestro Estado potosino, al analizar diversas leyes orgánicas del municipio de otras entidades federativas tomamos nota que ninguna prevé esta situación.

Lo anterior lo planteo por el hecho visto en cada cambio de administración municipal, en el que la administración saliente termina su mandato el 30 de septiembre del tercer año a las 24:00 horas, y entre esa hora y la toma de protesta del día uno de octubre transcurre un periodo de tiempo en que los ayuntamientos no tienen un presidente municipal.

Y por lo regular las sesiones solemnes en las que se toma protesta a los nuevos presidentes municipales se ajustan a agendas diversas, no existe un horario definido ya pueden ser por la mañana o por la tarde, entonces el vacío de poder varía de municipio en municipio.

Pocos ejemplos existen de presidentes municipales que hayan cumplido a la letra la ley en cuanto a su toma de protesta, en la investigación realizada encontré la nota periodística de dos alcaldes que asumirían su mandato en el primer minuto del día señalado por la ley orgánica del municipio en su estado, fue en los municipios Huachinango y Tepeaca, los dos del Estado de Puebla, muestro aquí el enlace de dicha nota periodística: <http://municipiospuebla.com.mx/nota/2014-02-13/huachinango/tomas-de-protesta-de-nuevos-alcaldes-ser%C3%A1n-%C3%BAnicamente-actos>

La generalidad basa sus toma de protesta en actos llenos de parafernalia, sacrificando el texto de la ley, y se ha hecho costumbre que así sea, si bien es cierto que a la fecha no ha habido algún antecedente que muestre la necesidad imperiosa de una regulación a esta situación, también es justo señalar que sería irresponsable esperar a que suceda algo no previsto para adecuar la ley, sería como “tapar el pozo después de ahogado el niño”.

Ahora bien esta iniciativa pretende reformar los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica del Municipio para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de señalar la hora precisa de la toma de protesta del nuevo presidente municipal, eliminando cualquier periodo de tiempo en el que los municipios presenten vacío de poder, o mejor dicho ausencia de autoridad, así también pretende señalar una segunda sesión solemne para dar continuidad al protocolo de entrega recepción y nombramiento del Secretario, el Tesorero, el Oficial Mayor y el Contralor Interno.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto, se advierte que la promovente, al momento de la presentación de la misma, lo hace en su carácter de ciudadana del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la parte relativa de la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 17. Los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección; sus miembros protestaran ante el ayuntamiento saliente, representado por su Presidente, o en su caso, por quien designe el Honorable Congreso del Estado.</p>	<p>ARTICULO 17. Los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente a las 00:01 horas del día uno de octubre del año de su elección; sus miembros protestarán ante el ayuntamiento saliente, representado por su Presidente, o en su caso, por quien designe el Honorable Congreso del Estado.</p>
<p>ARTICULO 19...</p> <p>Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario; al Tesorero; y, en su caso, al Oficial Mayor, y delegados municipales. En la misma sesión se hará el nombramiento al Contralor Interno en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará la acta de cabildo, respectiva.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 19...</p> <p>Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal citara a una sesión solemne en donde enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario; al Tesorero; y, en su caso, al Oficial Mayor, y delegados municipales. En la misma sesión se hará el nombramiento al Contralor Interno en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará la acta de cabildo, respectiva.</p>

CUARTO. Que analizado el contenido de la iniciativa en estudio, se desprende que la promovente ciudadana propone establecer una hora específica para que tenga verificativo la instalación de los ayuntamientos del Estado; y en segundo término, considera oportuno, según se desprende de la exposición de motivos, que el día de la instalación, el Presidente Municipal cite a dos sesiones solemnes: una de ellas para que enuncie las líneas generales de trabajo, y la otra, para designar al Secretario; al Tesorero; y, en su caso, al Oficial Mayor, y delegados municipales.

Por lo que hace a la primera parte de la propuesta, la iniciante sostiene que la finalidad de señalar la hora precisa de la toma de protesta del nuevo presidente municipal, eliminaría *“cualquier periodo de tiempo en el que los municipios presenten vacío de poder, o mejor dicho ausencia de autoridad”*.

En esencia, vacío de poderes es un término común usado en política, que significa la ausencia de gobernante o Gobierno, provocada por diferentes razones. El vacío de poder se produce en varias situaciones posibles, como es el caso del debilitamiento de la figura de poder, el fortalecimiento relativo de un grupo previamente sometido, la muerte o desaparición de la figura en el poder, o un equilibrio frágil entre distintos grupos en pugna, entre otras variantes.

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. De ese modo, la fracción I del mismo numeral, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Principios sobre los cuales la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí es coincidente.

En tiempos pasados a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 11 de julio de 2000, existía el problema palpable que en algunos municipios se había estado presentado, en la práctica, serías dificultades en tratándose de la instalación de ayuntamientos, motivo por el cual esta Soberanía tuvo a bien establecer las formas de proceder en las diversas hipótesis que pudieran presentarse, con la finalidad de que todos los ayuntamientos puedan instalarse y comenzar su periodo constitucional en la fecha que establece la propia Ley.

La aplicación de la ley de mérito, hasta la fecha, eliminó la existencia de lagunas jurídicas y la falta de normatividad en asuntos tales suplencia de funcionarios municipales o procedimientos de instalación de un ayuntamiento, entre otros; erradicando las dificultades para que este acto se llevara a cabo, o se dejara a la interpretación la forma de proceder en aspectos por demás relevantes. En ese contexto, el TÍTULO PRIMERO, “DEL MUNICIPIO”, del CAPITULO II denominado, “De la Instalación de los Ayuntamientos”, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece con claridad que, según se aprecia del artículo 17 del Ordenamiento en trato, los ayuntamientos serán

electos para un periodo de tres años; y se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección; **sus miembros protestarán ante el ayuntamiento saliente**, representado por su Presidente, o en su caso, por quien designe el Honorable Congreso del Estado. De igual manera, el artículo 18 del mismo texto legal, dispone que para la instalación de los ayuntamientos se requerirá la presencia de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros electos. En caso de que por cualquier causa no se presentare el número de integrantes necesarios para llevar a cabo la instalación, se declararán en sesión permanente y mediante escrito signado por los miembros presentes, se mandará llamar a los suplentes de los que no se hubieren presentado, si los hubiera, para que acudan dentro de las tres horas siguientes del mismo día, y así sucesivamente, y de manera casuística, a Ley contempla una serie de hipótesis que permiten amplitud para la serie de casos que se pueden presentar, con el único fin de darle certeza y seguridad jurídica los gobernantes de que el nuevo ayuntamiento se integre, instale y entre en funciones, pues esa fue la voluntad de la mayoría al momento de sufragar de la manera en que lo hizo, en las elecciones correspondientes.

Como se puede apreciar con claridad, el Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, bienes y fondos municipales, así como de los inventarios, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado, a los miembros del nuevo Ayuntamiento. Inmediatamente después, el Presidente Municipal saliente o quien haya sido designado por el Congreso del Estado, tomará la protesta del nuevo Ayuntamiento.

La experiencia ha demostrado que conforme a la normatividad vigente, no han existido problemas relativos a la instalación de ayuntamientos, y si bien se puede alegar que hubiera existido alguno, no resultan representativos a efecto de considerar modificar la ley actual, pues estos habrán atendido a causas ajenas a la misma, como lo puede ser el acaloramiento de las pasiones por una reciente derrota electoral, entre múltiples razones, que no son materia de este instrumento. Lo cierto es que a la luz de las disposiciones que nos rigen, los ayuntamientos se instalan de manera solemne y pública el día uno de octubre del año de su elección; y sus miembros protestan ante el ayuntamiento saliente, representado por su Presidente, o en su caso, por quien designe el Honorable Congreso del Estado, de manera normal y sin contratiempos, sin que se pueda considerar exista vacío de poder por el hecho de que transcurran varias horas, desde el comienzo del 1º de octubre, y hasta que se verifique el acto solemne, pues las instituciones de gobierno no dejan de funcionar u operar, en lo especial en temas relevantes como la seguridad pública o los servicios municipales, derivado de los mandos altos y medios que continúan en su puesto, hasta nueva disposición en contrario.

En consecuencia, toda vez que se colige que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, contempla las formas, mecanismos, incidencias y soluciones a problemáticas que pueden presentarse en la instalación de los ayuntamientos en el Estado, y ya que la iniciativa no abona al procedimiento en trato, sino que por el contrario, dilataría el procedimiento en mención, como sería el celebrar dos sesiones solemnes, cuando se puede sustanciar solamente una, es por lo que se considera desechar por improcedente la propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de Puntos Constitucionales; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Por los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando CUARTO de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar los artículos, 17, y 19, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por la ciudadana Juana Ma. Isabel Cruz González.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente asunto, como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar los artículos, 17, 19, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por Juana Ma. Isabel Cruz González.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de marzo de 2016, le fue turnada iniciativa que busca reformar el artículo 87, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Fernando Chávez Méndez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la comisión que suscriben, hemos coincidido en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le compete a la dictaminadora conocer, analizar y dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa en comento fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, conforme lo establecen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa multicitada satisface los requisitos que establecen los numerales, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 62, y 65, ambos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que él alude a la siguiente exposición de motivos:

“En materia educativa, la atención del Estado se ha concentrado en atender a las personas en edad típica de estudio en el nivel básico (primaria y secundaria) aplicando los recursos aportados por la sociedad a este nivel, descuidado (SIC) el rezago educativo en los niveles medio superior y superior.

Por fortuna, para la primaria y secundaria los indicadores educativos se han mejorado: la cobertura, la reprobación, el abandono, la eficiencia terminal, la absorción, etc. La educación preescolar queda aún con deficiencia.

La educación media superior conocida como bachillerato ha mejorado en su modalidad escolarizada (absorción, terminación, etc.) pero ha sido sumamente desatendido el abatimiento al rezago en este nivel, esto se hace grave ante la decisión del legislativo de hacer obligatoria la educación media superior y exigible a partir del presente año.

El rezago educativo en el nivel superior no ha sido debidamente atendido, existe un grave problema con la absorción que da origen a los denominados “rechazados”, no se han construido alternativa (SIC) para los que no logran terminar sus estudios en

el nivel superior, se desatiende el problema de los titulados denominados "pasantes". En general no se ha atendido debidamente por parte del Estado al rezago educativo del nivel superior.

El rezago educativo en los niveles medio superior y superior crece anualmente.

No obstante que la Secretaría de Educación Pública debería de atender el rezago educativo en los niveles medio superior y superior lo hace deficientemente, la Dirección General de Acreditación Incorporación y Revalidación (8DGAIR) a través del Acuerdo Secretarial 286 ha monopolizado la certificación de nivel medio superior en alianza con CENEVAL del que es socio, la población atendida no es suficiente para abatir el crecimiento del rezago en este nivel. La universidad Popular Autónoma de Veracruz atiende una cantidad importante de certificación pero resulta que también insuficiente.

En materia de educación media superior y superior, México no cumple con lo suscrito en tratados internacionales, auspicia monopolio en la prestación del servicio de certificación en, los términos del artículo 64 y viola el derecho constitucional al que tiene derecho un particular de dedicarse a una actividad lícita.

La presente iniciativa tiene como finalidad que el Estado a través de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por acuerdo de su titular, este obligado a **expedir** certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que corresponda a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos; así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad para el otorgamiento de la certificación a otras instituciones educativas.

QUINTO. Que para mayor entendimiento se expone el siguiente cuadro comparativo que contiene la transcripción textual del artículo 87 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, así como la propuesta del promovente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA
<p>ARTICULO 87. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por acuerdo de su titular, podrá expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos. El acuerdo secretarial respectivo señalará los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.</p>	<p>ARTICULO 87. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por acuerdo de su titular, podrá expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos. El acuerdo secretarial respectivo señalará los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.</p> <p>El proceso de certificación tendrá las siguientes etapas:</p>

I. Registro de interesados ante la instancia certificadora, cuya función es la de certificar conocimientos, en no más de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en la que el aspirante sea evaluado y acreditado por la instancia evaluadora, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado podrá reservarse esta función o delegarla a una persona pública o privada.

II. Preparación para el examen por parte de los interesados de forma autodidacta o en Centros de Acompañamiento, Instancia que sea autorizada en no más de 10 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud respectiva por la autoridad educativa local, cuya función es preparar a los aspirantes para los exámenes si estos así lo requieren, sus tutores de los Centros de Acompañamiento deberán estar certificados por la instancia evaluadora y deberán ajustarse a los materiales y guías de estudio que proporcione dicha instancia.

III. Evaluación de conocimiento por la instancia evaluadora, que deberá ser una institución de educación superior que cuente con su reconocimiento de validez oficial de estudios del Gobierno del Estado o de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con una antigüedad mayor a 20 años de servicio educativo continuo en el Estado, con experiencia comprobable en el área de certificación y haber titulado en sus diferentes programas de educación superior a más de 2 000 egresados, y cuya función será elaborar, aplicar, calificar, calibrar el instrumento de evaluación, elaborar un simulador de exámenes y reportar los resultados a la instancia certificadora en no más de 5 días hábiles a partir de la fecha de la presentación del examen por el interesado. Además deberá certificar a los tutores de los Centros de Acompañamiento, así como elaborar los contenidos necesarios para que el aspirante pueda prepararse de forma gratuita, independiente y autodidacta o bien ocurra a un Centro de Acompañamiento.

IV. Certificación del evaluado por parte de la instancia certificadora, que deberá realizarlo en un tiempo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha en que el aspirante fue evaluado y acreditado.

V. Evaluación por parte de los ciudadanos, usuarios del servicio educativo de certificación: de la

	<p>Autoridad Educativa Local, la instancia Certificadora y Evaluadora; los Centros de Acompañamiento.</p> <p>La Secretaría de Educación publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Acuerdo Secretarial respectivo, señalando los requisitos, tiempos, y sanciones a los que habrán de ajustarse los participantes del proceso de certificación en un plazo no mayor de 3 meses calendario y de conformidad con la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>
--	--

SEXTO. Que con fecha 30 de agosto de 2016, fue recibida por parte de la Secretaría General de Gobierno, opinión técnico jurídica respecto de la iniciativa en comento, misma que señala lo siguiente:

“1. El artículo a reformar, señala: “ARTICULO 87. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por acuerdo de su titular, podrá expedir certificados, constancia, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos”.

2. Ahora bien, el citado numeral se encuentra armonizado a la literalidad del artículo 64 de la Ley General de educación, la cual nos manifiesta: “ARTÍCULO 64.- La Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancia, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos”.

3. Derivado lo anterior, la Secretaría de Educación Pública, el 30 de octubre del año 2000, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo 286 donde se establecen los lineamientos que determinan las normas o criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, en cuyo Título Tercero, artículo 45 se inserta que la aplicación y vigilancia de lo emanado en dicho título es responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública, dependencia pública federal en cuyo reglamento interior se encuentra la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, a quien corresponden las atribuciones numeradas en el artículo 41 del reglamento en cita, entre los cuales se encuentra acreditar y certificar conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas adquiridos a través del Sistema Educativo Nacional, expidiendo en su caso, las constancia certificados, diplomas, títulos o grados que procedan, así como proponer procedimientos por medio de los cuales expidan certificados, constancia, diplomas, títulos o grados académicos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que

correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o de otros procesos educativos, de lo que se desprende que tal atribución es exclusiva de la Secretaría de Educación Pública.

4. ...”

SÉPTIMO. Que de acuerdo a lo que señala el artículo 12 de la Ley General de Educación, la Secretaría de Educación es la autoridad competente para determinar los planes y programas de estudio, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48;

Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, la Secretaría también deberá mantenerlos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional;

II. a XIV. ...”

De acuerdo a lo anterior es que, la Secretaría de Educación Pública publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo 286 donde se establecen los lineamientos que determinan las normas o criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares en forma autodidacta.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos, 75 fracción III, 85, 86 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de este instrumento, es de desecharse y, se desecha por improcedente, la iniciativa que buscaba reformar el artículo 87, de la Ley de Educación de San Luis Potosí.

Notifíquese.

D A D O EN EL LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA**

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN, QUE DESECHA INICIATIVA QUE PRETENDIA REFORMAR EL ARTÍCULO 87, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Punto de Acuerdo

11 DE OCTUBRE DE 2016

**CC. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.-**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los Artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73, y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo ante esta soberanía a presentar **PUNTO DE ACUERDO**, para solicitar que los costos y gastos que se eroguen de las Sesiones celebradas al interior de Estado corran por cuenta de las o los peticionarios.

ANTECEDENTE

Las sesiones efectuadas en esta LXI Legislatura en los municipios de Rioverde y Tanlájás, han representado una carga presupuesto relevante para el gasto del Poder Legislativo, pues se ha requerido del traslado de los diputados y personal de apoyo a dichas circunscripciones territoriales, lo que implica erogar en gasolina, renta de camionetas, viáticos, horas extras y demás elementos que se han requerido para llevarlas a cabo, cuyo gasto para cada evento representó \$ 247'853.00 y \$ 353'967.00, dando un total de \$ 601,820.00.

JUSTIFICACIÓN

Ante la difícil situación económica por la que atraviesa el País, donde no se ha crecido como se esperaba; con incrementos continuos en el dólar, en los precios de los productos básicos y de las tasas de intereses, aunado a la disminución del precio del petróleo principal fuente de fondeo del gasto público, es evidente que existirán recortes en el próximo presupuesto federal, aspecto que necesariamente tendrá repercusiones en las asignaciones presupuestales para la Entidad, lo que representará menos recursos para el Poder Legislativo para el siguiente año.

Aunado a lo anterior, como lo establece el artículo 134 de nuestra Carta Magna Federal, el gasto público debe ser ejercer con eficiencia y eficacia, sobre todo con un presupuesto con base cero, donde se deben priorizar las necesidades más apremiantes y desecharse aspectos que no representan un beneficio tangible e inmediato.

En esa tesitura, en la planeación, programación y presupuestación del gasto del Congreso no se tienen recursos asignados a las sesiones que se realizan en el interior de la Entidad, puestas se van planteando durante el transcurso del año legislativo, lo que no se sabe con exactitud cuántas se realizarán, aspecto que mete desorden en el ejercicio del presupuesto.

Ahora bien, es evidente que quien promueve estas sesiones al interior del Estado, le van ayudar a tener una proyección política entre la población de las municipalidades, lo que implica una posible vulnerabilidad al principio de equidad electoral; por tanto, es pertinente y ponderable que las personas planten dichas sesiones a cargo del gasto que se requiere para efectuarlas.

CONCLUSIONES

Los funcionarios y servidores públicos, en una República deben ser los primeros en establecer mecanismos de austeridad, de disciplina presupuestal, y de un ejercicio eficiente y eficaz del gasto público, máxime cuando existen circunstancias económicas y sociales difíciles en la población como las atraviesa actualmente el País.

Es así que, es oportuno y ponderable que se fijen reglas claras en el ejercicio del gasto, que nos lleven a optimizar el recurso con que se cuenta, evitando aplicarlo a situaciones que no tienen un objetivo específico en la planeación y menos un beneficio tangible en el trabajo legislativo.

PUNTO ESPECÍFICO

ÚNICO.- Se solicita a la Junta de Coordinación Política de este Congreso de la Entidad, que tome acuerdo con las representaciones políticas de los partidos que integran la actual Legislatura, para que quienes promuevan efectuar sesiones en el interior del Estado, el gasto y costo que implique su realización sea solventado por éstas.

ATENTAMENTE

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, es la Comisión Federal de Electricidad (CFE), la empresa gubernamental encargada de la prestación de servicio público de energía eléctrica. Por tanto, tiene la responsabilidad de brindar el suministro, generar, transportar, modificar, distribuir y abastecer el recurso eléctrico en todo el Estado Mexicano.

Dicho servicio público, lo aprovechan personas físicas y morales que van desde los de tipo doméstico, hasta los de tipo agrícola, industrial, o bien comercial y de servicios, constituyendo el total de los consumidores de energía eléctrica en el país. Ahora bien, la diferencia entre los diversos tipos de consumo obliga a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) determine finalmente la tarifa que los distintos usuarios del servicio eléctrico deban pagar.

En el caso de las tarifas destinadas a los hogares, estas se clasifican por el nivel de consumo en hasta ocho rangos, de los cuales los siete primeros están relacionados con la temperatura media de cada región; es decir, los precios varían en las entidades federativas debido a los subsidios aplicables en las regiones más cálidas del país (debido a la demanda de energía en refrigeración, climas, abanicos, etc.), además existe una variación en los precios dependiendo la época de verano o invierno. Por su parte, la tarifa doméstica de alto consumo (DAC) tiene relación con la demanda de utilización de electricidad, por lo que este cobro aplica cuando excede el límite establecido para la localidad del usuario en el consumo mensual promedio en el último año.

Depende de muchos factores o elementos el cuantificar la tarifa doméstica, los cuales están relacionados con temas de temperatura media mensual, épocas del año, subsidios, consumo de energía, entre otros; además de que la fórmula para determinar la tarifa de energía eléctrica doméstica es muy técnica.

En ese sentido, existe un enérgico reclamo de la ciudadanía del municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí, para que se revisen, verifiquen y en consecuencia se modifiquen las tarifas domésticas de energía eléctrica así como en aquellos municipios cercanos de la región huasteca, en que se cumplan con los supuestos previstos en la Ley para con ello obtener un costo más justo y más equitativo respecto de las tarifas que se pagan en materia de electricidad.

Los motivos y razones que indican mis representados son, las condiciones de pobreza que existen en la región; los elevados niveles de las tarifas eléctricas para uso habitacional; el elevado consumo de energía eléctrica derivado de condiciones climáticas, es decir, las elevadas temperaturas ambientales, ya que en dicha región es de todos conocido las altas temperaturas que sufre la población.

Es por ello, que en el presente punto de acuerdo, exhortamos a las autoridades a que revisen las mediciones climatológicas que realiza la CFE en el transcurso del año para el municipio de Tamazunchale y municipios aledaños de la región huasteca, ya que no son las adecuadas, además de que no reflejan fielmente las condiciones imperantes del calor, ya que, si la temperatura es un elemento fundamental para determinar las Tarifas Regulatoras de Energía Eléctrica, debemos advertir que en el municipio en cita, se rebasa por mucho los grados que requiere la media mínima mensual para cumplir con lo previsto en la Ley y con ello poder modificar la tarifa que se tiene por la que se debiera tener, ya que de no ser así, se seguirá ocasionando que los habitantes de esta región sufran altos costos del servicio público de electricidad.

Por tanto, considero indispensable el que los responsables de fijar las tarifas eléctricas domésticas, como son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Reguladora de Energía y Comisión Federal de Electricidad, lleven a cabo una revisión y se modifique las tarifas eléctricas a que haya lugar, en el Municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí; y demás municipios aledaños de la región huasteca.

En razón de lo anterior, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Reguladora de Energía y a la Comisión Federal de Electricidad, para que revisen, y modifiquen las tarifas de energía eléctrica para consumo doméstico en el municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí y en los municipios aledaños de la región huasteca.

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de octubre de 2016

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES.-**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

En nuestro estado la percepción del tatuaje ha cambiado mucho en los últimos años. El avance legislativo en materia de combate a la discriminación ha permitido que las personas que desean pintar de manera su piel puedan hacerlo sin ser estereotipados por ello.

Es común observar gente que se dedica a tatuar y perforar en lugares como centros comerciales, bazares, tianguis y ferias, y por desgracia la mayoría de los consumidores van en busca del precio y se olvidan de la calidad y de la seguridad, por lo que no verifican que el lugar sea el apropiado para dichas actividades.

Además de la aceptación generalizada del uso de tatuajes artísticos y las nuevas tendencias estéticas que marcan las clínicas de belleza, salones o spas que realizan pigmentación de cejas, ojos y labios estas se encuentran por todo el estado gracias al alto de consumo de este tipo de servicios.

Aproximadamente 5 por ciento de las personas que se tatúan ha manifestado complicaciones después o durante el proceso por lo cual los tatuadores, micropigmentadores y perforadores deben contar con una licencia sanitaria que avale su profesionalismo ya que existen algunos riesgos al realizarlos mismos que han sido estudiados por la Secretaria de Salud como son los siguientes;

1. Mediante la utilización de agujas o tinta contaminadas se corre un riesgo muy alto de contagiarse de sida y hepatitis C, así como de infecciones cutáneas. También se puede presentar la formación de cicatrices gruesas, desagradables (queloides).
2. Un piercing en la lengua puede afectar ciertos nervios y afectar el sentido del gusto.
3. Cabe señalar que las personas a quienes no se recomienda realizarse un tatuaje o una perforación son aquellas que:

Padecen alergias a distintos elementos, particularmente al níquel y al cromo. Por ejemplo, si la correa del reloj les provoca una reacción alérgica, significa que son particularmente sensibles.

Con problemas de coagulación o cicatrización.

Que padecen enfermedades graves como diabetes, cáncer, hipertensión, epilepsia, sida o hepatitis.

Además de esto la Procuraduría Federal del Consumidor señala otras medidas que deberán seguir las personas que brinden este tipo de servicios de manera responsable y profesional como son:

- Trata con amabilidad a su cliente y responde a todas sus dudas.
- Maneja de manera correcta las técnicas de aplicación.
- Tiene conocimientos de primeros auxilios y anatomía.
- Domina diversas técnicas de dibujo.
- Tiene un portafolios con fotografías de los tatuajes que ha realizado.
- Sabe qué tipo de joyería es recomendable para cada parte del cuerpo y cada persona (en el caso del piercing).
- Conoce los riesgos que existen con el manejo de objetos punzocortantes, así como de los agentes bioquímicos infecciosos.
- Las instalaciones de su establecimiento son adecuadas en cuanto a medidas de higiene, instrumental y equipo necesarios para realizar los trabajos y calidad de los materiales.
- Tiene el equipo de esterilización adecuado. Por tanto, siempre utiliza material debidamente esterilizado, agujas desechables y, en el caso del tatuaje, tinta que no ha sido utilizada en otra persona.
- Explica a su cliente los cuidados que debe tener después de la perforación o tatuaje para evitar una infección, y está dispuesto a atender a su cliente si tiene dudas posteriores.
- Contrata un servicio especial para desechar sus residuos, ya que éstos no deben ser tirados en el basurero municipal debido a que son peligrosos.

Entre los requisitos que establece el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios de la Ley General de Salud encuentra el formato de carta-consentimiento del cliente, en la cual se especifican los riesgos que implica, demás, cada negocio debe contar con asesoría médica, esterilizar las agujas diariamente, tatuar sólo a mayores de 18 años, utilizar una jeringa por persona y no atender a quienes se encuentren bajo el influjo del alcohol o drogas.

Sin embargo, los Potosinos no contamos con una base de datos confiable sobre los negocios que al cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes han obtenido su Tarjeta de control sanitario y la mantienen vigente

Con base en lo anterior, me permito solicitar a esta Soberanía se formule una Proposición Punto de en los términos siguientes:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. - Se gire oficio a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado a efecto de que formule una base de datos de tarjetas de control sanitario vigentes otorgadas a tatuadores, micropigmentadores y perforadores, a fin de que esta sea publicada en su página oficial para

la consulta oportuna de la población en general y de esta manera la misma población pueda informar su conocimiento sobre algún negocio que funcione de manera clandestina.

San Luis Potosí, a 17 de octubre de 2016

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS